

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEE/PES/003/2023.

DENUNCIANTE: NATIVIDAD GUADARRAMA REYEZ, REGIDORA DEL AYUNTAMIENTO DE COYUCA DE BENÍTEZ, GUERRERO.

DENUNCIADOS: OSSIEL PACHECO SALAS, PRESIDENTE MUNICIPAL DE COYUCA DE BENÍTEZ, GUERRERO, VÍCTOR HUGO CATALÁN DÍAZ, SILVIA TALAVERA ORGANES, ROMANA LEONARDO APOLONIO, YAMIRETH STEPHANY HERNÁNDEZ MAZÓN, ESTHER RÍOS SOBERANIS, BRENDA BERENICE BATAZ PITA Y JESÚS ANTONIO ZAPATA CASTRO, SERVIDORES PÚBLICOS DEL CITADO AYUNTAMIENTO.

**MAGISTRADA
PONENTE:** HILDA ROSA DELGADO BRITO.

**SECRETARIA
INSTRUCTORA:** MARIBEL NÚÑEZ RENDÓN.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; quince de junio de dos mil veintitrés¹.

SENTENCIA que determina la **existencia** de la infracción por Violencia Política en razón de Género, derivada de la actualización de diversos actos y omisiones atribuidos a los denunciados, tendentes a obstaculizar el libre desarrollo de la función pública de la denunciante.

GLOSARIO

Denunciados: Ossiel Pacheco Salas, Presidente Municipal; Víctor Hugo Catalán Díaz, otrora Secretario General; Silvia Talavera Organes, Secretaria General; Romana Leonardo Apolonio, Síndica Procuradora; Yamireth Stephany Hernández Mazón, Directora del Jurídico; Esther Ríos Soberanis, Secretaria de Administración y

¹ Las fechas que en seguida se mencionan corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención expresa.

Finanzas; Brenda Berenice Bataz Pita, Oficial Mayor y Jesús Antonio Zapata Castro, Director de Recursos Materiales, todos del Ayuntamiento de Coyuca de Benítez, Guerrero.

Autoridad Instructora: Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Ayuntamiento: El Ayuntamiento de Coyuca de Benítez, Guerrero.

Constitución local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Constitución federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Instituto Electoral: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Ley Electoral: Ley del Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Ley de Medios de Impugnación: Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sala Regional: Sala Regional Ciudad de México de la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

I. ANTECEDENTES

1. **Queja.** El seis de septiembre de dos mil veintidós, la denunciante presentó queja ante el Instituto Electoral, mediante la cual hizo del conocimiento diversos hechos que a su juicio, constituyen acciones, omisiones e incluso tolerancia, basados en elementos de género ejercidos dentro de la esfera pública con el objeto o resultado de limitar, anular, menoscabar, menospreciar e invisibilizar el ejercicio efectivo de sus derechos políticos y electorales, el acceso pleno al ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, a través de acciones, omisiones y tolerancia de conductas lesivas hacia su persona y, que considera, constituyen violencia psicológica, de género y política contra las mujeres en razón de género, ejercidas en su contra por parte de los denunciados.

2. **Acuerdo de recepción.** El siete de septiembre siguiente, la autoridad instructora tuvo por recibido el escrito presentado por la denunciante, ordenó registrarlo con el número de expediente IEPC/CCE/PES/012/2022, y realizar diversas medidas preliminares de investigación, reservándose su admisión y el dictado de medidas cautelares.
3. **Medidas cautelares.** Mediante acuerdo 14/CQD/22-09-2022, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral, otorgó parcialmente las medidas cautelares solicitadas por la denunciante.
4. **Hechos supervinientes.** Por escrito presentado el veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, la denunciante hizo del conocimiento de la autoridad instructora diversos hechos supervinientes, consistentes en el requerimiento de información personal que le hizo la Oficial Mayor del Ayuntamiento, así como de haber sido perseguida por un vehículo con tres personas del sexo masculino a bordo.
5. **Medidas de protección.** Derivado de los hechos supervenientes antes mencionados, por acuerdo número 16/CQD/13-10-2022, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral, solicitó a la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado, brindara las medidas de seguridad necesarias a favor de la denunciante y su familia.
6. **Audiencia de pruebas y alegatos, y diferimiento.** El dos de diciembre de dos mil veintidós, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, misma que se difirió en la etapa de desahogo de pruebas, por estar pendiente el desahogo de la pericial en materia de psicología y equidad de género, dándose vista a los denunciados del cuestionario realizado por la denunciante, a efecto de que realizaran las preguntas que consideraran necesarias.

- 7. Nuevos hechos denunciados.** El veintitrés de marzo², la denunciante hizo del conocimiento a la Secretaría Ejecutiva del IEPC, que a la fecha continuaba con la omisión de pago de la cantidad que, como gasto social, le correspondía a su regiduría. Posteriormente, en diverso escrito, el veintiuno de abril³, señaló que el denunciado Ossiell Pacheco Salas, Presidente municipal, en una sesión de cabildo se negó a asentar lo manifestado por la denunciante.
- 8. Apertura de un nuevo Procedimiento Sancionador.** En virtud de las manifestaciones realizadas por la denunciante, mediante acuerdo de cuatro de mayo⁴, el encargado de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral, ordenó la apertura de un nuevo procedimiento especial sancionador, para realizar la investigación sobre los nuevos hechos denunciados; por lo que, en el presente asunto no serán considerados para determinar si se acreditan las infracciones denunciadas.
- 9. Dictamen en materia de psicología.** El diecinueve de mayo, se rindió ante la autoridad instructora, el Dictamen Pericial de Psicología a cargo de la perito designada por el Coordinador General de los Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado de Guerrero; mismo que fue ratificado el veinticinco siguiente.
- 10. Objeciones al dictamen pericial.** Por escritos presentados el primero de junio, los denunciados realizaron diversas objeciones al dictamen pericial antes señalado, en cuanto a su contenido y valor probatorio que se le pretendiera dar.
- 11. Continuación de la audiencia de pruebas y alegatos.** El seis de junio, se continuó con la audiencia referida, en la cual se desahogaron los alegatos ofrecidos por las partes.

² Visible a fojas 1998.

³ Visible a fojas 2014.

⁴ Visible a fojas 2019.

12. Recepción de expediente. El ocho de junio, fue recibido ante este Tribunal el expediente administrativo del procedimiento especial sancionador, el cual fue registrado con el numero TEE/PES/003/2023, y turnado a la Ponencia IV a cargo de la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, para los efectos previstos en el artículo 444 de la Ley Electoral.

13. Radicación. El doce siguiente, fue radicado el expediente en Ponencia, ordenándose realizar la revisión del expediente y en su momento, emitir el proyecto de acuerdo que en derecho procediera.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

El Pleno del Tribunal es competente para resolver el presente asunto⁵, por tratarse de un procedimiento especial sancionador instaurado con motivo de la queja presentada por una ciudadana en su calidad de regidora del Ayuntamiento de Coyuca de Benítez, Guerrero, en contra del Presidente y la Síndica municipal, así como de diversos servidores públicos del mismo ayuntamiento, a quienes les atribuye diversos actos y expresiones que, a su juicio, implican violencia psicológica, de género y política.

Ello, en el marco del andamiaje jurídico adoptado con motivo de la reforma constitucional y legal del año dos mil veinte, en el cual la violencia política contra las mujeres por razones de género, se conceptualiza como toda acción u omisión incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de las mujeres, el acceso pleno al ejercicio de las

⁵ Con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución federal; 132, 133 y 134, fracción VIII de la Constitución local; 439 fracción III y 444 de la Ley Electoral; 8 fracción XV, inciso c) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado; 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Electoral; 1, 2 y 3 de la Ley número 450 de Víctimas del Estado de Guerrero; 2, 3, 4, 5 y 6 de la Ley 494 para la Igualdad entre Hombres y Mujeres del Estado; 2, 3, 4, 6 y 7 de la Ley 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del estado de Guerrero; 2, 3, y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 23 y 24 de la Convención Americana; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer.

atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos.

SEGUNDA. Causales de improcedencia.

Las causas de improcedencia son de estudio preferente y deben analizarse de manera previa, porque si se configura alguna de ellas, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el procedimiento especial sancionador, por existir un obstáculo para su válida constitución.

Con base en ello, la Secretaria General, la Secretaria de Administración y Finanzas y el Presidente Municipal, en su calidad de denunciados, argumentaron en su contestación, que la denuncia interpuesta es improcedente, sin embargo, omitieron justificar los motivos o razones por las cuales demostrarán su calificativa, por lo que al ser imprecisos y genéricos sus señalamientos, resulta infundada su aseveración.

6

Por otra parte, este órgano jurisdiccional no advierte de oficio, la actualización de alguna causa de improcedencia, por lo que no existe impedimento para analizar el fondo del asunto.

TERCERA. Acusaciones y defensas

a) Acusaciones. A manera de síntesis, la denunciante señaló:

- Que el Presidente Municipal, con la tolerancia de los demás integrantes de cabildo, se ha dedicado a avergonzar, menospreciar, ignorar, invisibilizar, desvalorar, bloquear e incluso, difamarla en diversas sesiones de cabildo, así como omitir darle la información que le ha solicitado en distintos momentos, habiendo dado órdenes a otros servidores municipales para que la obstruyan en el ejercicio de sus

funciones, por lo que le han negado todo tipo de información y documentación que ha solicitado, material e insumos propios para el desarrollo de sus labores, la contratación de personal que requiere la Comisión que representa, dejándole de otorgar el pago mensual del gasto social que anteriormente se le venía otorgando por la cantidad de \$24,000.00. (Hecho 3)

- Que en sesión de cabildo llevada a cabo el primero de octubre de dos mil veintiuno, en la parte de asuntos generales, solicitó al Presidente Municipal, un informe detallado respecto de las condiciones en que recibió la administración en el tema de finanzas, nómina de empleados, parque vehicular, mobiliario, laudos laborales, así como del monto del presupuesto del último trimestre del ejercicio fiscal de ese año relacionado con los meses de octubre, noviembre y diciembre, habiéndole contestado dicho Presidente que le haría entrega de la misma, sin que hasta el momento se le haya proporcionado, no obstante de haberla requerido en repetidas ocasiones. (Hecho 4)
- Que a través de los oficios número 004, 006 y 008 de dieciocho y veinte de octubre, así como de tres de noviembre del año dos mil veintiuno, solicitó copias del reglamento interno del Ayuntamiento, actas de sesiones de cabildo de treinta de septiembre, uno, cinco y dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, así como copia del desistimiento de la demanda interpuesta por Verónica de Jesús Balanzar Martínez, quien en la actualidad funge como Secretaria de Servicios Públicos del referido Ayuntamiento, sin que hasta la fecha (diez meses de retardo) se le haya dado respuesta. (Hecho 4, párrafo segundo)
- Que en la sesión de cabildo de fecha cinco de octubre del dos mil veintiuno, hizo del conocimiento que Verónica de Jesús Balanzar Martínez, tiene una demanda interpuesta en contra del municipio, y en virtud de ello, no era correcto que ocupara el cargo de Secretaria de Servicios Públicos por su condición de demandante, reaccionando el Presidente Municipal diciéndole frente a todos los integrantes del cabildo

con una actitud que se tornó brusca y alzando fuertemente la voz, "¡usted miente!", y al mostrarle los documentos relacionados con dicha demanda, su actitud fue de un enojo volviéndole a decir "¡miente!", en un tono más fuerte y con una expresión corporal que denotaba tensión, contradiciendo a la denunciante al señalar con voz fuerte, casi gritándole, que la demandante era la hermana y no la persona señalada. Sobre ese mismo tema insistió en sesiones posteriores, y que, en la sesión de cabildo de dieciocho de octubre del dos mil veintiuno, el Presidente Municipal le dijo que presentaría el desistimiento en una próxima sesión. (Hecho 5).

- Que el dieciocho de octubre del dos mil veintiuno, giró oficio número 004 a Víctor Hugo Catalán Díaz, Secretario General del Ayuntamiento, solicitándole copia del documento por el cual, Verónica de Jesús Balazar Martínez se desistió de la demanda laboral en contra del Ayuntamiento, sin que, a más de diez meses, se le haya dado respuesta ni se le haya entregado la documentación solicitada, debido a que el Presidente Municipal giro la instrucción para ese efecto. (Hecho 5, párrafo segundo).
- Que el dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo una sesión de Cabildo que tuvo por objeto aprobar la Ley de Ingresos del Municipio, para el Ejercicio Fiscal 2022, sin embargo, una vez concluida dicha sesión, se abstuvo de firmar el acta correspondiente, en razón de que, por instrucciones del Presidente Municipal, se omitieron asentar sus razones para que la sesión fuera únicamente para aprobar la ley de ingresos, toda vez que, como se asentó en el acta, la Síndica Procuradora manifestó no haber terminado de revisar y analizar la propuesta de la ley mencionada y, aun así fue aprobada por mayoría, sin que su propuesta haya sido considerada porque no tenía total claridad sobre dicha ley. Señalando que otras intervenciones si fueron agregadas a dicha acta. (Hecho 6).

- Que el veinticinco de noviembre del dos mil veintiuno, el Presidente y los demás integrantes del cabildo -donde hay tres regidoras más-, a excepción de la denunciante, elaboraron un acta de sesión de cabildo por la que declararon como recinto oficial a la localidad de Tixtlancingo, Guerrero, sin que dicha sesión tuviera verificativo, por tal razón, al no llevarse a cabo se reservó firmar el acta que posteriormente le fue enviada para firma. Señala que este hecho es aceptado por el propio Presidente Municipal dentro de su informe rendido ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de fecha veintiocho de junio de dos mil veintidós, recibido en oficialía de partes el veintinueve del mismo mes y año. (Hecho 7).
- Que el veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, en la sesión de cabildo abierto que tuvo verificativo en la localidad de Tixtlancingo, en el punto relacionado con los asuntos generales, propuso que se dotara de una ambulancia completamente equipada que brindara servicio y atención a los habitantes de las localidades San Martín Tixtlancingo, Platanillo, San Juan del Río, el Papayito y la Lima, la cual beneficiaría a un total de 6,527 habitantes. Sin embargo, el Presidente Municipal dijo frente a todos los integrantes del cabildo en un tono irónico, burlón y sarcástico dirigiéndose a su persona, que su participación "*era pura demagogia*", hecho que la hizo sentir menospreciada y ridiculizada, al grado de sentirse avergonzada al ver las reacciones de los otros integrantes del cabildo. Además, no contento con ello, señaló que las mismas eran con la finalidad de sorprender y engañar a la población, haciéndole ver ante el público asistente como una persona mentirosa. (Hecho 8).
- Que el diez de febrero de dos mil veintidós, por instrucciones del Presidente Municipal, se elaboró indebidamente un acta de cabildo con fecha retroactiva, y en el orden del día, en el punto cuatro, relacionado con el análisis del Decreto 161 por el que se aprueba la adición de los nuevos municipios de Santa Cruz del Rincón, San Nicolás, Ñuu Savi y las Vigas, se procedió a su discusión y aprobación sin que se hubiera

llevado a cabo sesión de cabildo. Por tal motivo, dado que se inconformó por no estar apegada a la legalidad, no firmó el acta correspondiente y tampoco le entregaron copia de la misma, no obstante de haberla solicitado. (Hecho 9).

- El cuatro de marzo de dos mil veintidós, en sesión de cabildo, y en el punto relacionado con los asuntos generales, expuso un problema relacionado con los CC. Jesús Sánchez Reséndiz y Teresa Añorve López, ambos empleados del área de limpieza del Ayuntamiento de Coyuca de Benítez, con la finalidad de dar una solución a sus problemas consistentes en que, al ser personas adultas mayores, lo recomendable era que no se presentaran a laborar debido a que podrían contagiarse de Covid-19 y, además, ambos trabajadores carecen de los insumos necesarios para realizar sus labores tales como jabón, pinol, cloro, entre otros. Al poco tiempo, la señora Teresa Añorve López, fue internada e intervenida quirúrgicamente por padecer cáncer de seno, por tal motivo, el señor Jesús Sánchez Reséndiz, atendería las áreas de limpieza que corresponden a la señora Teresa. (Hecho 10).

- Por ello, señala que en dicha sesión, propuso que al señor Jesús Sánchez Reséndiz, le fuera asignado un ayudante o en su defecto, le fuera incrementado su salario, sin embargo, en plena intervención, en un primer momento y en forma grosera y prepotente, abusando de su cargo y jerarquía, el Presidente Municipal cometió hacia su persona un acto intimidatorio al pretender callar su voz, diciéndole y gritándole fuertemente en presencia de los demás integrantes del cabildo que *"no tocara temas administrativos"*, *"que para él sus opiniones son puras tonterías"*; *" que si no tenía algo bueno que decir, mejor se callara"*, y posteriormente, en un segundo momento, al continuar con dicho tema, el Presidente Municipal procedió a golpear fuertemente la mesa del recinto hasta en dos ocasiones consecutivas queriendo con ello callarla, diciéndole la denunciante, en respuesta, que no le *"tamboreara"* (en alusión a los golpes hechos por él a la mesa), por ser un acto agresivo y

por demás intimidatorio, ofreciendo como prueba, el audio respectivo de dicha sesión. (Hecho 10, párrafo segundo).

- En sesiones de cabildo de dieciocho de octubre y diez de diciembre del dos mil veintiuno, solicitó al Presidente Municipal, la lista de personas que tienen demandas laborales en contra del municipio, así como el monto del laudo de cada una de ellas, diciéndole de forma brusca y grosera, que esa información la solicitara a la Síndica Procuradora o al área jurídica del Ayuntamiento. De esa forma, por oficio número 016 y 017, ambos de fecha veintiséis de enero de dos mil veintidós), solicitó a la Síndica Procuradora, así como a la Directora del Jurídico, la relación de las personas que tienen demandado al Ayuntamiento, el monto de los laudos correspondientes, contestando la Síndica, por oficio SPM/028/2022 de fecha veintiocho de enero del año en curso, en el sentido de que es competencia del área jurídica proporcionar dicha información. Asimismo, la Lic. Yamireth Stephany Hernández Mazón, por oficio número SG/DAJ/23/2022, de fecha nueve de febrero del año en curso, le informo que tiene prohibido dar la información solicitada sin la autorización del Presidente Municipal. (Hecho 11).
- Que, en la sesión mencionada, el Presidente Municipal le dijo en tono molesto, que la puso en la Comisión de Comercio y Abasto Popular para que "*no chapaleara*", palabra que en uso corriente significa o hace referencia a que no haga ruido o agite a los demás, lo cual es una expresión que considera completamente ofensiva para su persona y una falta de respeto. (Hecho 12).
- En la sesión de cabildo de once de abril de dos mil veintidós, expuso que había inconsistencias en importes en documentos que le fueron mostrados, debido a que en la convocatoria; en el punto 3 denominado "Análisis y en su caso, aprobación del proyecto de presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2022", se señaló un importe de \$331,615,950.01 (Trescientos treinta y un millones, seiscientos quince mil, novecientos cincuenta pesos 01/100 M.N.) y, en consecuencia, el

presupuesto basado en resultados (PBR), así como el Programa Operativo Anual (POA) para el Ejercicio Fiscal 2022 y en el proyecto de presupuesto de egresos, se señaló un importe de \$312,979,451.86 (Trescientos doce millones, novecientos setenta y nueve mil, cuatrocientos cincuenta y un pesos 86/100 M.N.), habiendo un faltante de \$18,636,498.15 pesos (Dieciocho millones, seiscientos treinta y seis mil cuatrocientos noventa y ocho pesos 15/100 M.N.) (Hecho13).

- Que el documento del presupuesto de egresos del ejercicio fiscal referido le fue entregado horas antes de iniciar la sesión de Cabildo aludida, por lo que, solicitó al Presidente Municipal la lista nominal de los empleados, tabulador de salarios, entre otras cosas, sin que atendiera su petición. Además, que dicho munícipe tampoco le permitió cuestionar ni hacer propuestas relacionadas con dicho presupuesto por lo que obstruyó su participación para verter su análisis y propuestas relacionada con el presupuesto que finalmente fue aprobado. (Hecho 13, párrafos segundo y tercero).
- Que, en virtud de haber votado en contra del citado presupuesto, el Presidente Municipal tomó represalias en su contra, ordenando a la Oficial Mayor del Ayuntamiento para que no se conceda el alta del personal de apoyo que le ha requerido para el ejercicio de las funciones inherentes a su cargo. En segundo término, ha dado instrucciones a la Secretaria de Finanzas para suspender, desde el mes de mayo de dos mil veintidós, las transferencias que corresponden a la denunciante relacionadas con el fondo de trabajo, para gasto de combustible y de techo financiero para pago de personal asignado a la Comisión que representa; siendo la única regidora, de las otras tres restantes, a la que se le han retirado dichas prerrogativas, como una represalia por cuestionar y no aprobar el presupuesto en mención. (Hecho 14).
- Que en la sesión de ocho de julio de dos mil veintidós, dio las gracias al Presidente Municipal por su actitud hacia su persona, por las indicaciones que giro a la Secretaria de Finanzas para que no se le diera

de alta a las propuestas de las personas que deberían atender la oficina que esta asignada a su Comisión, así como la negativa de proporcionar material de oficina a la Comisión que representa. En respuesta, le reprocho que como su voto fue en contra del presupuesto de egresos, por esa razón suspendió la participación de todo recurso, manifestando que mientras no transite de su lado seguirá así, exhibiendo al respecto, un audio para acreditar tal hecho. (Hecho 14, párrafo segundo).

- Además, señala que en dicha sesión el Presidente Municipal cometió un acto de calumnia y difamación en su contra, que considera afecta su reputación y dignidad de mujer, al decirle frente a los demás integrantes del cabildo, que en el acta de cabildo de enero de dos mil veintidós condicionó su firma a cambio de dinero, acusación calumniosa sin fundamento ni prueba que le profirió y que, según él, estaba como testigo de ese supuesto la Secretaria General, lo que pretende probar con un audio, así como con la respuesta de dieciocho de julio de dos mil veintidós, relacionado con el informe que rindió el Presidente Municipal a la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Guerrero, el veintiocho de junio de ese año. (Hecho 14, párrafo tercero).
- Señala que a la Secretaria de Finanzas le ha hecho saber que hasta la fecha no se le ha depositado el importe de \$24,000.00 (Veinticuatro mil pesos 00/100 M.N.) pesos correspondientes al fondo de trabajo, asimismo, ha solicitado el reembolso de gastos del mes de mayo de 2022 (dos mil veintidós) por la cantidad de \$16,309.5 (Dieciséis mil trescientos nueve pesos 05/100 M.N.) sin que se le haya dado respuesta. (Hecho 14, párrafo sexto).
- Que ha solicitado al Director de Recursos Materiales diverso material de oficina sin obtener respuesta alguna. A la Oficial Mayor le solicitó dar de alta al personal administrativo de la oficina y Comisión que representa sin que hasta el momento se haya dado respuesta a sus requerimientos, todo ello, por ser una indicación del Presidente Municipal. A la Secretaria General del Ayuntamiento, vía telefónica, le solicitó que le proporcionara

copia de las actas de sesión de Cabildo mismas que le fueron negadas, porque, según dicha funcionaria, se le ha encomendado que las resguarde y si las entrega, le pueden llamar la atención, y al preguntarle quien le dio la recomendación, que nerviosa le dijo que el Cabildo, colgándole inmediatamente la llamada. Lo anterior pretende demostrarlo con el audio que ofrece como prueba. (Hecho 14, párrafo séptimo).

- Que en la sesión de cabildo abierto celebrada en el mes de mayo de dos mil veintidós, en la comunidad del Terrero, le pidió al Presidente Municipal, ante el público asistente, que diera una explicación del por qué se le había retirado el gasto social y las secretarías auxiliares a la Comisión que representa, y que en tono sarcástico y burlón, le dijo *"si tú quieres ayudar a la gente hazlo con tu salario, que para eso es el salario, para apoyar y gestionar a nivel estado y federar"*, que *"no hay una ley que me obligue a darle a la comisión que representas dicho recurso y dichas secretarías"*. (Hecho 15).
- Que los hechos antes señalados, fueron del conocimiento de la Delegada Regional en Acapulco, de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero (CDHEG), como se acredita con las copias simples de la queja presentada en dicha instancia, así como del informe rendido por el Presidente Municipal en el que se desprende una aceptación tácita de su parte con relación a los hechos denunciados. (Hecho 16).

14

b) Defensas de los denunciados:

i. El Presidente municipal contestó lo siguiente:

- ❖ Que son falsos los señalamientos que le hace la denunciante (Hecho 3 de la denuncia), toda vez que el ayuntamiento, en todas sus áreas, por cuestiones de naturaleza económica derivado de una carga excesiva de laudos condenatorios por pagar se encuentra laborando con insumos limitados, lo cual no es privativo o exclusivo de la denunciante, sin embargo, es cierto que deliberadamente abandonó sus funciones como regidora, ya que muy ocasionalmente asiste a su oficina a laborar

sin querer asumir el cargo con responsabilidad que amerita un cabildo, es decir, abandona su deber de votar a favor o en contra o abstenerse de hacerlo ya que se niega a firmar las actas de sesión de cabildo, mismas que leen todos los regidores y estampan su firma para validez de estas a excepción de la denunciante, limitándose la mayoría de las ocasiones en cabildo a hacer acto de presencia, fijando postura sobre temas a tratar y negándose a firmar las actas correspondientes por el temor a incurrir en alguna responsabilidad, ya sea administrativa política o penal.

- ❖ Que es parcialmente cierto (Hecho 4 de la denuncia) que, en la sesión de uno de octubre del dos mil veintiuno, por ser la primera sesión ordinaria de cabildo, se recibieron diversos requerimientos para conocer el estado que guarda la administración, los cuales, de manera paulatina se han ido desahogado, por lo que es falso que exista negativa de su parte para entregar la información solicitada por los ediles; que por ser nueva administración, no se estableció fecha de entrega específica para cada uno de ellos, ya que era la primera sesión que lo solicitaba y apenas se estaban haciendo las correspondientes designaciones, posteriormente a ello se ha venido otorgado la información en la medida que las respectivas áreas la hacen llegar, e incluso en las propias sesiones de cabildo, cubriendo así lo solicitado por la hoy denunciante, amén de existir una enorme carga laboral en las respectivas áreas, lo que sin duda en algunos casos ha constituido una imposibilidad para otorgarla, sin que ello constituya violencia política de género, ya que es muy respetuoso de todas las mujeres.

- ❖ Que es parcialmente cierto (Hecho 5 de la denuncia) que la regidora solicitó en la sesión de cabildo de cinco de octubre del dos mil veintiuno, lo relativo a que la C. Verónica de Jesús Balanzar, Secretaria de Servicios Públicos, debería ser destituida del cargo por la existencia de una presunta demanda laboral o, en su defecto, dicha persona presentara su renuncia a la demanda, lo cual fue desahogado en su oportunidad, sin embargo, es completamente falso que él le haya

señalado que “miente”, porque hasta donde él recordaba, la demandante laboral era la hermana de la actora, lo que a su juicio, no constituye agresión alguna.

- ❖ Que se asentaron todas las participaciones (Hecho 6 de la denuncia) en el acta de sesión de dieciocho de octubre de dos mil veintiuno y que la única que se negó a firmar fue la denunciante, lo cual obedeció a una situación generada como medida de presión a la administración municipal para la obtención de beneficios, evadiendo su responsabilidad en la adopción de los acuerdos ahí tomados.
- ❖ Que es parcialmente cierto (Hecho 7 de la denuncia) que en la sesión de veinticinco de noviembre del dos mil veintiuno, se declaró como recinto oficial la localidad de Tixtlancingo, y que por razón de la situación climática que imperaba en ese momento no permitió su celebración, por lo que se realizaría con posterioridad, asimismo, solicitó le llevaran el acta a su casa y se negó a firmarla, renunciando a la obligación contraída con su cargo.
- ❖ Que es parcialmente cierto (Hecho 8 de la denuncia) que, en la celebración de la sesión de veintinueve de noviembre del dos mil veintiuno, en la localidad de Tixtlancingo, siendo falso que haya realizado la manifestación que refiere la denunciante, ya que, tanto los ediles como el pueblo son testigos de la falsedad con que ella se conduce, y que de haber existido esas expresiones, son palabras que se utilizan en la arena política, en el debate público, y la denunciante pretende sorprender a la autoridad resolutora, haciéndole creer que es violencia política de género.
- ❖ Que sí se llevó a cabo la sesión en que se aprobó el Decreto 161 y que es falso que se haya negado a firmar la denunciante por esa razón (Hecho 9 de la denuncia).
- ❖ Que son falsas las acusaciones de la quejosa (Hecho 10 de la denuncia) respecto a lo señalado en la sesión de cuatro de marzo del dos mil

veintidós, ya que fue consignado en el acta respectiva todas las participaciones realizadas, en cuanto a que golpeó la mesa dos veces, ello obedeció a que en ese momento le aventaron dos monedas por el cambio de la compra de unos refrescos para las personas que se encontraban haciendo sala de espera.

- ❖ Que es parcialmente cierto (Hecho 11 de la denuncia) en cuanto a la solicitud de información que hizo relacionada con las personas que tienen demandado al municipio, pero es falso respecto a la respuesta que le diera la Directora de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento en el sentido de que tenía prohibido para darle dicha información, la cual niega rotundamente misma que no constituye un hecho propio.
- ❖ Que es falso que la haya puesto en la Comisión de Comercio y Abasto Popular (Hecho 12 de la denuncia), por el hecho de que no tiene la facultad para designar a quienes deben integrar las comisiones, por ser el cuerpo edilicio quien realiza dichas designaciones.
- ❖ Que es parcialmente cierto (Hecho 13 de la denuncia) en lo concerniente a las observaciones que realizó la denunciante al presupuesto, sin embargo, que fueron varias horas que con antelación se le dio, habiendo estado en aptitud de hacer las observaciones que constan en el acta, por lo que es falso que se le haya impedido hacer observaciones o propuestas al mismo.
- ❖ Con relación a los señalamientos marcados con el numeral 14, ni los afirma ni los niega por no ser propios; toda vez que no se pudo percatar que la denunciante le haya dado las gracias, corriendo la misma suerte el supuesto acto de calumnia y que haya girado instrucciones en el Ayuntamiento para bloquearla en el ejercicio de sus funciones o atentar deliberadamente, contra su derecho de acceso a la información; así como que le ha pedido copias telefónicamente, confirmando que en sesión de cabildo se le encargó el cuidado y custodia de las actas, lo que es de conocimiento de la denunciante.

- ❖ De los hechos marcados con el numeral 15, refiere que el trato con la denunciante siempre ha sido de respeto, al igual que los demás ediles, por cuanto a que no se le entrega material suficiente, señala que todas las áreas se encuentran en dicha condición, que las discusiones en cabildo son parte del ejercicio del cargo y de la arena política, dado que también se encuentran participando cuatro mujeres más.

ii. **La Síndica Procuradora** contestó lo siguiente:

- ❖ Que es parcialmente cierto el hecho señalado en el numeral 3, en que el presidente asumió el compromiso de respetar la ley y al cabildo, siendo falso que realice los actos que señala la denunciante.

- ❖ Que es cierto (Hecho 7) que en la sesión de veinticinco de noviembre del dos mil veintiuno, se declaró como recinto oficial a la localidad de Tixtlancingo y que la denunciante no firmó el acta por no haberse realizado, ello en razón de que la situación climática no permitía su celebración señalándose que esta se realizaría con posterioridad.

18

- ❖ Que es cierto (Hecho 8) lo relativo a la celebración de la sesión de veintinueve de noviembre del dos mil veintiuno, en la localidad de Tixtlancingo, en cuanto al contenido de sus participaciones, aclarando que las dependencias facultadas para tener o disponer de una ambulancia son única y exclusivamente el DIF Municipal y Protección Civil, por lo cual resulta improcedente e innecesaria tantas ambulancias cómo lo solicitó la denunciante en cada sesión de cabildo abierto.

- ❖ Que es cierto (Hecho 10) lo relativo al personal administrativo, sin embargo, es completamente falso que el Presidente Municipal le haya gritado o que haya golpeado la mesa dos veces, pues ello obedeció a que en ese momento le aventaron dos monedas al aire producto del cambio de la compra de unos refrescos para personas que se encontraban haciendo ante sala en espera de ser atendidos por el

presidente, recibiendo dichas monedas y poniéndolas en la mesa rápidamente, lo cual fue sin duda mal interpretado por la hoy denunciante.

- ❖ Que es cierto (Hecho 11) que la denunciante le solicitó por oficio de veintiséis de enero de dos mil veintidós la relación de las personas que tienen demandado al ayuntamiento, mismo que le dio contestación mediante oficio número SPM/028/2022, aclarando que la información de la deuda de los laudos, así como los nombre de los actores son de carácter privado para no entorpecer los procesos de diálogos y que como regidores considera que se deben de avocar a sus comisiones respectivas ya que la información recabada en cabildo no puede ser publica ni hacer mal uso de ella, por tal razón la hoy denunciante ha estado incurriendo en acciones no previstas en los artículos 79 y 80 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado.
- ❖ Que es parcialmente cierto (Hecho 13) lo concerniente a algunas observaciones que realizó la denunciante al presupuesto, aclarando que con anticipación se les dio el documento, sin embargo, en algunos casos no fue suficiente por las actividades que desempeñan.
- ❖ Con relación a los hechos que se le atribuyen al presidente municipal en el Hecho 14, relativo a que la denunciante dio las gracias al presidente, por las supuestas indicaciones que se dieron a la Secretaria de Finanzas, niega que al menos las haya dado en su presencia por lo que no se pudo percatar de ello, así como el supuesto acto de calumnia.

iii. La Secretaria General, contestó:

- ❖ Que es cierto la actitud de respeto con que se conduce el presidente municipal, siendo falsos los señalamientos que hace la denunciante, así como de la solicitud de copia del acta de cabildo por la que se aprobó el decreto 161.

- ❖ Que es cierto que la denunciante hizo mención de apoyo para a algunas personas del Ayuntamiento, pero son falsos los actos señalados en el Hecho 10 que le atribuye al Presidente Municipal, por no haber golpeado la mesa lo cual fue producto de las monedas que le aventaron y que fue mal interpretado por la accionante.
- ❖ Que es cierto en lo concerniente a las observaciones que realizó al presupuesto, sin embargo, aclara que fueron varias las horas que con antelación se le dio el documento a la denunciante, por lo que pudo estar en aptitud de hacer las mismas como consta en acta, siendo falso que deliberadamente se le haya impedido hacer observaciones o propuestas a dicho presupuesto.
- ❖ Niega que la denunciante haya dado las gracias que señala en el Hecho 14, así como que se hayan girado instrucciones para bloquearla en el ejercicio de sus funciones o que le haya pedido copias por teléfono, aceptando que en sesión de cabildo se le encargó el cuidado y custodia de las actas, como es del conocimiento de la denunciante.
- ❖ De los demás hechos, ni los afirma ni los niega por no ser propios, agregando que el trato con la denunciante siempre ha sido de respeto.

iv. La Secretaria de Administración y Finanzas contestó:

- ❖ Que es falso que se le niegue el insumo para el desarrollo de sus labores, toda vez que, todas las áreas del Ayuntamiento, por cuestiones de naturaleza económica, se encuentra laborando con insumos limitados, lo cual no es privativo o exclusivo de la regidora, se tienen que llenar formatos de solicitudes de material en los días programados para tal efecto, para así estar en aptitud de que se adquiriera el material solicitado, en caso de que no se realice la solicitud de material los días señalados, por las limitadas condiciones

económicas que atraviesa el Ayuntamiento por pagos condenatorios de laudos, se tienen que volver a solicitar y programar para nueva compra, lo cual cumple la mayoría del personal con la finalidad de ser contemplado su material en próximas compras.

- ❖ Que por las condiciones económicas que atraviesa el Ayuntamiento, el personal con que cuentan las áreas del mismo es limitado, no siendo la excepción el caso de la hoy denunciante que hasta donde tengo conocimiento sí tiene personal asignado a su Comisión que representa, sin embargo es cierto que la denunciante deliberadamente abandona sus funciones, tanto de oficina como del compromiso que existe derivado de su cargo limitándose en la mayoría de las ocasiones en cabildo a hacer acto de presencia, fijando postura sobre los temas a tratar y negándose a firmar las actas correspondientes por el temor a incurrir en alguna responsabilidad, ya sea administrativa política o penal, o como medida de presión, amén de que las actas son leídas por igual y firmadas por todo el cabildo, siendo esta la única que se niega a estampar su firma en las correspondientes actas, solicitando incluso que se le lleven a su casa para firma de estas, para finalmente negarse a firmarlas, sin embargo aún y cuando no cumple con sus funciones abandonando estas realiza exigencias de pagos superiores a los contemplados legalmente para los regidores de cabildo y sin someterse a los procedimientos administrativos y legales correspondientes.
- ❖ Con relación a la deuda por la cantidad de \$24,000.00 (Veinticuatro mil pesos 00/100. M. N.), señala que dicha solicitud fue turnada a la Dirección de Egresos para pago, detectándose irregularidades que imposibilitaban su pago, lo cual, fue notificado por el C.P. Pedro Montiel Bataz, siendo del conocimiento de la regidora, quien le solicitó subsanara las irregularidades detectadas lo cual no realizó y de ahí la imposibilidad de su pago, ya que se debe entender que todos los recursos que administra el Ayuntamiento son fiscalizables y hay que soportar debidamente los egresos, por tanto, la rebeldía a no cumplir

con lo establecido administrativa y legalmente, genera la imposibilidad en la obtención del pago, lo cual entiendo lo realiza también por cuestiones políticas, reiterando el abandono de las funciones de la denunciante, de lo cual, señaló que exhibirá las pruebas.

- ❖ Que es cierto (Hecho 10) en cuanto hace a que le hizo saber a la denunciante de que aún no se le depositan algunos pagos, sin embargo, se le ha explicado verbalmente las razones administrativas y legales por las cuales no se le puede depositar lo que solicita; por otra parte, es falso que se le pretenda bloquear a la denunciante en el ejercicio de sus funciones o en su derecho de pedir que contempla el artículo 8 de la Constitución federal.
- ❖ Que es cierto (Hecho 13) en lo concerniente a algunas observaciones que realizó la denunciante al presupuesto, sin embargo, aclara que fueron varias las horas que con antelación tuvo el documento de presupuesto de egresos, sin embargo, ello no impidió que la denunciante le hiciera observaciones al mismo.
- ❖ Niega que le hayan dado instrucciones para suspender transferencias y pagos a la denunciante, ya que en su rebeldía política no se ajusta a los procedimientos administrativos y legales para la obtención de sus pagos, incurriendo incluso en irregularidades administrativas sujetas a responsabilidad, pretendiendo llevarlo todo a la arena política y señalarse víctima de violencia política de género lo que en la especie no acontece, ya que en la falta de algunos pagos es consecuencia de su conducta omisa y rebelde a cumplir con la legalidad y sujetarse a los procedimientos administrativos.
- ❖ Asimismo, en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el dos de diciembre del dos mil veintidós, agregó que, con relación al reembolso que solicitó la denunciante por concepto de gastos del mes de mayo por la cantidad de \$16,309.50 (Dieciséis mil trescientos nueve pesos 50/100 M.N.) ofrecía una prueba consistente en el oficio en el cual el

Director de Egresos informa de las inconsistencias presentadas en la comprobación, señalando que ya obraba en autos; asimismo manifestó que dentro de la comprobación presentada por la denunciante, se observaron irregularidades, pues ha destinado los recursos para beneficio de su familia, como se advierte de los apoyos por diversas cantidades y de las solicitudes de apoyo formuladas que en ese acto exhibió, a nombre de los ciudadanos María Santa Guadarrama Reyez, Amelia Guadarrama Reyez, Azucena de Jesús Guadarrama y José de Jesús Guadarrama.

v. El Otrora Secretario General contestó:

- ❖ En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el dos de diciembre del dos mil veintidós, manifestó que en relación al punto cinco, párrafo segundo en el cual se le atribuía no haber entregado un documento a nombre de Verónica de Jesús Balanzar Martínez, en la que se desiste de la demanda laboral en contra del Ayuntamiento, aclaró que no tuvo acceso a dicho documento donde presuntamente existe una demanda laboral para la mencionada persona, por lo tanto, no podía entregar ninguna información.
- ❖ Asimismo, señaló que en ningún momento bloqueó el ejercicio de las funciones de la regidora denunciante, siempre tuvo de su parte toda la información solicitada en términos de la función; que en relación a las actas siempre estuvieron a disposición de la Regidora; que siempre en las sesiones de cabildo se le dio lectura al acta de la sesión anterior, y fueron aprobadas en los términos establecidos para dar seguimiento a la sesión instalada, en darle lectura al acta anterior para que los Regidores, Síndica y el Presidente Municipal, tengan conocimiento de la redacción del documento para proceder a su aprobación.

vi. La Oficial Mayor contestó:

- ❖ Por cuanto al número catorce, negó que el Licenciado Ossiell Pacheco Salas, le haya ordenado entorpecer las funciones de la regidora, de igual forma negó que haya recibido indicación directa del Presidente Municipal para que se le negara el alta del personal de apoyo a la denunciante.
- ❖ También negó lo dicho por la denunciante en el sentido de que ella paga el salario de la persona que le auxilia en sus labores, y señaló que la Regidora si cuenta con personal de apoyo pagado por el Ayuntamiento, para acreditarlo exhibió un recibo de nómina timbrado a favor de Gabriela Solís del Carmen, persona que realiza funciones de apoyo en la Regiduría de Comercio y Abasto Popular.
- ❖ Sostuvo que era falso que haya negado el alta del personal administrativo a la denunciante, toda vez que señaló haber proporcionado a la Regidora formatos de autorización que debe firmar el ciudadano y que a la fecha no ha hecho llegar a la oficialía.

vii. El Director de Recursos Materiales contestó:

- ❖ Que en relación a los hechos que se le atribuyen, era falso que se le niegue el insumo a la denunciante para el desarrollo de sus labores, en virtud de que todas las áreas del Ayuntamiento, por cuestiones de naturaleza económica se encuentran laborando con insumos limitados lo cual no es privativo o exclusivo de la denunciante; por lo que se debe llenar formatos de solicitudes de material en los días programados que son la primer semana de cada mes, para estar en aptitud de que se adquiriera el material en los días señalados por las limitadas condiciones económicas que atraviesa el Ayuntamiento por pagos condenatorios de laudos; de igual forma, negó que le hayan dado instrucciones de bloquear toda entrega de material a la regidora en el ejercicio de sus funciones.

CUARTA. Fijación de la controversia.

En el presente asunto corresponde analizar y verificar si se actualizan los actos y omisiones que se les atribuyen a los denunciados a efecto de determinar si se configura la violencia política por razones de género ejercida en contra de la denunciante, y en su caso, aplicar las sanciones que procedan, a partir de las siguientes conductas:

- a) Omisión de dar respuesta a las peticiones de la denunciante.
- b) Actos de discriminación, agresión verbal y política.
- c) Omisión de pagos por concepto de fondo de trabajo y reembolso.
- d) Omisión de entregar material de oficina a la denunciante y de autorizar el alta del personal.

QUINTA. Estudio de fondo.25**I. Marco Normativo.****1. Derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación.**

El derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones constitucionales y convencionales que tiene el Estado.

En efecto, la Convención de Belém do Pará establece⁶ que toda mujer tiene el derecho humano a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como el privado. Asimismo, instituye que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden,

⁶ En sus artículos 3 y 4.

entre otros: el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones⁷.

Por tanto, toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, así como contar con la total protección de los derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales en materia de derechos humanos.

Por último, este ordenamiento internacional especifica, en su artículo 6, que el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros, el derecho a ser libre de toda forma de discriminación, y el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

Por su parte, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, define en su artículo 1, como "discriminación contra la mujer" toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

En el mismo tenor, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 7, consagra el deber aplicable al Estado mexicano de proteger los derechos humanos de las mujeres, previniendo y sancionando todas las formas de violencia hasta su total erradicación.

Al respecto, nuestra Constitución federal dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover,

⁷ Como lo refiere el artículo 35 de la Constitución federal.

respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

El párrafo quinto de este precepto sostiene la prohibición de toda discriminación motivada por: origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Las condiciones citadas son señaladas por la doctrina como categorías sospechosas, las cuales hacen las veces de focos rojos para las autoridades, específicamente para quienes juzgan, cuando las mismas se empleen para justificar tratos diferenciados entre personas o grupos de personas.

Lo anterior, significa que se requerirá de un escrutinio estricto y una carga probatoria determinada para establecer la legitimidad o necesidad de una distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en una de esas categorías⁸.

27

2. Violencia política contra las mujeres por razones de género.

La Ley Electoral, en su artículo 2, fracción XXVI, conceptualiza a la violencia política contra las mujeres en razón de género, como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el

⁸ De conformidad con el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, páginas 140 y 141.

acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

De acuerdo con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, puede manifestarse de manera enunciativa más no limitativa por cualquiera de las formas previstas en dicho ordenamiento, y puede ser perpetrada indistintamente por personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de estos, medios de comunicación y sus integrantes, entre otros.

En la jurisprudencia 21/2018⁹ se establecieron los elementos que actualizan la violencia política de género en el debate político, a saber:

- Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
- Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- Se basa en elementos de género, es decir: se dirige a una mujer por el hecho de serlo; tiene un impacto diferenciado en las mujeres; o afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Por último, es importante señalar que el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, refiere que no toda la violencia que se ejerce contra las mujeres tiene elementos de género; por lo que es relevante tener claridad de cuándo la violencia tiene componentes de género, dado que se corre el riesgo de, por un lado, pervertir, desgastar y

⁹ De rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”.

vaciar de contenido el concepto de “violencia política contra las mujeres” y, por otro, perder de vista las implicaciones de la misma¹⁰.

En ese sentido, la violencia política no se configura como un supuesto destinado, exclusivamente a proteger el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, sino que tiene una connotación más amplia, pues en ese supuesto, se involucran relaciones asimétricas de poder¹¹, por lo que su alcance es el de proteger los derechos político-electorales de las ciudadanas y ciudadanos, con independencia del género de la persona que la ejerce y quien la resiente.

Al respecto, la Sala Superior estableció¹² que se actualiza la violencia política cuando los actos que se llevan a cabo por un servidor público en detrimento de otro, se dirigen a afectar el ejercicio y desempeño del cargo y a demeritar la percepción propia y frente a la ciudadanía de la imagen y capacidad, o a denostar, menoscabar, o demeritar los actos que realiza en ejercicio del cargo público para el que resultó electo.

3. Juzgar con perspectiva de género.

La perspectiva de género, constituye una herramienta para la transformación y deconstrucción¹³, a partir de la cual se desmontan contenidos y se les vuelve a dotar de significado, colocándolos en un orden distinto al tradicionalmente existente. Su aportación más relevante consiste en develar una realidad no explorada, permitiendo que nuestra mirada sobre un fenómeno logre:

¹⁰ Página 43 del citado Protocolo.

¹¹ Tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificada con la clave 1ª./J.22/2016, de rubro: **“IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANÁLITICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS”**.

¹² En la sentencia del Recurso de reconsideración SUP-REC-61/2020.

¹³ Página 80 del Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Edición 2020.

- Visibilizar a las mujeres, sus actividades, sus vidas, sus necesidades específicas y la forma en que contribuyen a la creación de la realidad social; y
- Mostrar cómo y por qué cada fenómeno concreto está atravesado por las relaciones de poder y desigualdad entre los géneros, características de los sistemas patriarcales y androcárnicos.

Asimismo, es criterio de la Sala Superior¹⁴ y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁵, que la impartición de justicia con perspectiva de género consiste en una aproximación de análisis, que permita detectar las asimetrías de poder que comprometen el acceso a la justicia, considerando las situaciones de desventaja, de violencia, o de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ya que, debe velarse porque toda controversia jurisdiccional garantice el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria, cuestionando los posibles estereotipos de género y evitando invisibilizar las violaciones alegadas¹⁶.

Ese mandato se reconoce en los artículos 1º, párrafo 1 y 4 de la Constitución federal, así como en los artículos 5 y 10, inciso c), de la Convención sobre la Eliminación de la Discriminación¹⁷, así como los artículos 1, 6.b y 8.b de

¹⁴ En el SUP-JDC-383/2016 y el SUP-JDC-18/2017.

¹⁵ Jurisprudencia 1a./J. 22/2016, de 29 de abril de 2016, de rubro: "**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**".

¹⁶ Tesis P. XX/2015 (10a.), de rubro: "**IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA**".

¹⁷ **Artículo 5.** "Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

- a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;
- b) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos".

Artículo 10. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de asegurarle la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y en particular para asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

- c) La eliminación de todo concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino en todos los niveles y en todas las formas de enseñanza, mediante el estímulo de la educación mixta y de otros tipos de educación que contribuyan a lograr este objetivo y, en particular,

la Convención Belém do Pará¹⁸, que obligan al Estado mexicano a tomar medidas para modificar los patrones socioculturales de género, a fin de eliminar los prejuicios y prácticas basadas en el estereotipo de hombres y mujeres.

Conforme a lo anterior, este Tribunal tiene la obligación de que, en el análisis del caso que se plantea, atendiendo a sus particularidades y contextos, debe juzgar con perspectiva de género, a efecto de detectar la existencia de posibles estereotipos que atenten contra los derechos de la presunta víctima.

Asimismo, cuando se alegue violencia política por razón de género, que es un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos en su contexto y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso¹⁹.

4. Contexto del municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero.

31

- **Ubicación.**

El municipio de **Coyuca de Benítez**, forma parte de los 85 municipios del estado de Guerrero, ubicado al sur de México y tiene una superficie de

mediante la modificación de los libros y programas escolares y la adaptación de los métodos de enseñanza.

¹⁸ **Artículo 1.** Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 6. El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

b. El derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

Artículo 8. Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:

b. Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitimizan o exacerban la violencia contra la mujer;

¹⁹ Jurisprudencia 48/2016 de esta Sala Superior de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**”.

1809.49 km². Asimismo, pertenece a la región de Costa Grande del Estado, colinda al norte con los municipios de Chilpancingo de los Bravo y General Heliodoro Castillo, al sur con el Océano Pacífico, al oeste con Atoyac de Álvarez y Benito Juárez, y al este con Acapulco de Juárez.

- **Población.**

De acuerdo con datos del Censo de Población y Vivienda 2020 realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), el municipio de Coyuca de Benítez cuenta con un total de 73,056 habitantes, de los cuales, 37,541 son hombres y 35,515 son mujeres.²⁰

- **Educación escolar.**

En base al estudio realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en la conformación de su población existen 6,631 personas de 15 a 130 años de edad que no aprobaron ningún grado de escolaridad o que sólo tienen nivel preescolar, de los cuales 3,673 son mujeres y 2,958 son hombres.

32

De la población total existen 7,092 ciudadanos entre 15 años de edad en adelante que cuentan con una educación primaria completa; 12,125 tienen educación secundaria completa; a consecuencia de la deserción escolar, el municipio tiene 6,483 personas de 15 a 130 años de edad que no saben leer y escribir, de las cuales 3,697 son mujeres y 2,786 son hombres.

- **Participación política de las mujeres en el cabildo del 2012 al 2021²¹.**

De acuerdo con los datos de los procesos electorales celebrados en los años 2012, 2015, 2018 y 2021, se observa que la participación de la mujer

²⁰ [Principales resultados por localidad 2020 \(ITER\) - Guerrero](#)».

²¹ Conforme a las memorias del Instituto Electoral, consultable en la página electrónica <https://iepcaro.mx/principal/sitio/publicaciones>

en el cabildo municipal únicamente se ha dado en la sindicatura y en las regidurías de manera desproporcionada, no así en la presidencia municipal, como se observa en la siguiente tabla:

PERIODO DE 2012 A 2021

Periodo	Presidencia Municipal		Sindicatura		Regiduría	
	M	H	M	H	M	H
2012-2015		1		1	2	6
2015-2018		1	1		3	5
2018-2021		1	1		2	6
2021-2024		1	1		4	4
TOTAL		4	3	1	11	21

Conforme a los citados datos, durante el periodo 2012-2015, solamente se desempeñaron como Regidores 2 mujeres y 6 hombres; en el segundo comprendido de 2015-2018, se eligieron a 3 mujeres y 5 hombres; en el tercero de 2018-2021, participaron 2 mujeres y 6 hombres y, en el actual periodo 2021-2024, se encuentra conformado de manera paritaria; 4 mujeres y 4 hombres.

En el caso de la presidencia, solamente ha sido ocupada por hombres durante todos los periodos; y la sindicatura solamente en el periodo 2012-2015, fue ocupada por el género masculino, dando un total de 4 presidencias a cargo de hombres y 3 mujeres y 1 hombre en sindicaturas; por último 11 mujeres y 21 hombres han sido Regidores en estos cuatro periodos.

II. Pruebas ofrecidas.

a) Por la denunciante:

- 1. La documental.** Consistente en copia certificada de la Constancia de Asignación de Regidurías de Representación Proporcional.

2. **La documental.** Consistente en el escrito de queja de fecha 13 de junio de 2022, presentada ante la Delegación Regional Acapulco, de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Guerrero (CDHEG).
3. **La documental.** Consistente en el informe de fecha 28 de junio del año en curso presentado ante la Comisión de los Derechos Humanos que Estado de Guerrero, por el C. Ossiél Pacheco Salas.
4. **La documental.** Consistente en copia simple del oficio número 004 y de 18 de octubre de 2021, girado al Secretario General del Ayuntamiento de Coyuca de Benítez, Guerrero, por el que se le solicitó copia del documento de desistimiento de la demanda laboral relacionada con la C. Verónica de Jesús Balanzar Martínez.
5. **La documental.** Consistente en copia simple del escrito de demanda laboral en la que aparece como demandante la C. Verónica de Jesús Balanzar Martínez, y como demandado, el H. Ayuntamiento de Coyuca de Benítez, Guerrero.
6. **Las documentales.** Consistentes en el oficio número 16 de 26 de enero de 2022, por el que se solicitó a la Síndica Procuradora la relación de personas que tiene demandado al Ayuntamiento de Coyuca de Benítez, así como el oficio número SPM/028/2022 de 28 de enero de 2022, por el que la Síndica Procuradora da contestación al oficio número 16 de fecha 26 de enero de 2022.
7. **Las documentales.** Consistentes en el oficio número 16 de 26 de enero de 2022, por el que la suscrita solicita a la Directora del jurídico la relación de personas que tienen demandado al Ayuntamiento de Coyuca, así como el oficio número SG/DAJ/23/2022 de 09 de febrero de 2022, por el que la Directora del Jurídico de dicho Ayuntamiento dio contestación al mismo.
8. **La documental.** Consistente en la convocatoria a sesión de cabildo de 05 de abril de 2022.
9. **Las documentales.** Consistentes en los estados de cuenta digital, relacionados al número de cuenta con terminación 275, de la institución bancaria BanCoppel.

10. **La documental.** Consistente en el acta de sesión de cabildo de 1 de octubre de 2021.
 11. **La documental.** Consistente en el acta de sesión de cabildo de 5 de octubre de 2021.
 12. **La documental.** Consistente en el acta de sesión de cabildo de 18 de octubre de 2021.
 13. **Las documentales.** Consistentes en los oficios de 3 y 16 de junio de 2022, así como el oficio de 16 de junio de 2022.
 14. **Las documentales.** Consistentes en los oficios número 048 de 22 de junio y 058 de 11 de julio de 2022, dirigidos a la Secretaria General del Ayuntamiento de Coyuca de Benítez, Guerrero.
 15. **Las documentales.** Consistentes en los oficios números SAFM/DE/0021/2021, SAFM/DE/0057/2021, SAFM/DE/0021/2022, SAFM/DE/0065/2022, SAFM/DE/074/2022, SAFM/DE/091/2022 y SAFM/DE/0106/2022, de fechas 23 de noviembre y 29 de diciembre de 2021, 25 de enero, 6 y 11 de abril de 2022, 16 de mayo y 1 de junio de 2022, signados por el Director de Egresos del Ayuntamiento de Coyuca de Benítez, Guerrero.
 16. **La prueba técnica.** Consistente en un dispositivo electrónico (USB) que contiene los audios marcados con los números 1, 2, 3, 4, 5 y 6.
 17. **La pericial en materia de psicología.**
- **Pruebas supervenientes.**
 1. El oficio 0M/247/2022 de veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, signado por la Oficial Mayor del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Coyuca de Benítez, Guerrero.
 2. El acuse del oficio 61 de veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, signado por la ciudadana Natividad Guadarrama Reyez.

3. El acuse del oficio 029, de doce de abril de dos mil veintidós, signado por la ciudadana Natividad Guadarrama Reyez.
4. El acuse del oficio 040, de seis de junio de dos mil veintidós, signado por la ciudadana Natividad Guadarrama Reyez.
5. El acuse del oficio 059, de doce de julio de dos mil veintidós, signado por la ciudadana Natividad Guadarrama Reyez.
6. Dictamen Psicológico de veintidós de noviembre de dos mil veintidós, suscrito por la Licenciada en Psicología Social Josefina Martínez García.
7. El oficio 2022/1722, signado por el Lic Ossiell Pacheco Salas, Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Coyuca de Benítez, Guerrero.

b) Por el denunciado Ossiell Pacheco Salas:

1. Instrumental de actuaciones.
2. Las Actas de Sesión de Cabildo.

36

c) Por la denunciada Silvia Talavera Organes:

1. Instrumental de actuaciones.
2. Las Actas de Sesión de Cabildo.

d) Por la denunciada Esther Inés Ríos:

1. Instrumental de actuaciones.
2. Las Actas de Sesión de Cabildo.

e) Por la denunciada Romana Leonarda Apolonia:

1. Instrumental de actuaciones.
2. Las Actas de Sesión de Cabildo.

f) Por la denunciada Brenda Berenice Bataz Pita:

1. El Recibo de Nómina N2022-112-40523.c.

III. Pruebas admitidas.

a) A la denunciante:

- Las identificadas con los números de la 1 a la 17.
- Las supervenientes identificadas con los números de la 1 a la 7

b) Al denunciado Ossiell Pacheco Salas:

- Las identificadas con los números 1 y 2.

c) A la denunciada Silvia Talavera Organes:

- Las identificadas con los números 1 y 2.

d) A la denunciada Esther Inés Ríos:

- Las identificadas con los números 1 y 2.

e) A la denunciada Romana Leonarda Apolonia:

- Las identificadas con los números 1 y 2.

f) A la denunciada Brenda Berenice Bataz Pita:

- La identificada con el número 1.

IV. Pruebas recabadas por la autoridad instructora.

1. Constancia de Asignación de Regidurías de Representación Proporcional del Ayuntamiento de Coyuca de Benítez, Guerrero, expedida al Partido Redes Sociales Progresistas.
2. Constancia de Mayoría y Validez de la Elección para la Presidencia Municipal de Coyuca de Benítez, Guerrero.
3. Acta Circunstanciada e instrumentada por el personal de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Instituto para inspeccionar la USB que anexa la denunciante en su escrito de queja y/o denuncia.
4. Informe de la Secretaria General del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Coyuca de Benítez, Guerrero, en los que remitió:

- a. Nombramiento de la ciudadana Silvia Talavera Organes, como Secretaria General del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Coyuca de Benítez, Guerrero.
 - b. Actas de Sesiones de Cabildo Ordinarias y Extraordinarias del periodo comprendido del 30 de septiembre de 2021 a la fecha.
 - c. Oficios de convocatoria a las Sesiones de Cabildo del periodo comprendido del 30 de septiembre de 2021 a la fecha.
 - d. Manual de funcionamiento de la Secretaría General.
 - e. Escrito de desistimiento de la demanda interpuesta por Verónica de Jesús Balazar Martínez, en contra interpuesta del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Coyuca de Benítez, Guerrero.
 - f. Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 2022.
 - g. Oficios 048 y 058, de fechas 22 de junio y 11 de julio de 2022, signados por la ciudadana Natividad Guadarrama Reyez.
5. Informe de la Secretaria de Administración y Finanzas del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Coyuca de Benítez, Guerrero, mediante el cual remitió:
- a. Nombramiento de la ciudadana Esther Inés Ríos Soberanis, como Secretaria de Administración y Finanzas del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Coyuca de Benítez, Guerrero.
 - b. Oficio SAFM/DE/0118/202 de fecha 20 de junio de 2022, signado por el L.C. Pedro Montiel Bataz, Director de Egresos del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Coyuca de Benítez, Guerrero.
6. Informe de la Síndica Procuradora del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Coyuca de Benítez, Guerrero, asimismo remitió:
- a. Oficio SPM/028/2022 de fecha 28 de enero de 2022 signado por la ciudadana Romana Leonardo Apolonio, Sindica Procuradora del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Coyuca de Benítez, Guerrero.

- b. Oficio 016, de fecha 26 de enero de 2022 signado por la ciudadana Natividad Guadarrama Reyez.
7. Informe del Director de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento Constitucional de Coyuca de Benítez, Guerrero, mediante el cual remitió:
- a. Nombramiento del ciudadano Armando Arizmendi Olea, como Director de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Coyuca de Benítez, Guerrero.

V. Valoración de pruebas.

La valoración probatoria se realizará conforme a lo dispuesto por los artículos 18, y 20 de la Ley de Medios de Impugnación, en correlación con el diverso 442 de la Ley Electoral y 39 del Reglamento de Quejas y Denuncias; 71 al 78 del Reglamento de Quejas y denuncias en materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género; por tanto, las documentales públicas que hayan sido expedidas o certificadas por autoridad competente en ejercicio de sus funciones previstas en la ley, tendrán **valor probatorio pleno**.

39

Por su parte, las documentales privadas que sean exhibidas en copia simple, así como las técnicas y los señalamientos de la denunciante, en su calidad de presunta víctima de violencia política en razón de género, tendrán **valor de indicio**, por lo que sólo harán prueba plena respecto a la veracidad de los hechos afirmados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio.

Cabe precisar que, conforme al criterio de la Sala Superior²², en los casos de violencia política de género, la prueba que aporta la posible víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados, y que, por tanto, opera la figura de la reversión de la carga de la prueba, por

²² En el precedente SUP-REC- 91/2020.

lo que, le corresponde a la persona denunciada desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.

Asimismo, dicha valoración debe realizarse con perspectiva de género, para el efecto de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria, en términos de la Tesis Aislada 1a. C/2014 (10a.), de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**, en la que se establecen los siguientes criterios:

- Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia.
- Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.
- En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones.
- De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género.
- Debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas.
- Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

VI. Objeción de pruebas.

Los denunciados objetaron las siguientes pruebas:

- Las pruebas técnicas marcadas con el numeral XVI, en virtud de no haber sido ofertadas conforme a lo establecido por los artículos 442, fracción II, de la Ley Electoral; 18, último párrafo, de la Ley de Medios de Impugnación, y 39, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias, en consideración de que, el procedimiento especial sancionador únicamente admite como probanzas la documental y la prueba técnica, debiendo esta última ser desahogada en presencia de los denunciados y en la audiencia de pruebas y alegatos, lo que en la especie no aconteció, por lo que a su consideración, se encuentra viciada de origen, acogiéndose a la doctrina del fruto del árbol envenenado; asimismo, señala que se debió de ofrecer proporcionándose los medios para su desahogo, señalando los hechos que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y circunstancias de modo, tiempo y lugar, tiempo que reproduce la prueba, por lo que a su juicio, debe ser desechada por este Tribunal al momento de analizar la procedencia, contenido, forma de obtención y procedimiento en su desahogo.
- La pericial en materia de psicología, marcada con el numeral XVII, en razón de que la misma no es admisible en el presente procedimiento especial sancionador, violentándose el artículo 442 fracción II, de la Ley Electoral, ya que los plazos legales no lo permiten y al desahogarse esta en contravención a lo preceptuado y desahogada sin la participación de los denunciados, lo que a su juicio constituye una prueba obtenida de manera ilegal y viciada de origen, acogiéndose de nueva cuenta a la doctrina del fruto del árbol envenenado, solicitando su desechamiento.

Con relación a las objeciones de la prueba técnica, consistente en una memoria USB exhibida por la actora, la cual, a juicio de los denunciados, debió ser desahogada en presencia de ellos y en la audiencia de pruebas y alegatos, debiendo la oferente proporcionar los medios para su desahogo; este Tribunal desestima dichos argumentos, toda vez que, conforme a lo dispuesto por los artículos 75 y 76 del Reglamento de Quejas y Denuncias

en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Electoral, establecen:

“Artículo 75. *La técnica será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto o la autoridad cuente con ellos.*

Artículo 76. *La Coordinación podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como pruebas periciales cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados, tomando en consideración los principios de expeditéz y debido proceso. El desahogo de los reconocimientos o inspecciones judiciales atenderá a lo siguiente:*

*I. Las partes y/o representaciones de los partidos políticos podrán concurrir al reconocimiento o inspección judicial, siempre que exista petición clara y motivada de lo que con ella se pretende acreditar. Para tal efecto, la Coordinación, comunicará mediante oficio a las partes la realización de dicha inspección de manera inmediata. **En el caso de que la inspección sea decretada como una diligencia preliminar de investigación, únicamente se notificará a la parte denunciante.**”*

(Lo resaltado es propio de la presente sentencia)

Como se advierte de las citadas disposiciones reglamentarias, en los procedimientos especiales sancionadores relacionados con violencia política de género, no existe obligación para la denunciante de aportar los medios para el desahogo de las pruebas técnicas, en este caso, de la memoria USB, cuando la autoridad cuente con ellos, consistente en un equipo de cómputo, el cual, la autoridad instructora contaba con ello, de conformidad con lo señalado en el Acta Circunstanciada 051/2022 de nueve de septiembre de dos mil veintidós.

Asimismo, toda vez que la diligencia de inspección realizada a la prueba técnica referida, se llevó a cabo como una diligencia preliminar de investigación, ordenada inmediatamente en que fue recibida la denuncia, esto es, al día siguiente en que se tuvo por recibida por acuerdo de siete de septiembre de dos mil veintidós, únicamente se notificó a la parte

denunciante, como lo refiere la última parte de la fracción I, del artículo 75 del Reglamento antes mencionado.

Con relación a la identificación de las personas, los lugares y las circunstancias de tiempo, modo y lugar, dicho análisis se realizará al momento de su valoración al caso concreto, es decir, por cada hecho y expresión atribuida a los denunciados, en virtud de tratarse de una objeción genérica y subjetiva.

Respecto a la objeción de la prueba pericial en materia de psicología, este Tribunal la desestima, toda vez que se encuentra prevista en la fracción IV, del artículo 71 del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Electoral, la cual es acorde para determinar el posible daño psicológico causado a la denunciante debido a las expresiones y conductas denunciadas, misma que fue cuestionada por los denunciados en los términos de sus respectivos cuestionarios exhibidos en el procedimiento.

43

Con base en lo anterior, se desestiman las objeciones realizadas por los denunciados.

VII. Análisis de las conductas denunciadas.

Como quedó asentado en el considerando que antecede, la materia a analizar en el presente asunto, consiste en verificar si se actualizan los actos y omisiones que se les atribuyen a los denunciados a efecto de determinar si se configura la violencia política por razones de género ejercida en contra de la denunciante, y en su caso, aplicar las sanciones que procedan, con base en los siguientes rubros:

a) Omisión de dar respuesta a las peticiones de la denunciante.

- **Omisión de dar respuesta a su solicitud sobre el estado que guarda la administración municipal.**

Refiere la denunciante (hecho número 4) que en la primera sesión de cabildo celebrada el primero de octubre de dos mil veintiuno, solicitó al Presidente Municipal, un informe sobre las condiciones en que recibió la administración en el tema de finanzas, nómina de empleados, parque vehicular, mobiliario, laudos laborales, así como del monto del presupuesto del último trimestre del ejercicio fiscal de ese año, relacionado con los meses de octubre, noviembre y diciembre, habiéndole contestado el Presidente que le haría entrega de la misma, sin que hasta el momento le haya sido proporcionada, no obstante de haberla requerido en repetidas ocasiones.

En su contestación, el Presidente Municipal señaló que es cierta la petición de la denunciante realizada en la primera sesión de cabildo, en la cual, se recibieron diversos requerimientos para conocer el estado que guarda la administración, sin embargo, los mismos de manera paulatina se ha venido desahogado, incluso en las propias sesiones de cabildo, cubriéndose así lo solicitado por la hoy denunciante, amén de existir una enorme carga laboral en las respectivas áreas, lo que sin duda en algunos casos ha constituido una imposibilidad para otorgarla según su exigencias.

44

Conforme al acta de cabildo de fecha primero de octubre de dos mil veintiuno²³, se advierte que en el desahogo del punto cuatro del Orden del Día, relacionado con asuntos generales, la denunciante solicitó al presidente municipal el informe que señala, contestando este último en el sentido de que, al tener los datos de la entrega recepción daría un informe detallado del estado que recibe la administración.

Si bien, el denunciado aceptó la solicitud de información que le hizo la denunciante, lo cierto es que, del análisis integral de las constancias que integran el expediente, se concluye que no obra documentación alguna

²³ Visible a fojas 406 a la 408, Tomo I, de autos, misma que fue remitida por el Secretario General del Ayuntamiento en copia debidamente certificada, en cumplimiento al requerimiento de información que le hizo la autoridad instructora, la cual tiene valor probatorio pleno en términos de los artículos 18, párrafo segundo, fracción III, y 20 de la Ley de Medios de Impugnación.

mediante la cual se haya otorgado respuesta a la petición, de modo que el denunciado ha incumplido con la entrega de la misma.

Con base en ello, **se acredita que, desde el día primero de octubre de dos mil veintiuno, el presidente municipal ha incurrido en la omisión de brindar la información solicitada por la denunciante**, pues a pesar de que el denunciado conocía perfectamente dicha petición, en ningún momento materializó la entrega de la información, ya sea de forma personal o a través de los funcionarios municipales respectivos, por lo cual es una omisión de su parte.

- **Omisión de dar respuesta a los oficios número 004, 006 y 008 de fechas 18 y 20 de octubre, así como de 3 de noviembre, todos del año 2021.**

Señala la denunciante (hecho 4, párrafo segundo) que mediante oficios número 004, 006 y 008 de fechas 18 y 20 de octubre, así como de 3 de noviembre, todos del año 2021, dirigidos al Secretario General del Ayuntamiento (de ese entonces Víctor Hugo Catalán Díaz), solicitó copia del desistimiento de la demanda interpuesta por Verónica de Jesús Balanzar Martínez, quien en la actualidad funge como Secretaria de Servicios Públicos del Ayuntamiento; actas de sesiones, de la primera a la quinta, de fechas treinta de septiembre, primero, cinco y dieciocho de octubre de dos mil veintiuno; así como copia del reglamento interno del Ayuntamiento, respectivamente, sin que hasta la fecha se le haya dado respuesta a sus peticiones, exhibiendo copia simple, de los acuses de los oficios 004, 006 y 008.

Al respecto, por al auto de siete de septiembre de dos mil veintidós, la autoridad instructora requirió diversa información a la Secretaria General del Ayuntamiento; quien, mediante oficio número SG/1529/2022²⁴, de trece de

²⁴ Visible a fojas 191 y 192 de autos. La cual tiene valor probatorio pleno, al ser una documental pública, en términos de los artículos 18, primer párrafo, fracción I y párrafo segundo, fracción III, así como el artículo 20, párrafo segundo, de la Ley de Medios de Impugnación.

septiembre de dos mil veintidós (visible a fojas 191 y 192), informó que de los oficios 004 y 006 antes referidos, no obra constancia de los mismos, ni de trámite alguno por parte del anterior secretario general.

Por su parte, en respuesta al requerimiento que le fue realizado al Secretario General Víctor Hugo Catalán Díaz; por oficio de veintisiete de octubre de dos mil veintidós²⁵, informó que no respondió a los oficios 004 y 006, porque el treinta de septiembre de dos mil veintiuno, se creó la secretaría técnica de cabildo, cuya función fue la elaboración, lectura, recuperación de firmas y resguardo las actas de cabildo, razón por la cual se encontraba impedido para proporcionar la documentación requerida por la regidora denunciante.

Cabe destacar que, en términos de la copia certificada que exhibe el anterior secretario general (misma que cuenta con valor probatorio pleno), respecto del nombramiento como Secretario Técnico de cabildo, de fecha treinta de septiembre de dos mil veintiuno, se observa que se designó a Oscar Cortez Abarca en el referido cargo, sin embargo, no acredita las funciones que debería tener el citado servidor público, como tampoco la fecha en que haya sido designado Víctor Hugo Catalán Díaz, quien ostentaba el cargo de Secretario General al momento en que fue solicitada la información, por ser a quien se dirigieron los oficios de petición.

Ahora bien, de las copias certificadas de las actas de sesiones celebradas por el cabildo²⁶, se aprecia que a partir de la sesión de primero de octubre hasta la sesión de treinta de diciembre, todas del año dos mil veintiuno, el ciudadano Víctor Hugo Catalán Díaz firmó dichos documentos en su calidad de Secretario General del Ayuntamiento, por lo que si los oficios de petición fueron presentados el diecinueve y veinte de octubre, así como el tres de

²⁵ Consultable a foja 1251, Tomo II, del Expediente, en copia debidamente certificada expedida por el Secretario General del Ayuntamiento. La cual tiene valor probatorio pleno, al ser una documental pública, en términos de los artículos 18, primer párrafo, fracción I y párrafo segundo, fracción III, así como el artículo 20, párrafo segundo, de la Ley de Medios de Impugnación.

²⁶ Visible a fojas 353 a 412 de autos. La cual tiene valor probatorio pleno, al ser una documental pública, en términos de los artículos 18, primer párrafo, fracción I y párrafo segundo, fracción III, así como el artículo 20, párrafo segundo, de la Ley de Medios de Impugnación.

noviembre, todos del año dos mil veintiuno²⁷, ante la Secretaría General del Ayuntamiento, es evidente que en esas fechas aún se encontraba en funciones con el citado cargo.

Con base en ello, no se justifica la omisión en que incurrió el citado servidor público municipal, puesto que, por oficio número SG/1529/2022²⁸, de trece de septiembre de dos mil veintidós, la actual Secretaria General informó que entró en funciones en el cargo referido a partir del veintiuno de enero de dos mil veintidós, lo que confirma haber estado en funciones al momento de la petición de la denunciante.

Por otra parte, el artículo 98, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, establece que el secretario general del Ayuntamiento, tiene la obligación de tener a su cargo el cuidado y dirección de la oficina y el archivo del Ayuntamiento, así como dar trámite a la correspondencia del mismo y dar cuenta al Presidente municipal; por lo que correspondía a la secretaria general, la obligación de dar respuesta a la peticionaria de la información,

47

Conforme a lo anterior, se concluye que se actualiza la omisión en que incurrió el anterior secretario general Víctor Hugo Catalán Díaz, para responder la solicitud de información presentada por la denunciante a través de los oficios 004, 006 y 008 que se analizan, al no advertirse alguna justificación para no dar respuesta a las mismas o le haya dado el seguimiento correspondiente como haber girado instrucciones para su desahogo conforme a las atribuciones antes mencionadas.

- **Omisión de dar respuesta de la lista de demandas laborales y el monto del laudo al que asciende cada una de ellas.**

²⁷ Como consta en los acuses de recibido que obran a fojas 62, 63 y 1292.

²⁸ Visible a fojas 191 de autos. La cual tiene valor probatorio pleno, al ser una documental pública, en términos de los artículos 18, primer párrafo, fracción I y párrafo segundo, fracción III, así como el artículo 20, párrafo segundo, de la Ley de Medios de Impugnación.

Refiere la denunciante (hecho 11) que en sesiones de cabildo de dieciocho de octubre y diez de diciembre del año dos mil veintiuno, solicitó al Presidente Municipal, la lista de personas que tienen demandas laborales en contra del municipio, así como el monto del laudo de cada una de ellas, diciéndole en forma brusca y grosera, que esa información la solicitara a la Síndica Procuradora o al área jurídica del Ayuntamiento; por lo que, mediante oficios número 016 y 017, ambos de veintiséis de enero de dos mil veintidós, solicitó a la Síndica, así como a la Directora del Jurídico, la información mencionada; contestando la primera de ellas, por oficio SPM/028/2022²⁹ de fecha veintiocho de enero del año dos mil veintidós, en el sentido de que es competencia del área jurídica de proporcionar dicha información.

Que por oficio número SG/DAJ/23/2022³⁰, de nueve de febrero del año dos mil veintidós, la Directora Jurídica, Yamireth Stephany Hernández Mazón, le informó que tiene prohibido dar la información solicitada sin la autorización del Presidente Municipal, constituyendo este hecho, a su juicio, una obstrucción administrativa y ocultamiento de la información solicitada, en la que se puede advertir que el Presidente Municipal es quien está girando personalmente las instrucciones para que le fuera negada cualquier información del Ayuntamiento.

Para acreditar su dicho, ofreció como prueba, copia simple de los oficios 016 y 017, dirigidos a la Síndica y a la Directora Jurídica mencionadas; así como de los diversos SPM/028/2022 y SG/DAJ/23/2022, por los cuales, las funcionarias denunciadas dieron contestación a su petición³¹.

²⁹ Que obra a foja 65 del expediente. La cual tiene valor probatorio pleno, al ser una documental pública, en términos de los artículos 18, primer párrafo, fracción I y párrafo segundo, fracción III, así como el artículo 20, párrafo segundo, de la Ley de Medios de Impugnación.

³⁰ Visible a foja 67 del expediente. La cual tiene valor probatorio pleno, al ser una documental pública, en términos de los artículos 18, primer párrafo, fracción I y párrafo segundo, fracción III, así como el artículo 20, párrafo segundo, de la Ley de Medios de Impugnación.

³¹ Consultables a fojas 64 a la 67, La cual tiene valor probatorio pleno, al ser una documental pública, en términos de los artículos 18, primer párrafo, fracción I y párrafo segundo, fracción III, así como el artículo 20, párrafo segundo, de la Ley de Medios de Impugnación.

En contestación a lo anterior, el presidente municipal señaló que es cierto que la información puede obtenerla por las vías que refiere la accionante, y en cuanto a la indicación referida por la Directora de Asuntos Jurídicos, relacionada con que no se le diera dicha información, negó haberla instruido en tal sentido u otro diferente en el presente asunto.

Por su parte, la síndica municipal indicó que no le consta que la denunciante haya solicitado al presidente el monto de laudos de cada uno de ellos en la sesión de cabildos del día dieciocho de octubre y diez de diciembre del año dos mil veintiuno; asimismo confirma que la denunciante le solicitó información de las personas que tienen demandado al ayuntamiento, habiendo manifestado lo conducente a lo solicitado.

Aclara que como representante legal del Ayuntamiento, la información del municipio como lo es la deuda de los laudos así como los nombre de los actores son de carácter privado para no entorpecer los procesos de diálogos, que como regidores considera que se deben de avocar a sus comisiones respectivas ya que de la información recabada en cabildo no pueden ser públicas ni hacer mal uso de ella, por tal razón considera que la hoy denunciante ha estado incurriendo en acciones no previstas como lo señala en sus facultades de cada uno de los regidores tal y como lo estipulan los artículos 79 y 80 de la citada ley.

Conforme a las constancias exhibidas por la denunciante y la contestación de la síndica municipal, se acredita que fue solicitada la información que señala la primera de las mencionadas y la respuesta dada en los términos señalados en sus oficios de contestación, sin que pase por alto que la autoridad instructora requirió a la Directora Jurídica para que informara sobre el trámite dado a la solicitud de información³², sin que haya comparecido en los términos ordenados, de ahí que se tengan por cierta la respuesta referida en su oficio número SG/DAJ/23/2022.

³² Como consta en el acuerdo de siete de septiembre de dos mil veintidós, así como en el oficio de requerimiento número 2619/2022.

Asimismo, en el acta de sesión de cabildo de fecha diez de diciembre de dos mil veintiuno³³, la denunciante reiteró que le ha pedido al presidente municipal le diera los nombres de las personas que tienen demandas y laudos con el ayuntamiento, quien ha hecho caso omiso.

Ahora bien, este Tribunal estima que no se justifica la omisión de los denunciados para brindar la información solicitada por la denunciante, con base en sus respectivas contestaciones, como se razona enseguida.

Los artículos 79 y 80 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado³⁴, establecen las facultades que pueden realizar los regidores, consistentes en supervisión de las actividades de las comisiones y de aquellas que la propia comisión le impone, proponer medidas y acciones que deban acordarse para el mejoramiento de las distintas ramas de la administración y de los servicios municipales, cuya vigilancia les corresponda o les haya sido encomendada, brindar en sus oficinas atención a la ciudadanía conforme al ramo que le corresponda, así como presentar anualmente un informe ante el cabildo, entre otras.

50

Dichas facultades se replican en los artículos 74 y 75 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero.

³³ Visible a fojas 657 a 363 del Expediente. La cual tiene valor probatorio pleno, al ser una documental pública, en términos de los artículos 18, primer párrafo, fracción I y párrafo segundo, fracción III, así como el artículo 20, párrafo segundo, de la Ley de Medios de Impugnación.

³⁴ **Artículo 79.** Los regidores tendrán a su cargo la **supervisión de las comisiones**, sin facultades ejecutivas y se ocuparán de los ramos a que se refiere el Artículo 59 de esta Ley.

Artículo 80. Son facultades y obligaciones de los regidores:

- I. Asistir puntualmente a las sesiones del Ayuntamiento con voz y voto;
- II. Desempeñar y presidir las Comisiones que les encomiende el Ayuntamiento e informar a éste de los resultados de sus trabajos;
- III. **Proponer al Ayuntamiento las medidas y acciones que deban acordarse para el mejoramiento de las distintas ramas de la administración y de los servicios municipales, cuya vigilancia les corresponda o les haya sido encomendada;**
- IV. Suplir al Presidente Municipal en sus faltas temporales, en el orden predeterminado;
- V. Convocar a las sesiones extraordinarias en los términos de esta Ley;
- VI. **Apoyar al Presidente Municipal en sus responsabilidades** en los términos de esta Ley, y
- VII. **Presentar anualmente un informe** escrito del ejercicio de sus funciones ante el Cabildo, sin perjuicio de que puedan hacerlo ante la ciudadanía;
- VIII. **Brindar en sus oficinas atención a la ciudadanía, conforme al ramo que le corresponda,** y
- IX. Las demás que les otorgue la Ley y los reglamentos.

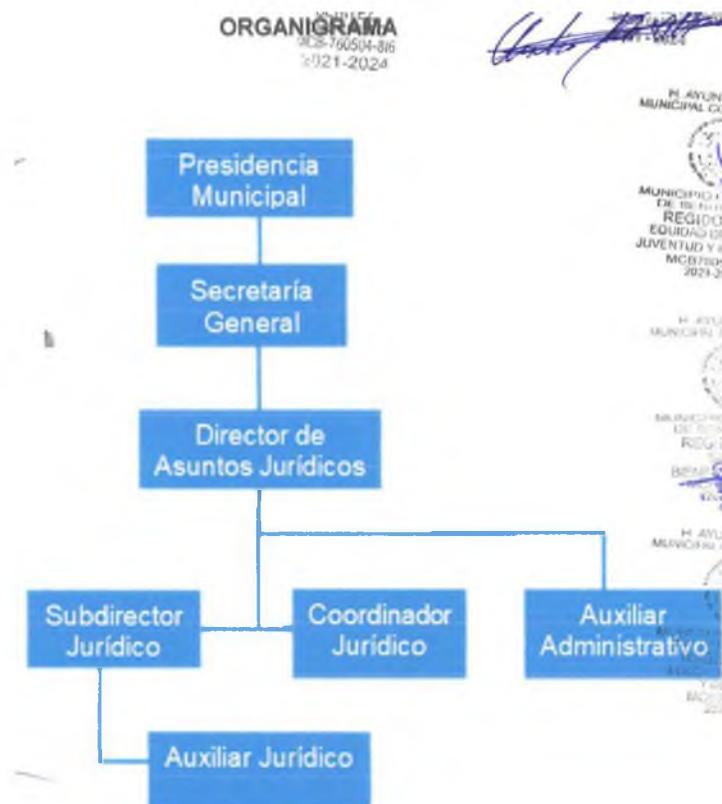
Aunado a ello, los artículos 62, fracción VI, 65, 69, 146, 147 y 148 de la Ley Orgánica antes mencionada, establecen que el cabildo municipal, conformado entre otros, por los regidores, tienen la obligación de aprobar su presupuesto anual de egresos de conformidad con sus ingresos disponibles, en el que deberán incluir las previsiones de gasto público que habrán de realizar, entre ellas, las destinadas a cubrir las liquidaciones, indemnizaciones o finiquitos de ley a que tengan derecho los trabajadores y servidores públicos.

Con base en dichas facultades, es evidente **que los regidores cuentan con el derecho de conocer los laudos y demás información que derive de los mismos**, a efecto de estar en condiciones de aprobar las partidas presupuestales destinadas a su pago en el presupuesto de egresos correspondiente.

Por su parte, el presidente municipal es el representante del Ayuntamiento y Jefe de la Administración Municipal, así como el encargado de ejecutar sus resoluciones, las que en todo momento serán respetuosas de los derechos humanos contenidos en la legislación; así como de proponer los nombramientos de secretarios y directores del ayuntamiento, en términos de lo dispuesto por los artículos 72 y 73, fracción IX, del ordenamiento legal antes mencionado.

Por su parte, a la sindicatura municipal le corresponde, entre otros, representar jurídicamente al Ayuntamiento, autorizar los gastos que deba realizar la administración Municipal; vigilar el manejo y aplicación de recursos federales o estatales que en cumplimiento de las leyes o convenios de desarrollo o cooperación se hayan transferido al Municipio; entre otros, conforme a lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley Orgánica municipal antes referida.

Por último, conforme al Manual de Organización de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento³⁵, establece como funciones de dicha Dirección, la de llevar la defensa de los intereses municipales ante los diversos tribunales del fuero común como federal, así como desahogar los requerimientos de información de las autoridades de los tres órdenes de gobierno; representándose en su organigrama de la siguiente forma:



Con base en las facultades establecidas por la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, se advierte que el presidente municipal, en su calidad de jefe de la administración municipal y con pleno respeto a los derechos humanos de los ediles que conforman el cabildo, como es el derecho de petición, se encuentra facultado plenamente para ordenar a la secretaría general o a la dirección jurídica³⁶ para que hicieran entrega de la información relacionada con las demandas y los montos de los laudos establecidos en los mismos, a efecto de que fuera atendida la petición de la denunciante que

³⁵ Consultable en el portal de internet del ayuntamiento, en la siguiente dirección electrónica <https://coyucadebenitez.gob.mx/doc/Gacetan/GACETAMUNICIPAL18/SECRETARIA%20GENERAL/MANUAL%20ASUNTOS%20JURIDICOS.PDF>

³⁶ En términos del Organigrama establecido en el Manual de Organización de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento.

le hizo llegar en la sesión de diez de diciembre de dos mil veintiuno, por existir una relación de subordinación de los citados servidores públicos ante el presidente municipal, en su calidad de jefe de la administración.

No obstante, el citado funcionario municipal le pidió a la denunciante que la información requerida la solicitara a la síndica procuradora o al área jurídica del ayuntamiento, como lo confirmó en su contestación, evadiendo con ello su responsabilidad como jefe máximo de la administración municipal de cumplir con su obligación de respeto al derecho fundamental de petición ejercido por la accionante, pudiendo haber reencauzado la solicitud vertida en la sesión al área correspondiente que tuviera dicha información para que fuera atendida en los términos de ley; al no hacerlo, **incurrió en la conducta omisiva que le es atribuida por la denunciante.**

Cabe señalar que la denunciante refirió que el citado presidente municipal se condujo de forma brusca y grosera al momento en que le manifestó que solicitara dicha información a la sindicatura o al área jurídica, sin que al efecto haya exhibido algún indicio que evidenciara su afirmación, por lo que no se acredita dicha conducta atribuida al citado denunciado.

Con relación a la respuesta otorgada por la síndica procuradora, mediante el oficio número SPM/028/2022, tampoco se encuentra justificada, en razón de que, como ella lo reconoce, al ejercer la representación legal del ayuntamiento, es evidente que conoce todos y cada uno de los procedimientos jurisdiccionales y administrativos en los que el ayuntamiento es parte, como es el caso de los juicios y demandas laborales que solicitó la denunciante, por ser quien firma los documentos de defensa respectivos, de ahí que tenga pleno conocimiento y cuente con la referida información, máxime que también debe autorizar los gastos por concepto de laudos y vigilar el manejo y aplicación de los recursos federales y estatales.

Aunado a ello, también pudo haber reencauzado dicha petición a la dirección jurídica que ella misma sugirió a la denunciante para que ahí la presentara, al tener una relación de subordinación con el director jurídico por haber

aprobado su nombramiento en los términos del artículo 72, fracción IX, de la Ley Organiza del Municipio Libre del Estado.

En consecuencia, **se acredita la conducta omisiva en que incurrió la síndica municipal** denunciada con relación a la solicitud de información presentada por la denunciante

Cabe señalar que, con relación a la aclaración que hace la síndica municipal en su contestación a la denuncia, en el sentido de que la deuda de los laudos, así como los nombres de los actores son de carácter privado para no entorpecer los procesos de diálogos, carece de fundamento legal que lo sustente, en virtud de que los regidores son quienes aprueban los presupuestos y por ello, tienen el derecho de conocer las deudas del ayuntamiento a fin de aprobar la partida presupuestal correspondiente, en términos de los artículos 146 y 147 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado.

Asimismo, en cuanto a que los regidores se deben de avocar a sus comisiones respectivas ya que de la información recabada en cabildo no puede ser pública ni hacer mal uso de ella, que la hoy denunciante ha estado incurriendo en acciones no previstas como lo señala en sus facultades de cada uno de los regidores tal y como lo estipulan los artículos 79 y 80 de la citada ley; dichas aseveraciones no las acredita con elemento probatorio alguno, por lo que no pueden ser consideradas para justificar la conducta omisiva en que incurrió.

En cuanto a la respuesta dada por la Directora de Asuntos Jurídicos, mediante oficio SG/DAJ/23/2022, de fecha nueve de febrero de dos mil veintidós, mediante el cual manifiesta que tiene prohibido dar información respecto de la relación de personas que tienen demanda con el ayuntamiento y los montos de cada uno de los laudos, sin la autorización del presidente municipal; exhibido en copia simple por la denunciante.

Este Tribunal estima que no se justifica la negativa de la citada Directora para proporcionar la información solicitada, en virtud de haber sido una instrucción del propio presidente municipal para que la denunciante presentara su solicitud directamente ante la Dirección de Asuntos Jurídicos (en la sesión de diez de diciembre de dos mil veintiuno), así como por la facultad que tiene dicha dirección establecida en el Manual de Organización de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento antes mencionado, consistente en desahogar los requerimientos de información que le presenten las autoridades, como lo es la regidora denunciante.

En ese tenor, **se acredita la omisión de la Directora aludida para atender la solicitud de información** que le hizo la enunciante sin tener alguna justificación debidamente acreditada.

Ahora bien, respecto al señalamiento de que el presidente municipal está girando instrucciones para que le sea negada cualquier información relacionada con temas propios del ayuntamiento, derivado de la respuesta dada por la Directora Jurídica, lo que a juicio de la enunciante constituye obstrucción administrativa y ocultamiento de información; dicha circunstancia será analizada en el capítulo de análisis del total de conductas que se acrediten en el presente procedimiento, a fin de se emita una determinación debidamente fundada y motivada.

b) Actos de discriminación, agresión verbal y política.

En este apartado serán analizados los actos que la denunciante considera la discriminan con el grado de invisibilizarla, mediante manifestaciones verbales, simbólicas y psicológicas, de acuerdo con las siguientes conductas:

- **Actitud de confrontación con el señalamiento “usted miente”**

Señala la denunciante (hecho 5), que en la sesión de cabildo de cinco de octubre de dos mil veintiuno, hizo del conocimiento que Verónica de Jesús Balazar Martínez, tiene una demanda interpuesta en contra del municipio, y en virtud de ello, no era correcto que ocupara el cargo de Secretaria de Servicios Públicos, precisamente por su condición de demandante, siendo la reacción inmediata del presidente municipal de confrontación hacia su persona, diciéndole verbalmente frente a todos los demás integrantes del cabildo con una actitud que se tornó brusca y alzando la voz "*¡usted miente!*", y que al mostrarle los documentos relacionados con dicha demanda, su actitud fue de un enojo volviéndole a decir que "*miente*", exhibiendo al respecto, un audio denominado "*1. AUDIO SOLICITUD DE EXHIBICIÓN DE DESISTIMIENTO DE DEMANDA LABORAL*".

En su contestación, el presidente municipal aceptó que la regidora solicitó en dicha sesión, lo relativo a la solicitud de Verónica de Jesús Balazar, para que fuera destituida en el cargo, por la existencia de una presunta demanda laboral, lo cual fue desahogado en su oportunidad, sin embargo, niega que en algún momento haya señalado que "miente".

56

Conforme al Acta Circunstanciada 051/2022, de fecha nueve de septiembre de dos mil veintidós³⁷, levantada por el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto Electoral, se procedió al desahogo del audio exhibido por la denunciante, haciéndose constar que se encuentra en formato MP3, con una duración de (02:01) dos minutos con un segundo, con el contenido siguiente:

"Voz femenina 1: Del Secretario, este, de Seguridad Pública, usted dijo que ya lo tenía, y que lo iba a presentar en el próximo cabildo, así quedó, y otro punto, bueno de esto me gustaría que me conteste.

Voz masculina 1: Le voy a preguntar inaudible.

Voz femenina 1: Usted dijo ya lo tiene, se lo voy a traer en la próxima sesión

³⁷ Consultable a fojas 166 a la 179 del expediente. La cual tiene valor probatorio pleno, al ser una documental pública, en términos de los artículos 18, primer párrafo, fracción II y párrafo segundo, fracción III, así como el artículo 20, párrafo segundo, de la Ley de medios de Impugnación.

Voz masculina 1: En la siguiente sesión

Voz femenina 1: Ok con, en la otra sesión, el otro punto presidente es sobre el desistimiento de la demanda de la licenciada Verónica de Jesús Balanzar, yo sí, ósea no nos han presentado pues, todo lo que se ha hablado aquí en cabildo, este, -Voz masculina 1: inaudible- y que venga con el sello y firma de, de las autoridades pues no nada más así -Voz masculina 1: inaudible- ¿cuándo lo presentaría?

Voz masculina 1: En la próxima sesión.

Voz femenina 1: La prox... de Tepetixtla voces inaudibles- ahí dice que en la sesión cabildo abierta

Voz masculina 1: En la próxima sesión de cabildo

Voz masculina 2: Aquí, aquí quedamos no allá

Voz femenina 2: No allá inaudible

Voz masculina 2: Allá no podemos inaudible

Voz femenina 2: Así es

Voz femenina: Usted va exponer lo que usted quiera, -voces inaudibles- compañero -voces inaudibles- usted va -voces inaudibles- a querer no

Voz masculina 1: Claro

Voz masculina 1: De una vez aquí, este, todo descarguen, allá no -voces inaudibles y risas- pues sí

Voz femenina 1: Usted no me va a limitar compañero -voces inaudibles y risas- usted- va actuar como usted quiera hablar -voces inaudibles y risas- no por eso digo, pero porque me está diciendo que aquí, -voz masculina inaudible- si usted no quiere participar usted no quiere participar

Voz masculina 2: -Inaudible- no vamos andar allá en Tepetixtla poniéndonos así, mire mal

Voz femenina 1: Si usted no quiere hablar -voz masculina inaudible- si no quiere participar y nada más está interrumpiendo- voz masculina inaudible- es usted

Voz masculina 2: Adelante ya la siguiente.”

Del audio referido no se aprecian las expresiones “usted miente” o “miente” señaladas por la actora como tampoco algún acto de confrontación entre el presidente y la denunciante, pues al momento de tocar el punto del desistimiento de la demanda de Verónica de Jesús Balanzar, el presidente contestó que presentaría un informe en la próxima sesión que se realizaría en Tepetixtla.

Cabe destacar que, si bien, bajo una perspectiva de género, la persona demandada o victimaria es la que tendría que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción, sin embargo, cuando los actos de violencia de género tienen lugar en espacios privados donde ocasionalmente sólo se encuentran la víctima y su agresor, no pueden someterse a un estándar imposible de prueba, por lo que su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso concreto.

Por tanto, cuando los casos de violencia se realizan en lo público, la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre los hechos narrados, situación que en el presente caso acontece, por haberse llevado los actos denunciados en una sesión pública de cabildo ante la presencia de regidores, la síndica y la secretaria general.

En ese orden de ideas, conforme a las reglas de la experiencia, la sana crítica y la lógica, a partir de un indicio, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones conocidas y el recto raciocinio, se concluye que se encuentra acreditado que la denunciante hizo mención de la situación en que se encontraba la Secretaria de Servicios Públicos, por lo que solicitó su desistimiento para que continuara laborando en el ayuntamiento, lo que a la fecha **tampoco le ha sido proporcionada dicha información por parte del presidente municipal**, en virtud de no haberlo demostrado mediante alguna respuesta dada a la regidora inconforme, ya sea escrita o verbal.

Por otra parte, no se acreditaron las expresiones que le atribuye al presidente municipal de haber mentido.

- **Omisión de asentar sus observaciones en las actas de cabildo.**

Refiere la denunciante (hecho 6) que en la sesión de Cabildo celebrada el dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, tuvo como finalidad aprobar la

Ley de Ingresos del Municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2022, cuya acta se abstuvo de firmar en razón de que, por instrucciones del presidente municipal, se omitió deliberadamente asentar, tres razones que tenía para que la sesión fuera únicamente para aprobar dicha Ley; además que la Síndica Procuradora, en su intervención manifestó que no terminó de revisar y analizar la Propuesta de la Ley de Ingresos y, aun así, se aprobó por mayoría, por lo que su propuesta era viable porque no se tenía total claridad sobre dicha ley, no obstante, sí fueron agregadas otras intervenciones, por lo que considera haber sido objeto de exclusión y distinción, que la deja con la sensación de que sus opiniones no importan, sobre todo, por el Presidente Municipal.

En relación a ello, el Presidente Municipal refirió que el hecho que se le atribuye es completamente falso, puesto que todas y cada una de las participaciones realizadas por la hoy quejosa, quedaron debidamente asentadas en el acta respectiva, firmando en ella todos los que quisieron hacerlo, aclarando que la única que se negó a realizarlo fue la denunciante por una situación diversa al contenido del acta de sesión de cabildo, generada como medida de presión a la administración municipal para la obtención de beneficios diversos, por lo cual asumió la actitud de negarse a firmar la regidora, evadiendo su responsabilidad con los acuerdos ahí tomados.

Con base en la copia simple del acta de sesión exhibida por la quejosa, de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, en el ejercicio de su facultad investigadora, la autoridad instructora requirió a la Secretaria General del Ayuntamiento, para que remitiera copia certificada del citado documento, habiendo cumplido con dicho requerimiento en los términos ordenados.

La documental referida cuenta con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 18, fracción III, y 20 de la Ley de Medios de Impugnación por haber sido expedida por funcionario municipal en el ejercicio de sus funciones y obrar dicho documento en el archivo que tiene a su cargo.

Ahora bien, la denunciante refiere “*que por instrucciones del Presidente Municipal, se omitió deliberadamente asentar en la referida acta, mis tres razones para que la sesión fuera única, y solo se elaborara una acta donde el único punto a tratar fuera la ley de ingresos*”, sin embargo, omite señalar en qué consistieron sus razones para que la sesión fuera única y se elaborara una sola acta, con el único punto de la Ley de Ingresos.

Si bien señala que no debió aprobarse porque no se tenía total claridad sobre dicha Ley, debido a que la síndica manifestó no haber terminado de revisar y analizar la propuesta de Ley de Ingresos; ello no convalida de forma alguna, las razones que presuntamente expuso para acceder a su petición.

No pasa desapercibido que, de la copia simple del acta exhibida por la denunciante, se aprecian diversas anotaciones con letra de molde; sin embargo, de dicho documento, tampoco es posible advertir las razones que dice haber manifestado para que la sesión fuera única como lo refiere.

60

Ahora bien, del Acta de Sesión de Cabildo de dieciocho de octubre del dos mil veintiuno³⁸, que se allegó al expediente con motivo del requerimiento de información realizado por la autoridad instructora, se advierte que, como lo sostiene la quejosa, se hizo constar su intervención en diferentes momentos del desarrollo de la sesión, como son: propuso corregir el punto 3 A) del Orden del Día; solicitó más tiempo para analizar y revisar la Ley de Ingresos y que para la aprobación del mismo era necesaria la comparecencia de la Secretaria de Finanzas, la Directora del DIF, el Director del Medio Ambiente, del Rastro y del Mercado; en la aprobación de las oficialías del Registro Civil, pidió que se estandarizaran los precios, se lleve un control administrativo de los ingresos que genera esa actividad y que las propuestas para esos cargos sean elegidos por la comunidad a través de asamblea.

³⁸ Consultable a fojas de la 385 a la 396 del Tomo I del expediente; la cual obra en copia debidamente certificada. La cual tiene valor probatorio pleno, al ser una documental pública, en términos de los artículos 18, primer párrafo, fracción I y párrafo segundo, fracción III, así como el artículo 20, párrafo segundo, de la Ley de Medios de Impugnación.

Por otra parte, solicitó al presidente municipal que presentara un modelo de contrato del personal y un listado de quienes tienen demandado al ayuntamiento, el desistimiento de la demanda laboral de Verónica de Jesús Balanzar Martínez, que se explicara el presupuesto del trimestre, número de personas contratadas, salarios de los secretarios, directores, empleados en general y del mismo presidente; propuso que no haya más nombramientos, que primero se analizaran dichos puntos y, en su caso, se aprobaran; así como como la necesidad de contar con un Reglamento Interno para organizar de manera correcta la administración.

Conforme a las citadas participaciones este Tribunal concluye que **no se acredita** la conducta omisiva atribuida al Presidente, al no especificar en forma clara las presuntas tres razones que tenía la accionante para que la sesión fuera única, por no haberlas señalado en su escrito de denuncia y no advertirse de las constancias exhibidas por la misma, o en alguna otra de las que fueron allegadas durante la investigación.

- **Imposición a firmar el acta de sesión de 25 de noviembre de 2021 sin haberse celebrado.**

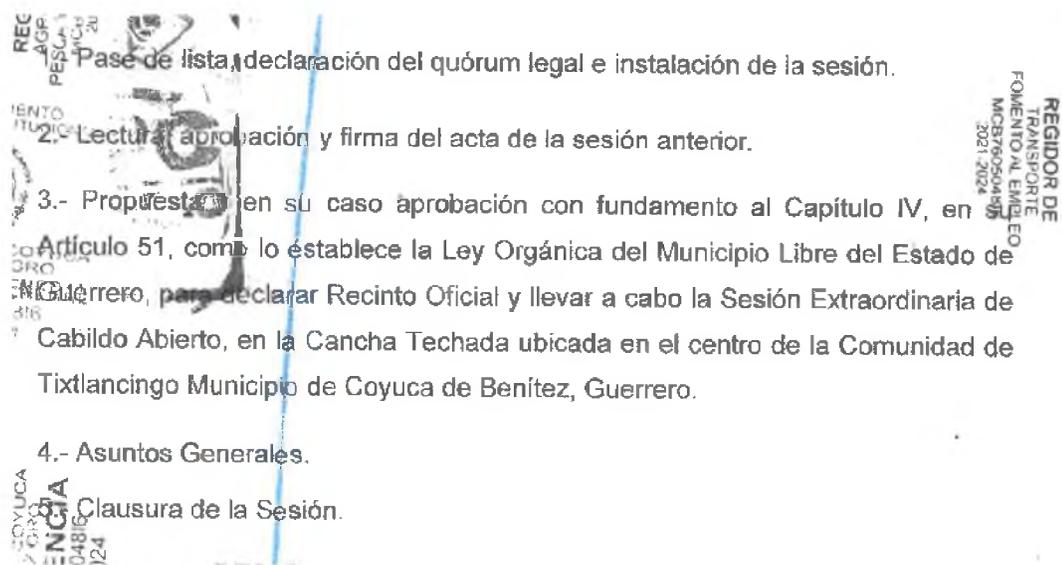
Aduce la denunciante (Hecho 7) que le han querido imponer ordenes al margen de la ley, como es el caso que con fecha veinticinco de noviembre del dos mil veintiuno, el Presidente y los demás integrantes del cabildo elaboraron un acta de sesión por la que declararon como recinto oficial a la localidad de Tixtlancingo, Guerrero, sin que dicha sesión tuviera verificativo, por tal razón se reservó firmar el acta. Señala que este hecho es aceptado por el propio Presidente Municipal dentro de su informe rendido ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de fecha veintiocho de junio de dos mil veintidós, recibido en oficialía de partes el veintinueve siguiente.

Con relación a este hecho, el Presidente Municipal contestó que es cierto que, en la citada sesión, se declaró como recinto oficial la localidad de Tixtlancingo, también es cierto que no estampó su firma la denunciante debido a la situación climática que imperaba en ese momento, por lo que

dicha sesión se realizaría con posterioridad, solicitando la denunciante que le llevaran el acta a su casa quien se negó a firmar. En los mismos términos contestó la Síndica Municipal.

Para acreditar su dicho, la denunciante exhibió copia simple de un escrito signado por el presidente municipal, mediante el cual rinde informe a la Comisión Estatal de Derechos Humanos respecto de diversa queja promovida por la misma regidora denunciante, en la cual, se informa en la contestación marcada con el numeral 4, en los mismos términos de su escrito de contestación a la presente denuncia.

En cumplimiento al requerimiento de información realizado por la autoridad instructora, por oficio número SG/1529/2022, recibido el catorce de septiembre de dos mil veintidós, la Secretaria General del Ayuntamiento remitió copia certificada del acta de sesión de cabildo de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno³⁹, en la que se hace constar que a las once horas de la fecha indicada, se reunieron los integrantes del cabildo para desahogar el siguiente orden del día:



Una vez desahogados los puntos del citado orden del día, la sesión concluyó a las trece horas de ese mismo día.

³⁹ Consultable a foja 374 a la 376 del expediente. La cual tiene valor probatorio pleno, al ser una documental pública, en términos de los artículos 18, primer párrafo, fracción I y párrafo segundo, fracción III, así como el artículo 20, párrafo segundo, de la Ley de Medios de Impugnación.

Junto al oficio de remisión de documentos firmado por la Secretaria general del Ayuntamiento, se adjuntó copia certificada de la convocatoria de fecha veinticuatro de noviembre del dos mil veintiuno, mediante la cual se convoca a los integrantes del cabildo para la sesión antes mencionada, señalando la citada funcionaria municipal que dichas convocatorias fueron realizadas de manera verbal.

Conforme a las citadas documentales y los hechos referidos por la denunciante y los denunciados, el recto raciocinio, las reglas de la lógica y la sana crítica, se llega a la conclusión de que, en la hora y fecha señalada en el acta, se llevó a cabo la sesión de cabildo, aun cuando los denunciados hayan manifestado que no se realizó en los términos convocados debido a la situación climática que imperaba en ese momento, en virtud de no acreditar dicha circunstancia en la citada acta.

En cuanto a la presunta imposición de órdenes que señala la denunciante para que firmara la citada acta de sesión de cabildo, no se acredita dicha circunstancia, pues si bien aduce que le fue enviada para que la firmara y que no asentó su firma en la misma, omitió señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como el nombre de la persona que se la llevó.

- **Participación calificada como demagogia.**

Que en la sesión celebrada en la localidad de Tixtlancingo (hecho 8), el veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, la denunciante propuso que se dotara de una ambulancia completamente equipada, que brindara servicio a los habitantes de las localidades de San Martin Tixtlancingo, Platanillo, San Juan del Río, el Papayito y la Lima, la cual beneficiaría a un total de 6,527 habitantes; sin embargo, agrega que una vez terminada su intervención, el Presidente Municipal dijo frente a todos los integrantes de cabildo en un tono irónico, burlón y sarcástico, dirigiéndose a su persona, que su participación "*era pura demagogia*", lo cual la hizo sentir menospreciada y ridiculizada, al grado de sentirse avergonzada al ver las reacciones de los otros integrantes del cabildo - incluyendo sus tres

compañeras regidoras- y demás personas asistentes a dicha sesión; añadiendo que, después de haberse referido a sus propuestas de esa forma, adicionó que las mismas eran con la finalidad de sorprender y engañar a la población, haciéndola ver ante el público asistente como una persona mentirosa solo por hacer propuestas que pueden beneficiar a la población; exhibiendo al respecto dos video en memoria USB.

Al respecto, el denunciado refirió que es falso lo relativo a la actitud que adoptó en cuanto a sus participaciones, ya que tanto los ediles como el pueblo son testigos de la falsedad con que se conduce la denunciante, amén de que de haber existido estas expresiones, son palabras que se utilizan en la arena política, en el debate público y hoy pretende la denunciante que no tienen que ver con su condición de mujer.

Conforme a la copia certificada del acta de sesión celebrada en San Martín Tixtlancingo, municipio de Coyuca de Benítez, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno⁴⁰, se aprecia que en el desahogo del punto número tres del orden del día, relativo a la intervención de cada uno de los ediles, hizo uso de la voz la denunciante quien manifestó lo siguiente:

⁴⁰ Consultable a foja 364 a la 373 del expediente, la cual, por ser una documental pública tiene valor probatorio pleno.

Natividad Guadarrama Reyez, Regidora de Comercio y Abasto Popular, en su participación habló que a la Comunidad de San Martín Tixtlancingo, no se le ha hecho justicia en el tema de Servicios Básicos, y que cuenta con una población de 3,635 Habitantes, una distancia de 26.9 kilómetros de la Cabecera Municipal, con un tiempo de 45 minutos para llegar a ella y en base a las necesidades prioritarias consideró de suma relevancia proponer a este Honorable Cabildo, a que se dote como Ayuntamiento de una Ambulancia Equipada para el servicio y traslado de los enfermos de esta Comunidad y de pueblos vecinos, la cual tiene un costo de 860,000 mil pesos más IVA incluido y está disponible para su compra inmediata, manifestando que con respecto a ella la Salud es prioritaria, considerando que con el Presupuesto que se asigna al Municipio es del pueblo y el pueblo, cabe resaltar que el promedio de traslado en un vehículo particular entre los 800 y 1000 pesos y que la mayor parte de las familias carecen de los recursos económicos para solventar dicho traslado, hace saber que también serán beneficiadas las Comunidades circunvecinas como son: Platanillo con 1,783 habitantes, San Juan del Río con 879 habitantes, El Papayito con 275 habitantes, la Lima 155 habitantes dando una suma total de 6,527 habitantes que serán beneficiados, por lo tanto pone a consideración del Honorable Cabildo la propuesta, por lo que le solicita al Secretario General, se sirva llevar a votación la propuesta, en cuanto sus compañeros Ediles hallan analizado y discutido su propuesta, así también que independientemente del resultado obtenido de la votación sea asentado en el Acta.

Acto seguido, hizo uso de la voz el presidente municipal para señalar lo siguiente:

Ossiel Pacheco Salas, Presidente Municipal, hace uso de la voz manifestando que el tema de Cabildo Abierto, no es para abordar mucho menos el tema de Presupuesto, ya que será discutido en Sesión de Cabildo entre los meses de Enero y Febrero, ya que con el Recurso que se está trabajando es el Presupuesto de la pasada Administración y que se tienen que hacer cambios en base a las posibilidades económicas que tenga el Municipio de Coyuca de Benítez, en estos momentos no hay posibilidades ni condiciones económicas de adquirir una Ambulancia, por lo que le pidió a la Regidora que en el momento que se presente la discusión del Presupuesto se pueda someter el planteamiento solicitado, así como otros temas más que se puedan abordar con todo el cuerpo de Cabildo, ya que es un proyecto del Presupuesto para el próximo año y que quede sujeto a su análisis y discusión, puntualizando que lo demás sería pura demagogia porque no puede venir a decir aquí una serie de planteamientos sin

sustento presupuestal; entendiendo que es una demanda añeja de Tixtlancingo en el tema de la Ambulancia, como lo son también Tepetitla, Bajos del Ejido, Comunidades más pobladas del Municipio y que no cuentan con una Ambulancia, excepto la Cabecera Municipal que solo cuenta con una sola Ambulancia por parte del Ayuntamiento y la otra que corresponde a la Cruz Roja Mexicana, y en caso de la nuestra la dejaron en malas condiciones. Venir a decir aquí que se va a ser todo sería una falsedad o mentir, no se trata de querer sorprender a la gente, ya que lo más viable sería plantear un Presupuesto que tengan el respaldo presupuestal de acuerdo a las posibilidades y necesidades que tenga el Municipio.

Derivado de la inspección realizada a la prueba técnica exhibida por la denunciante, mediante acta circunstanciada 051/2022, de fecha nueve de septiembre de dos mil veintidós⁴¹, se hizo constar lo siguiente:

2.1. El suscrito fedatario electoral, hace constar que, al abrir el archivo identificado como "1. VIDEO PURA DEMAGOGIA" de la carpeta con el nombre de "VIDEOS NATY", se reproduce un video en formato MP4 con una duración de (00:13) trece segundos, en el que se observa un fondo negro y en medio un cuadro color blanco con los bordes rojos, en el cual se lee el siguiente texto: "TIXTLANCINGO", seguidamente se visualiza un círculo en color rojo, continuamente bajo ese cuadro se observa un cuadro color blanco en el cual se lee el siguiente texto: "Coyuca", continuamente se observa a un grupo de personas del género femenino y masculino, con vestimenta variada y de diferentes colores, la mayoría portando cubrebocas que

IEPC/GRO/SE/OE/051/2022|0662|0675|0012|2022-09-1223:47:55|333b56410552c882b92b6f579c2f1d1f97088079 12

ELECTORAL

les cubre parte del rostro; durante el transcurso del video se escuchan diversas voces y se observa, lo que se detallan en la siguiente tabla. -----

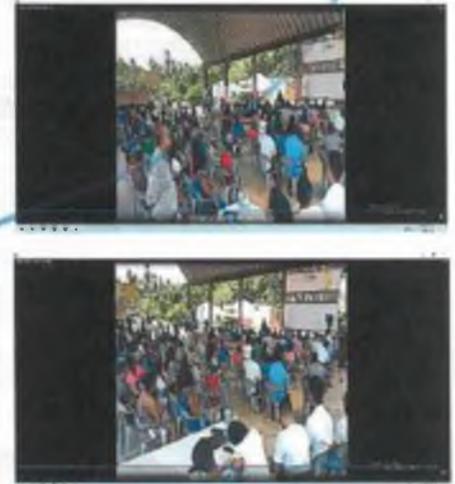
Tiempo del video	Transcripción de lo escuchado	Captura de pantalla
00:00 al 00:13	Voz masculina <i>Inaudible</i> respecto a la discusión, lo demás es demagogia es, va a venir a decir aquí que, una serie de planteamientos <i>inaudible</i> presupuestal, con mucho gusto los de...	

----- hace constar que es todo lo que se observó y escuchó en el video inspeccionado. -----

⁴¹ La cual tiene valor probatorio pleno, al ser una documental pública, en términos de los artículos 18, primer párrafo, fracción II y párrafo segundo, fracción III, así como el artículo 20, párrafo segundo, de la Ley de Medios de Impugnación.

2.2. Se hace constar que, al abrir el archivo identificado como **“VIDEO TEMA DE LAS AMBULANCIAS”** de la carpeta con el nombre de **“VIDEOS NATY”**, se reproduce un video en formato MP4 con una duración de **(01:28) un minuto con veintiocho segundos**, en el que se observa a un grupo de personas del género femenino y masculino, con vestimenta variada y de diferentes colores, sentadas frente a un objeto color blanco donde se encuentran personas sentadas frente a ellas, seguidamente se visualiza en la parte superior un cuadro color blanco en el cual se lee el siguiente texto: **“SESIÓN DE CABILDO ABIERTO”**; durante el transcurso del video se escuchan diversas voces y se observa lo que se detallan en la siguiente tabla. -----

Tiempo del video	Transcripción de escuchado	Captura de pantalla
00:00 al 00:52	<p>Voz masculina 1: Nosotros siempre hemos actuado con mucha, con mucha responsabilidad, no podemos venir a generar una falsa expectativa en la población, que nos diga la regidora de donde de que rubro se puede tomar el dinero y con mucho gusto en este momento hacemos la modificación del presupuesto, que nos diga porque lo más fácil es venir aquí a decir que se requiere esto, que se requiere esto otro y se requieren muchas cosas eh, no nomás las ambulancias, se requieren bastantes cosas, lo más fácil es</p>	

ELECTORAL		
	<p>venir a decir eh propuestas que no tienen ninguna vialidad y venir a engañar y querer sorprender a la población, dinos regidora de que partida vamos agarrar el dinero que está proponiendo para las ambulancias.</p>	
<p>00:52 al 01:28</p> 	<p>Voz femenina 1: Pagamos, pagamos eh, los servicios, el presupuesto puede modificarse para darle solución a esta demanda la cual es prioridad y usted señor presidente en sus compromisos de campaña prometió que en su gobierno la salud sería prioritaria agradezco sus finas atenciones y las de mis compañeros regidores, comentaba hace ratito el, el presidente que de donde se tomaría, el municipio tiene gastos corrientes también de ahí se puede tomar.</p>	

FOLIO: OE 0675

- - - Se hace constar que es todo lo que se observó y escuchó en el video inspeccionado. -----
- - - En razón de lo antes expuesto, se deja constancia que, con lo anterior, se tiene por agotado el punto constitutivo de la diligencia que nos ocupa, es decir, hacer constar el contenido de la memoria USB proporcionada por la denunciante en su escrito de denuncia, registrada bajo el expediente número IEPC/CCE/PES/012/2022. -----

Conforme al acta de sesión antes señalada, se advierte que en la participación de la denunciante propuso la dotación de una ambulancia para la localidad en que se encontraban sesionando y a favor de los pueblos vecinos, con lo que se verían beneficiados un total de 6,527 habitantes.

En su participación, el presidente municipal expuso que se estaba trabajando con el presupuesto de la administración anterior, que en esos momentos no había posibilidades ni condiciones económicas de adquirir una ambulancia, pidiendo a la regidora denunciante que cuando se discuta el presupuesto del próximo año se pueda abordar su planteamiento con todo el cabildo, puntualizando que lo demás sería pura demagogia porque no puede venir a decir aquí una serie de planteamientos sin sustento presupuestal.

Del acta circunstanciada por el que se desahogaron los videos exhibidos por la denunciante, se hizo constar, en el primer video titulado “1. VIDEO DEMAGOGIA”, que, en una reunión con diversas personas sentadas atrás de una mesa con un fondo oscuro y de frente a otras sentadas en sillas en su calidad de público, se advierte una voz masculina que manifiesta “respecto a la discusión, lo demás es demagogia”. En el segundo video titulado “VIDEO TEMA DE LAS AMBULANCIAS”, se hizo constar que se escucha una voz masculina que dice, entre otras cosas, que: “Nosotros actuamos con responsabilidad, no podemos venir a generar una falsa expectativa en la población, que nos diga la regidora de que rubro se puede tomar el dinero y con gusto hacemos la modificación del presupuesto, porque es fácil decir que se requieren muchas cosas, no nomás las ambulancias, lo más fácil es venir a decir propuestas que no tienen ninguna vialidad”.

Ahora bien, de las citadas constancias se acredita que el veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo una sesión de cabildo en la localidad de San Martín Tixtlancingo, municipio de Coyuca de Benítez; en la cual, la denunciante solicitó la dotación de una ambulancia para beneficio de dicha localidad y demás pueblos vecinos para beneficiar a 6,527 habitantes; a lo que el presidente municipal contestó que en esos momentos no había posibilidades ni condiciones económicas de adquirir una ambulancia, que en el momento de discusión del presupuesto del próximo año se pueda abordar dicho planteamiento con todo el cabildo, que lo demás sería pura demagogia porque no puede venir a decir aquí una serie de planteamientos sin sustento presupuestal.

En ese sentido, **se acredita que el presidente municipal señaló que sería pura demagogia hacer una serie de planteamientos sin sustento presupuestal**, como lo hizo la denunciante al proponer que se dote de una ambulancia a dicha localidad para beneficio también de los pueblos vecinos.

Dicha expresión se considera que contiene elementos de violencia bajo un estereotipo de género, estimados estos como roles sexuales que se fundan

en los papeles que son atribuidos y esperados de hombre y mujer a partir de las construcciones culturales y sociales e históricamente han colocado a la mujer en una situación de desventaja.⁴²

En efecto, si bien la demagogia es un término que se puede relacionar con un rol femenino o masculino, al definirse como la práctica política consistente en ganarse con halagos el favor popular⁴³, en el contexto que fue empleada, tiene la finalidad de denigrar a la regidora. Así, el denunciado expresa que la denunciante, prometió una nueva ambulancia sin tener la certeza de que existen los fondos para su compra, sólo para congraciarse con la población de la comunidad de Tixtlancingo, lugar en donde se llevó al cabo la sesión de cabildo abierta.

De ahí que, se considera una violencia verbal, porque la denunciada solicitó para la comunidad dicha ambulancia, y no era necesaria la calificativa del Presidente municipal, para objetarla alegando un problema de presupuesto o desconocimiento de la regidora para su financiación, ante toda la comunidad asistente, con la intención de demeritar su intervención indicando la imposibilidad de su petición, sin ni siquiera considerar la posibilidad de su logro, es decir, inmediatamente lo desestimó sin ningún análisis o ponderación. Al grado que, la regidora se vio en la necesidad de manifestar su contra réplica en seguida, al afirmar que se podría modificar el presupuesto y había sido una promesa de campaña del citado presidente.

- **Instrucción del presidente de elaborar un acta de cabildo de una sesión que no se llevó a cabo.**

Señala la denunciante (hecho 9) que, el diez de febrero de dos mil veintidós, por instrucciones del Presidente Municipal, se elaboró indebidamente un acta de cabildo con fecha retroactiva, y en el orden del día, en el punto

⁴² Visible en la Tesis XXXV/2018, bajo el rubro: **PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL. SE PROHÍBE EL USO DE ESTEREOTIPOS DISCRIMINATORIOS DE GÉNERO.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 36 y 37.

⁴³ Definición consultada en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, visible en la página electrónica: <https://dle.rae.es/demagogia>

cuatro, relacionado con el análisis del decreto 161 por el que se aprueba la adición de los nuevos municipios de Santa Cruz del Rincón, San Nicolás, Ñuu Savi y las Vigas, se procedió a su discusión y aprobación sin que se hubiera llevado a cabo dicha sesión de cabildo, por tal motivo, y dado que se inconformó por que dicha determinación no estuvo apegada a la legalidad, no firmó el acta correspondiente y tampoco le entregaron copia de la misma no obstante de haberla solicitado, habiendo sido nuevamente ignorada por el Presidente y el Secretario General respecto de su solicitud.

En relación a este hecho, el denunciado sostuvo que la sesión que señala la denunciante sí se llevó a cabo, además, que es falsa la petición de copia del acta respectiva por parte de la regidora y que se haya negado a firmar.

Al respecto, la denunciante no aportó ningún indicio por el que justificara sus afirmaciones en relación a que el acta se elaboró indebidamente de forma retroactiva, así como la petición de copia de la misma.

Cabe precisar que, obra en el expediente, copia certificada del acta de sesión extraordinaria de cabildo abierto de fecha veinticinco de febrero del dos mil veintidós⁴⁴, mediante la cual, se hace constar la aprobación del Decreto 161 relativo a la adición de los nuevos municipios de Santa Cruz del Rincón, San Nicolás Ñuu Savi y las Vigas al artículo 27 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Guerrero.

Conforme a ello, se desvirtúa el dicho de la denunciante consistente en que, el diez de febrero de dos mil veintidós se haya elaborado indebidamente un acta de cabildo con fecha retroactiva, al acreditarse que la aprobación del decreto 161, se realizó con fecha posterior a la que señala la inconforme, esto es, el veinticinco de febrero de dos mil veintidós, en términos del acta

⁴⁴ Consultable a fojas de la 323 a la 327 del Tomo I del expediente, misma que fue remitida por la Secretaría General del Ayuntamiento por oficio número SG/1529 /2022, de 13 de septiembre de 2022. La cual tiene valor probatorio pleno, al ser una documental pública, en términos de los artículos 18, primer párrafo, fracción I y párrafo segundo, fracción III, así como el artículo 20, párrafo segundo, de la Ley de Medios de Impugnación.

antes mencionada; de ahí no se acrediten sus afirmaciones contenidas en el hecho marcado con el numeral 9.

- **Acto de agresión e intimidación que pretendió callarla para que no dijera tonterías**

Señala la denunciante (hecho 10) que en la sesión de cuatro de marzo de dos mil veintidós, en el punto de asuntos generales, expuso que las personas encargadas de la limpieza, por ser personas adultas mayores, lo recomendable era que no se presentaran a laborar debido a que podrían contagiarse de Covid-19 y porque carecen de los insumos necesarios para realizar sus labores tales como jabón, pinol, cloro, entre otros; habiendo sido internada e intervenida quirúrgicamente una de ellas por padecer cáncer de seno, por lo que, solicitó le fuera asignado un ayudante o en su defecto, le fuera incrementado su salario a la persona que atendía la limpieza.

Ante ello, refiere que en un primer momento y en forma grosera y prepotente, abuzando de su cargo y jerarquía, el Presidente Municipal cometió hacia su persona un acto intimidatorio al pretender callar su voz, al gritarle fuertemente en presencia de los demás integrantes del cabildo que "no tocara temas administrativos", "que para él mis opiniones son puras tonterías", y " que si no tenía algo bueno que decir, mejor me callara", y posteriormente, en un segundo momento, al continuar con dicho tema, el Presidente Municipal procedió a golpear fuertemente la mesa del recinto hasta en dos ocasiones consecutivas queriendo con ello callarla, que la denunciante en respuesta le dijo que no le "tamboreara" (en alusión a los golpes hechos por él a la mesa), lo que considera un acto agresivo e intimidatorio hacia su persona en razón del puesto que ostenta, agregando:

"...además de ser verdaderos actos provocatorios y violentos hacia mi persona, también son lesivos de mi dignidad humana, sobre todo como mujer, pues al conducirse hacia mí de esa forma, prácticamente menosprecia mi capacidad de propuesta dejando en entre dicho mi valor como mujer en el desempeño de mis funciones, demeritando mi capacidad para tratar temas

que son de mi incumbencia al formar parte del Cabildo, constituyendo todo ello, violencia de género y violencia política en razón de género ejercida por dicho municipio hacia mi persona y condición de funcionaria municipal”

Para acreditar su dicho, exhibe como prueba un audio de la sesión.

En su contestación, el presidente municipal negó los actos que le atribuye la denunciante, en los siguientes términos:

*“10. El hecho marcado con el numeral 10, este es parcialmente, ello en razón de que, en dicha sesión de 4 de marzo del 2022, no realizó la quejosa las manifestaciones que señala en su totalidad, así mismo es completamente **falso que el suscrito haya dicho o adoptado las actitudes que refiere**, por lo que resulta totalmente falso el contenido del mismo y se niega rotundamente, lo que les consta al cuerpo edilicio de este H. Ayuntamiento Municipal, y así mismo fue consignado en el acta respectiva todas las participaciones realizadas, por lo que de nueva cuenta la hoy denunciante se conduce con falsedad pretendiendo poner en boca del suscrito aseveraciones que en ningún momento acontecieron, **en cuanto a lo que señala de que el suscrito golpeo la mesa dos veces, esto obedeció a que en ese momento me aventaron el cambio consistente dos monedas al aire producto del cambio de la compré de unos refrescos para personas que se encontraban haciendo ante sala** en espera de ser atendidos, recibiendo dichas monedas y poniéndolas en la mesa rápidamente, lo cual fue sin duda mal interpretado por la hoy denunciante, de lo que reitero nada tiene que ver con violencia política de género, de manera específica por el hecho de ser mujer, por lo que niego rotundamente la existencia de actos atentatorios de alguna forma en contra de las mujeres, lo cual le consta a las mujeres que participan en el cuerpo edilicio del H . Ayuntamiento de Coyuca de Benítez, que presido.”*

(Lo resaltado es propio de la sentencia)

De forma similar, la Síndica y la Secretaria General del Ayuntamiento manifestaron en su contestación, que es cierto que la denunciante mencionó al personal administrativo, y que el ruido provocado en la mesa fue por las monedas que le aventaron al presidente municipal.

Mediante acta circunstanciada 051/2022 de nueve de septiembre de dos mil veintidós, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, hizo constar que la memoria USB (exhibida por la denunciante) contiene una carpeta de archivo con el nombre de “AUDIOS Y VIDEOS NATY”, al abrirla se desplegaron dos carpetas con los nombres de “AUDIOS NATY” y “VIDEOS NATY”; al abrir la primera carpeta de audios se observaron seis archivos, entre los cuales se encuentra el marcado con el numeral 3 con el título “AUDIO PRESIDENTE GOLPEA LA MESA DE SESIÓN DE CABILDO” mismo que al reproducirlo se escucha lo siguiente:

Voz femenina 1: ... me gusta pues, pero este, en el que el caso *-risas-*

Voz masculina 1: A ver regidora hay un orden

Voz femenina 1: Todavía no acabo presidente de la de los

Voz masculina 1: Ayer expuso de esos puntos *-inaudible-* y otros también

Voz femenina 1: Por eso el ultimo *-voz masculina inaudible-* el último, servicio, estamos en el, asuntos generales no he acabado, este, el caso del señor Jesús, el que nos hace el aseo a todos los regidores, el este, no tiene material, además ahorita la, la, este, señora Tare está operada él está haciendo este

Voz masculina 1: *Inaudible* puede mandar un oficio compañera a finanzas es un *inaudible* en sesión de cabildo *-voz femenina: ya se está viendo-* se están viendo esos temas.

Voz femenina 2: Ya se está viendo, ya se está viendo

Voz masculina 1: Aquí son temas del municipio, no temas administrativos, temas internos, temas de interés de la ciudadanía

Voz femenina 1: Bueno también es, es cuestión de que se le pueda ayudar presidente también

Voz masculina 1: Ese oficio dirijalo a finanzas o a quien le corresponda para que *inaudible*

Voz femenina 1: Le hablado a finanzas, le hablado a todos *-voces inaudibles y ruido-*

VOZ MASCULINA
 VOZ MASCULINA 1: *-inaudible-* tema de quien hace el aseo aquí pues *-ruido-* es sesión de cabildo *-ruido-*
 VOZ FEMENINA 1: No, no, no, no, presidente no me tamboree, no me tamboree, tampoco, voz femenina a ver, a ver, *inaudible-* ¿porque presidente me va a tamborear?
 VOZ MASCULINA 1: No hay que hablar tonterías aquí regidora
 VOZ FEMENINA 1: No es tontería presidente
 VOZ MASCULINA 1: Son tonterías *inaudibles*
 VOZ FEMENINA 1: Si usted, si fuera su familiar su primo su tío, yo estoy segura que ya vería el tema del señor Jesús
 VOZ FEMENINA 2: Compañera
 VOZ MASCULINA 1: Son cuestiones administrativas que se pueden ver de manera institucional.
 VOZ FEMENINA 1: Por eso. Digale, digale *-voces inaudibles-*
 VOZ MASCULINA 2: Presidente *-voces inaudibles y ruido-*
-voces inaudibles y ruido-
 VOZ FEMENINA 1: ¿Porque?
 VOZ MASCULINA 1: Porque ya se acabó
-voces inaudibles y ruido-
 VOZ FEMENINA 1: *inaudible* no lo está diciendo el presidente, *-voces inaudibles y ruido-*
 VOZ FEMENINA 1: Se puede exponer todo *-voces inaudibles y ruido-*
 VOZ MASCULINA 1: A ver qué va a decir

Del citado audio, se advierte que, cuando la de la voz femenina plantea el caso del señor Jesús, que hace el aseo para todos los regidores, no cuenta con material, el de la voz masculina señala que mande un oficio a finanzas, que están en sesión de cabildo donde se están viendo temas del municipio y no temas administrativos internos, sino temas de interés de la ciudadanía, contestando la voz femenina que ha hablado a finanzas y a todos, al instante se escuchan voces, así como dos golpes, manifestando la de voz femenina que no tamboree y pregunta *¿Por qué presidente me va a tamborear?* Señalando la voz masculina *“No hay que hablar tonterías aquí regidora”*, contestando la voz femenina que no son tonterías, afirmando el de la voz masculina que si son tonterías.

En el acta de sesión de esa fecha no se asentó el citado incidente.

Conforme a las constancias aludidas, queda acreditado que al final de la sesión celebrada el cuatro de marzo de dos mil veintidós, la denunciante solicitó que se apoyara al personal de la limpieza, lo cual fue negado por el presidente municipal, **calificando dicha petición como una tontería** de forma alterada expresada mediante dos golpes en la mesa, con base en los siguientes razonamientos.

Si bien, el denunciado presidente municipal, solamente se concretó a negar las expresiones que le atribuye la denunciante, justificando que los dos golpes en la mesa se debieron a dos monedas que le aventaron, confirmando dicha aseveración tanto la síndica como la Secretaria General; sin embargo, no exhibieron algún indicio que evidenciara sus afirmaciones.

En tales circunstancias, debe precisarse que en los casos de violencia política de género, la prueba que aporta la posible víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados⁴⁵, por lo que le corresponde a la persona denunciada desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.

76

De manera que, conforme al audio ofrecido por la denunciante, así como lo manifestado por los denunciados en el sentido de que, efectivamente, la denunciante hizo mención del personal administrativo, se llega a la conclusión de que, al final de la sesión de cabildo celebrada el cuatro de marzo de dos mil veintidós, la denunciante entabló una conversación con el presidente municipal (en asuntos generales) mediante la cual, la primera solicitó apoyo para el personal de limpieza, señalando el presidente municipal que lo solicitara por escrito porque en la sesión solamente tratan temas del interés de la ciudadanía y no temas administrativos internos, sin embargo, ante la insistencia de la denunciante, el presidente municipal golpeó dos veces la mesa, ello porque la denunciante le preguntó por qué le tamboreaba, contestando el presidente *“No hay que hablar tonterías aquí*

⁴⁵ Como fue sustentado en la sentencia SUP-REC-091/2020.

regidora”, insistiendo que no eran tonterías y reiterando el denunciado que sí lo eran.

En ese tenor, se acredita que la conducta del denunciado, constituyó un acto de intimación y agresión al haber calificado la participación de la denunciante como una tontería, impidiéndole desahogar el planteamiento que realizó.

Respecto a la expresión de *“No hay que hablar tonterías aquí regidora”*, dicha expresión se considera que contiene elementos de género, al advertir que se utilizó bajo un estereotipo, estimados estos como roles sexuales que se fundan en los papeles que son atribuidos y esperados de hombre y mujer a partir de las construcciones culturales y sociales e históricamente han colocado a la mujer en una situación de desventaja.⁴⁶

Entendiendo que las tonterías se definen como dichos con la cualidad de tonto⁴⁷. De ahí que el atribuirle a las manifestaciones de la regidora poca importancia, calificándolas de tonterías, las ridiculiza, implicando que, la regidora es tonta, por decir tonterías bajo la perspectiva del denunciado, ante los miembros del cabildo.

Así, denota su voluntad de minimizar y ridiculizar las opiniones y solicitudes que se le realizan por la denunciante, cuando su obligación como titular de la administración municipal, es recepcionar las mismas y darles cauce, sin que sea justificable descalificar, sin su debido análisis, por lo que se estima que se le ejerció violencia verbal con la finalidad de inhibir su participación en la sesión de cabildo

- **Expresión para que “no chapaleara”**

⁴⁶ Visible en la Tesis XXXV/2018, bajo el rubro: **PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL. SE PROHÍBE EL USO DE ESTEREOTIPOS DISCRIMINATORIOS DE GÉNERO**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 36 y 37.

⁴⁷ Definición consultada en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, visible en la página electrónica: <https://dle.rae.es/tontería>

En el hecho 12, señala la denunciante que en la sesión señalada en el hecho 11 (de diez de diciembre de dos mil veintiuno), el Presidente Municipal, al terminar de decirle que pidiera la información que le solicitó a la síndica y directora jurídica, que adicionalmente le dijo en forma verbal y en tono molesto, que la puso en la Comisión de Comercio y Abasto Popular para que "no chapaleara", palabra que a su juicio es de uso corriente que significa o hace referencia a que no haga ruido o agite a los demás, lo que considera como una expresión ofensiva para su persona y que constituye una falta de respeto, manteniendo esa actitud hacia su persona poco después que asumió el poder en el municipio.

Al respecto, el denunciado negó dicho acto sin ofrecer alguna prueba para acreditarlo.

En cuanto al acta de sesión que refiere la denunciante, no se aprecia la expresión citada;

En el caso, cuando está de por medio el reclamo de una violación a un derecho humano protegido en el artículo primero, párrafo quinto del Constitucional federal, el principio de carga de la prueba respecto de que "quien afirma está obligado a probar", se ha considerado que debe ponderarse de otra manera, pues en un caso de discriminación como el que se pretende acreditar, para la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato, la carga de la prueba debe recaer en la parte demandada, cuando se aporten indicios de la existencia de esos actos.

En tales circunstancias, se ha definido que el "indicio" es toda sustancia fáctica, cualquier dato de hecho, fuerte o débil, singular o plural, ya sea en el proceso civil o en el penal, con la sola condición de que nos provoque mentalmente una asociación de ideas encaminadas a la prueba de otro hecho.⁴⁸ Así, cualquier cosa o circunstancia puede operar como "indicio" y, por tanto, como fuente de presunción.

⁴⁸ De conformidad con lo razonado en el juicio .SX-JDC-151/2020.

Por consiguiente, al no existir algún indicio de la expresión que señala la denunciante atribuida al presidente municipal denunciado, se tiene por no acreditada dicha manifestación.

- **Inconsistencia en el presupuesto de egresos 2022 y omisión de entrega de documentación.**

En el hecho marcado con el numeral 13, la denunciante señala que en la sesión de cabildo de once de abril de dos mil veintidós, expuso que había inconsistencias en importes en documentos que le fueron mostrados, debido a que en la convocatoria, en el punto 3 denominado "*Análisis y en su caso, aprobación del proyecto de presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2022*", se señaló un importe de \$331,615,950.01 (trescientos treinta y un millones, seiscientos quince mil, novecientos cincuenta pesos 01/100 m.n.) y en consecuencia, el presupuesto basado en resultados (PBR), así como el programa operativo anual (POA) para el ejercicio fiscal de ese año, y en el proyecto de presupuesto de egresos, se señaló un importe de \$312,979,451.86 (trescientos doce millones, novecientos setenta y nueve mil, cuatrocientos cincuenta y un pesos 86/100), de ahí que los importes no coinciden, habiendo un faltante de \$18,636,498.15 pesos (dieciocho millones seiscientos treinta y seis mil cuatrocientos noventa y ocho pesos 15/100 m.n.)

Asimismo menciona que el documento del presupuesto de egresos del citado ejercicio fiscal le fue entregado horas antes de iniciar la citada sesión, por lo que por esa razón solicitó al Presidente Municipal la lista de los empleados, tabulador de salarios, entre otras cosas, sin que fuera atendida su petición, de ahí que no pudo cuestionar ni hacer propuestas relacionadas con dicho presupuesto, lo que obstruyó su participación para verter sus análisis y propuestas relacionada con dicho presupuesto que finalmente fue aprobado.

En su contestación, el presidente municipal manifestó que es cierto en lo concerniente a algunas observaciones que realizó la denunciante al presupuesto, sin embargo, aclara que fueron varias las horas que con antelación tuvo el documento de presupuesto de egresos, sin embargo, ello no impidió que la denunciante le hiciera observaciones al mismo.

De forma similar contestaron la Sindica, la Secretaria General y la Secretaria de Finanzas.

Cabe precisar que de autos no se advierte la existencia de alguna acta de sesión de fecha once de abril de dos mil veintidós, en la cual se haya aprobado el presupuesto del ejercicio fiscal del año dos mil veintidós, no obstante, de una revisión minuciosa a las constancias que conforman los tres tomos del expediente, se constató que mediante acta de sesión de cabildo celebrada el tres de febrero del año dos mil veintidós⁴⁹, se analizó y aprobó dicho presupuesto en el desahogo del punto número tres del orden día, como se observa en la siguiente imagen:

⁴⁹ Consultable a foja 332 a la 335, del Expediente. La cual tiene valor probatorio pleno, al ser una documental pública, en términos de los artículos 18, primer párrafo, fracción I y párrafo segundo, fracción III, así como el artículo 20, párrafo segundo, de la Ley de Medios de Impugnación.

ACTA: SESION DE CABILDO: 03-02-2022/2021-2024.

PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA QUINCENA DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS; DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE COYUCA DE BENITEZ, GUERRERO.

=====

En la Ciudad de Coyuca de Benitez, Estado de Guerrero, en el local que ocupa la Sala de Cabildos "Hermenegildo Galeana" Recinto Oficial de la Presidencia Municipal, siendo las trece horas con quince minutos del día tres del mes de febrero del año dos mil veintidós, se reunieron los C.C. Ossiél Pacheco Salas, Presidente Municipal Constitucional, Romana Leonardo Apolonio, Síndica Procuradora Municipal, las y los Regidores de H. Ayuntamiento Municipal, José Dante Ríos Velasco, Regidor de Turismo, Medio Ambiente y Recursos Naturales, Aurelio Terán Alvarado, Regidor de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Espectáculos, Ingrid Cerón Morales, Regidora de Educación, Cultura y Deporte, Yuliana Zamora Palacios, Regidora de Equidad de Género, Juventud y Migrantes, Cesar Miguel de los Santos Ríos, Regidor de Agricultura, Pesca y Ganadería, Cruz Rosales González, Regidora de Salud y Bienestar Social, Natividad Guadarrama Reytez, Regidora de Comercio y Abasto Popular, Mateo Torres Mariche, Regidor de Transporte y Fomento al Empleo, con la finalidad de sesionar y llevar a cabo la convocatoria bajo el siguiente **ORDEN DEL DÍA**:

- 1.- Pase de lista, declaración del quórum legal e instalación de la sesión.
- 2.- Lectura, aprobación y firma del Acta de la Sesión anterior.
- 3.- Aprobación y en su caso, aprobación del proyecto de Presupuesto de Egresos para el ejercicio Fiscal 2022, por un importe de **\$312, 979,451.86 (Trescientos doce millones, novecientos setenta y nueve mil, cuatrocientos cincuenta y un pesos. 86/100 m.n.)** Y en consecuencia el presupuesto basado en resultados (PBR), así como el programa operativo anual (POA), para el ejercicio fiscal 2022.
- 4.- Asuntos generales.
- 5.- Clausura de la Sesión.

Conforme al monto de presupuesto analizado, se aprecia que fue la cantidad total de \$312,979,451.86 (trescientos doce millones, novecientos setenta y nueve mil, cuatrocientos cincuenta y un pesos 86/100), mismo que representa el presupuesto basado en resultados (PBR) y el Programa Operativo Anual (POA), de conformidad con el punto de orden del día marcado con el numeral 3; sin que se advierta alguna otra cantidad como la que señala la denunciante, consistente en \$331,615,950.01 (trescientos treinta y un millones, seiscientos quince mil, novecientos cincuenta pesos 01/100 m.n.); de ahí que no se acredite su aseveración.

En la aprobación de dicho presupuesto, se hizo constar que fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra de la denunciante, sin que se haya plasmado alguna participación de la misma.

En ese tenor, al no haberse aportado algún indicio de los hechos que refiere en su escrito de denuncia, consistente en la omisión de entrega de la documentación de manera oportuna y previa a la sesión, este Tribunal se encuentra impedido para pronunciarse al respecto.

- **Acusación calumniosa de condicionar la firma de la denunciante a cambio de dinero**

En el hecho marcado con el numeral 14, párrafo cuarto, la denunciante señaló que en la sesión de cabildo de ocho de junio de dos mil veintidós, el denunciado, cometió un acto de calumnia y difamación en su contra, afectando su reputación y dignidad de mujer, al decirle frente a los demás integrantes del cabildo, que, en el acta de cabildo de enero de dos mil veintidós, condicionó su firma a cambio de dinero, lo que considera una acusación calumniosa sin fundamento ni prueba.

82

Al efecto, exhibe como prueba un audio, un escrito de fecha dieciocho de julio de dos mil veintidós, relacionado con el informe rendido por el presidente municipal a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de veintiocho de junio de dos mil veintidós.

En su contestación, el presidente municipal negó los hechos que le atribuye la denunciante. Asimismo, la síndica municipal y la Secretaria General, negaron que dichos actos hayan sucedido o por lo menos, no aconteció en su presencia o porque no se pudieron percatar de ello, así como tampoco del supuesto acto de calumnia.

En el desahogo del audio ofrecido por la denunciante, mediante acta circunstanciada 051/2022⁵⁰, se hizo constar el audio identificado como “**5. AUDIO PRESIDENTE DIFAMA A REGIDORA**”, en la que el encargado de despacho de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral escuchó el desarrollo de una conversación en la que intervinieron dos personas a quien identificó como “Voz masculina 1” y “Voz femenina 1”, de la que se advierte:

1.5. En seguida, se hace constar que al abrir el archivo identificado como “**5. AUDIO PRESIDENTE DIFAMA A REGIDORA**” de la carpeta con el nombre de “**AUDIOS NATY**”, se reproduce un audio, con una duración de (02:04) **dos minutos con cuatro segundos**, el cual al iniciar su reproducción se observa un fondo azul y negro, al centro una figura de una nota musical y se escucha las voces siguientes: -----

Voz masculina 1: **Nosotros** incluso deteniendo a esta administración, no sé si, si, si evoquemos una cosa, una cosa en trámite, otra cosa que nosotros estemos dando iniciativa, dando mejoramiento para esta administración que la ejecuten ellos nosotros no.

Voz femenina1: Desde un inicio yo le dije al presidente, vengo a sumar a esta administración no vengo a restar y ahí está presente ósea yo se lo dije, además yo estoy aportando porque, yo no todo estoy en contra, cuando veo que la ciudadanía no le va a ir bien

Voz masculina 1: *Inaudible* muy amable que nos ayudara con la firma del tema que teníamos que mandar al congreso y teníamos un día, tuvimos que volver hacer la, toda el acta completa porque usted me dijo que no, y aparte me pidió dinero para, ¿sí o no?

Voz femenina1: ¿Dinero?

Voz masculina 1: *Inaudible* pediste dinero, que querías más dinero a cambio de la firma

Voz femenina1: No es, nunca, nunca le voy a pedir dinero

Voz masculina 1: *Inaudible* estaba en altavoz y estaba escuchándote la Secretaria General

Voz femenina1: Nunca voy a pedir dinero para mi presidente

Voz masculina 1: si lo hiciste

⁵⁰ Visible a foja 166 a la 179 de autos La cual tiene valor probatorio pleno, al ser una documental pública, en términos de los artículos 18, primer párrafo, fracción II y párrafo segundo, fracción III, así como el artículo 20, párrafo segundo, de la Ley de Medios de Impugnación.

ELECTORAL

Voz femenina1: De verdad se lo digo que no –voz masculina inaudible- hágalo si lo hice, si lo hice hágalo –voz masculina inaudible-

Voz masculina 1: Tienes del pago de dinero que se te da, tienes a puros familiares beneficiados, por eso también tomamos la decisión, yo no la voy andar exhibiendo corregimos eso, porque no podíamos entregar la cuenta pública así.

Voz femenina1: Hágalo presidente

Voz masculina 1: Yo por eso te digo, esto estaba para que transitemos, yo no te ando exhibiendo tu si, tu si pusiste un video apenas, yo que me cuesta contestarte y exhibirte

Voz femenina1: Hágalo presidente, hágalo inaudible si usted piensa

Voz masculina 1: No se trata nada de eso regidora, si, se trata de que aquí llevemos el proceso de la administración municipal esto es difícil

Voz femenina1: Mucha, no, yo lo sé, yo lo sé que es difícil pero

Voz Masculina 1: No saque el tema de las ambulancias, de verdad, yo no voy a estar actuando por capricho -inaudible-

Voz femenina1: A lo mejor no de las tres, a lo mejor no de las tres -inaudible-

Voz femenina 2: A ver compañeros, algo más inaudible

Voces inaudibles

De la transcripción del audio, se advierte que una parte de la conversación, resalta lo siguiente: “**Voz masculina 1:** ...muy amable que nos ayudara con la firma de tema que teníamos que mandar al congreso y teníamos un día, tuvimos que volver hacerla, toda el acta completa porque usted me dijo que no, y aparte me pidió dinero para. ¿si o no? ... **Voz femenina 1:** ¿Dinero? **Voz masculina 1;** ...que querías más dinero a cambio de la firma **Voz femenina 1:** No, nunca le voy a pedir dinero... **Voz masculina 1:** estaba en altavoz y estaba escuchándote la Secretaria General **Voz femenina 1:** Nunca voy a pedir dinero para mi, presidente. **Voz masculina 1:** si lo hiciste **Voz femenina 1:** De verdad se lo digo que no ... hágalo si lo hice, si lo hice hágalo... **Voz masculina 1:** Tienes el pago de dinero que se te da, tienes a puros familiares beneficiados, por eso también tomamos la decisión, yo no la voy a andar exhibiendo corregimos eso, porque no podíamos entregar la cuenta pública así...”

Si bien no es posible deducir en qué momento aconteció dicha conversación, de la misma se advierte que efectivamente el denunciado Presidente Municipal a quien se le atribuye la voz masculina en el audio que se desahogó, hace un señalamiento a que la Regidora denunciante pidió

dinero a cambio de la firma, sin especificar en qué documento o en qué momento le pidió dinero, como sería en este caso, el acta de cabildo del mes de enero de dos mil veintidós, que refirió la denunciante, sin embargo, no especificó los dos elementos mencionados.

Con base en ello, este Tribunal estima que no se configura el acto calumnioso que se le atribuye al denunciado presidente municipal, pues si bien, se puede tener como indicio el audio en cuestión, lo cierto es que no complementa los elementos que le atribuye la denunciante para tener por acreditado que el citado denunciado la exhibió por haberle pedido dinero a cambio de su firma para el acta del mes de enero de dos mil veintidós, sino únicamente haberle pedido dinero a cambio de su firma, sin especificarse en el citado audio, las circunstancias de tiempo modo y lugar.

Por tanto, no puede considerarse como la imputación de una calumnia el solo señalamiento de "*quería más dinero a cambio de su firma*", en virtud de que no se desprenden los elementos suficientes para advertir un vínculo entre esa afirmación y la comisión de una conducta ilícita, cierta y específica.

Además, para que se actualice el elemento objetivo de la calumnia, es necesario que la imputación que se formule en contra de una persona comunique hechos concretos, esto es, que transmita información que señale de manera puntual la posible comisión de una conducta delictiva, como pudieran ser las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que supuestamente se produjo el ilícito.

Con base en ello, no se acredita la calumnia señalada por la denunciante en el caso específico.

No pasa desapercibido que la denunciante pretende acreditar su dicho, materia de análisis, mediante el escrito presentado ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Guerrero, de fecha dieciocho de julio de dos mil veintidós, suscrito por la denunciante, relacionado con el informe rendido por el presidente municipal de fecha veintiocho de junio de dos mil

veintidós; sin embargo, de los mismos no se advierte ningún hecho relacionado con la calumnia que se analiza, como tampoco precisa en que parte de los escritos se hace alusión a la misma y el sentido del planteamiento; por lo que no se acredita su aseveración.

- **Aceptación tácita del presidente municipal de los hechos denunciados ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Guerrero**

Refiere la denunciante, en el hecho marcado con el numeral 16, que los hechos antes señalados, fueron del conocimiento de la Delegada Regional en Acapulco, de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, en el que se desprende una aceptación tácita por parte del presidente municipal en su informe rendido con relación a los hechos denunciados.

En su contestación a la denuncia, el presidente municipal señaló que ni los afirmaba ni los negaba por no ser hechos propios.

86

Obra en el expediente, copia certificada del diverso identificado con la clave DRA/163/2022-II⁵¹, instaurado con motivo de la queja presentada por la ahora denunciante, en contra del presidente municipal del ayuntamiento de Coyuca de Benítez, Guerrero, remitido por el delegado regional Acapulco al Secretario General del Instituto Electoral, en cumplimiento al requerimiento que le fue realizado.

A foja 1439, obra el informe rendido por el Presidente Municipal con sello de recibido ante la citada Comisión de fecha veintinueve de junio de dos mil veintidós, relacionado con los hechos que le atribuyó la quejosa en su escrito de queja de fecha trece de junio de dos mil veintidós, cuyos hechos se encuentran relacionados con la denuncia del presente procedimiento especial sancionador, por tanto, el informe primeramente citado se

⁵¹ Visible a fojas 1269 a la 1557, del Expediente. La cual tiene valor probatorio pleno, al ser una documental pública, en términos de los artículos 18, primer párrafo, fracción I y párrafo segundo, fracción III, así como el artículo 20, párrafo segundo, de la Ley de Medios de Impugnación.

encuentra redactado en términos similares con la contestación a la denuncia del presente procedimiento.

Conforme a ello, no se advierte ninguna aceptación tácita como lo señala la denunciante, de ahí que no arroje mayores indicios a las constancias y pruebas que obran en el presente expediente del procedimiento que nos ocupa, máxime que la denunciante no especifique cuales son los actos de aceptación tácita que refiere.

c) Omisión de pagos por concepto de fondo de trabajo y reembolso.

Señala la denunciante (hecho 3) que el Presidente Municipal ha dado órdenes a otros funcionarios para que la obstruyan en el ejercicio de sus funciones en la comisión que representa, toda vez que, se le ha dejado de otorgar el pago mensual del gasto social que anteriormente se le venía entregando por la cantidad de \$24,000.00 pesos (Veinticuatro mil pesos 00/100 M.N.)

87

Sostiene que el Presidente Municipal (hecho 14), dio instrucciones a la Secretaria de Finanzas para que, desde el mes de mayo de dos mil veintidós, suspendiera las transferencias que le corresponden, relacionadas con el fondo de trabajo para gasto de combustible y de techo financiero para pago de personal asignado a la Comisión que representa, siendo la única de las otras tres regidoras, a la que se le retiraron dichas prerrogativas.

Menciona (hecho 14, párrafo 6) que hizo del conocimiento de la Secretaria de Finanzas que, hasta la fecha que denunció (septiembre de 2022,) no se le había depositado el importe de \$24,000.00 pesos correspondiente al fondo de trabajo; solicitándole además el reembolso de gastos del mes de mayo de dos mil veintidós por la cantidad de \$16,309.50, sin que le haya dado respuesta alguna.

Continuó manifestando (hecho 15, párrafo segundo) que la suspensión desde el mes de mayo del año en curso de las transferencias relacionadas con el fondo de trabajo para gasto de combustible y de techo financiero, así como para pago de personal asignado a la Comisión que representa, son el resultado de las propuestas que ha hecho, las abstenciones para firmar documentos al margen de la legalidad, el requerimiento de información que tiene derecho a conocer como integrante del Cabildo; lo que, en su concepto apunta a que posiblemente esté tocando intereses que no se quiere sean conocidos públicamente.

Para acreditar la omisión reclamada, la denunciante exhibió copia simple de los Estados de cuenta a su nombre⁵² de la Institución Bancaria BanCoppel, correspondientes al periodo del 8 de marzo al 7 de abril, del 8 de abril al 7 de mayo y del 8 de mayo al 7 de junio, todos del dos mil veintidós.

Al respecto, el **Presidente Municipal** negó que haya girado instrucciones a la Secretaria de Finanzas para suspender las transferencias que le corresponden a la denunciante, relacionadas con el fondo de trabajo para gasto de combustible y de techo financiero.

Por su parte, la **Secretaria de Finanzas**, negó categóricamente que se le hayan dado instrucciones para suspender transferencias y pagos a la denunciante, aseverando que la denunciante, en su rebeldía política, no se ajusta a los procedimientos administrativos y legales para la obtención de sus pagos, incurriendo incluso en irregularidades administrativas sujetas a responsabilidad, de ahí la falta de obtención de alguno de sus pagos, pretendiendo llevarlo todo a la arena política y señalarse víctima de violencia política de género, lo que en su concepto no acontece, ya que, la falta de algunos de sus pagos, se debe a la falta de acreditación legalmente de los mismos, por tanto todo es consecuencia de su conducta omisa y rebelde a cumplir con la legalidad y sujetarse a los procedimientos administrativos, en

⁵² Visibles a fojas 54, 55, y 59 del Expediente. Las cuales tienen valor probatorio indiciario, al ser una documental privada, en términos de los artículos 18, primer párrafo, fracción II y párrafo segundo, fracción III, así como el artículo 20, párrafo tercero, de la Ley de Medios de Impugnación.

dichos términos ninguna persona a cargo de la administración de recursos, podría justificar pagos que no sean acorde a la Ley y que no se encuentren legalmente comprobados, como en la especie acontece.

Ahora bien, del análisis integral de los estados de cuenta aportados por la denunciante, se advierte que, en el relativo al periodo comprendido del 8 de marzo al 7 de abril de dos mil veintidós, los días nueve de marzo y siete de abril, recibió dos depósitos por las cantidades de \$24,000.00 (Veinticuatro mil pesos 00/100 M.N.) mismos que se describen en detalle de movimientos como ABONO SPEI con terminaciones 378 y 012, respectivamente.

Sin embargo, de los dos estados de cuenta restantes – periodo del 8 de abril al 7 de mayo y del 8 de mayo al 7 de junio, ambos de dos mil veintidós, no se advierten depósitos por la misma cantidad ni concepto similar.

A su vez, la autoridad instructora, requirió a la Secretaria General del Ayuntamiento, informara sobre el gasto social realizado por cada uno de los Regidores del Ayuntamiento, quien a su vez requirió la información a la Secretaria de Finanzas y Administración⁵³, habiendo remitido dicha información mediante oficio SAF/118/2022 de veintiséis de octubre de dos mil veintidós⁵⁴.

Del citado oficio, se desprende que contrario a lo aseverado por la Secretaria General, el gasto social de los Regidores no se ha otorgado en igualdad de condiciones, pues conforme al listado que insertó la Secretaria de Administración y Finanzas, se advierte que, a partir del mes de mayo de dos mil veintidós, ya no se contempla el gasto social de la denunciante.

⁵³ Como se advierte del oficio SG/1670/2022, visible a fojas 1149 del Expediente. La cual tiene valor probatorio pleno, al ser una documental pública, en términos de los artículos 18, primer párrafo, fracción I y párrafo segundo, fracción III, así como el artículo 20, párrafo segundo, de la Ley de Medios de Impugnación.

⁵⁴ Visible a fojas 1152 del Expediente. La cual tiene valor probatorio pleno, al ser una documental pública, en términos de los artículos 18, primer párrafo, fracción I y párrafo segundo, fracción III, así como el artículo 20, párrafo segundo, de la Ley de Medios de Impugnación.

Se sigue que, en relación a la omisión atribuida a la Secretaria de Finanzas de pagarle la cantidad de \$16,309.05 como reembolso de los gastos que realizó en el mes de mayo, la denunciante exhibió los oficios 037 de tres de junio de dos mil veintidós, 046 de dieciséis de junio y 056 de 12 de julio⁵⁵.

Respecto a ello, la autoridad instructora mediante oficio 2620/2022⁵⁶, requirió a la Secretaria de Finanzas a efecto de que informara sobre el trámite que dio a los oficios antes mencionados así como la respuesta dada a los mismos; en atención a ello, mediante oficio SAF/093/2022⁵⁷, informó que respecto a los diversos signados por la denunciante, en los cuales pide el reembolso de gastos, solicitó al Director de Egresos el trámite respectivo, sin embargo el citado director mediante oficio SAFM/DE/0118/2022⁵⁸, informó las inconsistencias encontradas en los comprobantes fiscales presentados por la denunciante, señalando que las mismas le fueron informadas a la peticionaria **de manera verbal** para que procediera a regularizarlas sin que lo haya realizado.

En el citado documento, también hizo mención que, respecto a los oficios 053 y 056, en los que la denunciante solicita el pago del fondo de trabajo o fondo social, a partir del mes de mayo, por la cantidad de \$24,000.00, de nueva cuenta le **fue notificado de forma verbal** a la denunciante la incapacidad de dar trámite a su solicitud, toda vez que, precisamente en el mes de mayo se detectaron diversas irregularidades en la presentación y comprobación de la participación económica que se le venía ministrando, irregularidades susceptibles de ser sancionadas con la responsabilidad administrativa.

⁵⁵ Que obran a fojas 78, 80 y 82 del Expediente. La cual tiene valor probatorio pleno, al ser una documental pública, en términos de los artículos 18, primer párrafo, fracción I y párrafo segundo, fracción III, así como el artículo 20, párrafo segundo, de la Ley de Medios de Impugnación.

⁵⁶ Consultable a fojas 139 y 140 del Expediente. La cual tiene valor probatorio pleno, al ser una documental pública, en términos de los artículos 18, primer párrafo, fracción I y párrafo segundo, fracción III, así como el artículo 20, párrafo segundo, de la Ley de Medios de Impugnación.

⁵⁷ Visible a fojas 622 del Expediente. La cual tiene valor probatorio pleno, al ser una documental pública, en términos de los artículos 18, primer párrafo, fracción I y párrafo segundo, fracción III, así como el artículo 20, párrafo segundo, de la Ley de Medios de Impugnación.

⁵⁸ Que obra a fojas 624 y 625 del Expediente. La cual tiene valor probatorio pleno, al ser una documental pública, en términos de los artículos 18, primer párrafo, fracción I y párrafo segundo, fracción III, así como el artículo 20, párrafo segundo, de la Ley de Medios de Impugnación.

Si bien de los oficios antes mencionados se advierte una aparente justificación para no depositar el pago mensual por concepto de gasto social a la denunciante, también se advierte que las supuestas observaciones formuladas por el Director de Egresos debido a presuntas irregularidades en las comprobaciones, no le fueron notificadas a la denunciante para estar en posibilidades de subsanarlas en tiempo y forma y que le fueran pagadas; lo que conlleva que efectivamente exista la omisión reclamada.

No pasa desapercibido que, en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el dos de diciembre de dos mil veintidós, al realizar la ampliación de la contestación, la Secretaria de Finanzas añadió que, dentro de la comprobación presentada por la denunciante, se observaron irregularidades que pudieran ser objeto de responsabilidad por aplicación indebida de recursos, pues ha destinado dichos recursos para beneficio de su familia.

Para acreditar su afirmación, la denunciada ofreció como prueba de los apoyos otorgados por la denunciante, copia simple de los recibos de egresos con números de folio 11593, de diez de octubre de dos mil veintiuno a nombre de la beneficiaria Ma. Santa Guadarrama Reyes; 11946 de once de diciembre de dos mil veintiuno a nombre de la beneficiaria Amelia Guadarrama Reyez; 11953 de treinta de diciembre de dos mil veintiuno a nombre del beneficiario José de Jesús Guadarrama y; 1598 de veintiséis de octubre de dos mil veintiuno a nombre de la beneficiaria Azucena de Jesús Guadarrama; a dichos recibos adjuntó tanto los escritos de solicitud como copia de la credencial para votar, CURP y bitácora fotográfica; documentos que previo requerimiento de la autoridad instructora, la oferente remitió en copia certificada⁵⁹;

Si bien la Secretaria de Finanzas pretende acreditar una presunta responsabilidad de la denunciante, en el sentido de que ha otorgado apoyos económicos a sus familiares; no obstante las citadas documentales son

⁵⁹ Como se advierte a fojas de la 1880 a la 1899 del Expediente. La cual tiene valor probatorio pleno, al ser una documental pública, en términos de los artículos 18, primer párrafo, fracción I y párrafo segundo, fracción III, así como el artículo 20, párrafo segundo, de la Ley de Medios de Impugnación.

insuficientes para acreditar, que los beneficiarios tengan un vínculo familiar con la regidora denunciante, además que, de los recibos de egresos se advierte que los citados apoyos se otorgaron en los meses de octubre y diciembre de dos mil veintiuno; luego entonces, en caso de que la autoridad fiscalizadora municipal hubiera advertido alguna inconsistencia ello impactaría en la comprobación que la denunciante realizó en el último trimestres del ejercicio fiscal 2021; por lo que no puede considerarse que las mismas impacten en la comprobación que realizó en el mes de mayo de dos mil veintidós.

Máxime que, no existe algún procedimiento administrativo que se haya instaurado en contra de la denunciante, derivado de la aplicación de los recursos que le son asignados para el desempeño de sus funciones como edil.

d) Omisión de entregar material de oficina a la denunciante y dar de alta a su personal.

92

Expone la denunciante (hecho 14, párrafo primero y catorce) que ha solicitado al Director de Recursos Materiales diverso material de oficina, así como a la Oficial Mayor de dar de alta al personal administrativo de la oficina y Comisión que representa, sin que hasta el momento se haya dado respuesta a sus requerimientos, todo ello, por ser una indicación del Presidente Municipal.

Derivado de lo anterior, aduce que, en la sesión de cabildo de ocho de julio de dos mil veintidós, agradeció al Presidente Municipal por su actitud hacia ella y por las indicaciones que giró a la Secretaria de Finanzas; así como por la negativa de proporcionar material de oficina a la Comisión que representa; quien le respondió, en forma de reproche, que como votó en contra del presupuesto de egresos, por esa razón le suspendió la participación de todo recurso, manifestándole que mientras no transite de su lado, seguiría de esa manera.

Agrega que, como consecuencia, no cuenta con personal que le auxilie en las cuestiones administrativas y de operación estratégica, por habersele autorizado hasta el momento de la presentación de su denuncia, ya que, si bien existe una persona que le apoya, es ella quien le paga de su propio sueldo en razón de que le niegan asignar personal a su comisión.

Por su parte, la Secretaria de Administración y Finanzas, tachó de falso que se le niegue el insumo para el desarrollo de sus labores, toda vez que, todas las áreas del Ayuntamiento, por cuestiones de naturaleza económica, se encuentra laborando con insumos limitados, lo cual no es privativo o exclusivo de la regidora, ya que se tienen que llenar formatos de solicitudes de material en los días programados para tal efecto, para así estar en aptitud de que se adquiriera el material solicitado, en caso de que no se realice la solicitud de material los días señalados, por las limitadas condiciones económicas que atraviesa el Ayuntamiento por pagos condenatorios de laudos, se tienen que volver a solicitar y programar para nueva compra, lo cual cumple la mayoría del personal con la finalidad de ser contemplado su material en próximas compras.

93

Se sigue que, para demostrar la omisión del otorgamiento del material de oficina, la denunciante ofreció como prueba el acuse del oficio 029 de doce de abril de dos mil veintidós⁶⁰, dirigido a la Oficialía Mayor, con atención a la Secretaria de Finanzas y copia marcada para el Director de Recursos Materiales, en el cual se advierte una lista de diverso material de oficina, así como tres sellos de recepción correspondientes a dichas áreas, todos de fecha doce de abril.

Asimismo, ofreció como prueba el oficio 040⁶¹, de seis de junio de dos mil veintidós, dirigido a la Oficialía Mayor, a través del cual, en primer término señala que mediante el diverso 029 antes mencionado, solicitó material de

⁶⁰ Visible a foja 1060 del Expediente. La cual tiene valor probatorio de indicio, al ser una documental privada, en términos de los artículos 18, primer párrafo, fracción II y párrafo tercero, así como el artículo 20, párrafo tercero, de la Ley de Medios de Impugnación.

⁶¹ Que obra a foja 1061 del Expediente. La cual tiene valor probatorio de indicio, al ser una documental privada, en términos de los artículos 18, primer párrafo, fracción II y párrafo tercero, así como el artículo 20, párrafo tercero, de la Ley de Medios de Impugnación.

oficina, sin que a la fecha haya obtenido una respuesta favorable, por lo que de nueva cuenta enlista el material requerido; en dicho oficio se advierten los sellos de recibido la Oficialía Mayor, la Dirección de Recursos Materiales así como de la Secretaría de Finanzas y Administración, todos fechados el seis de junio de dos mil veintidós.

Por último, ofreció como prueba el acuse del oficio 059⁶² de doce de julio de dos mil veintidós, dirigido al Director de Recursos Materiales, por el que solicita respuesta a los oficios 029 y 040, señalando que hasta ese momento no había recibido respuesta alguna; documento en el cual se advierte el sello de recibido de la citada dirección con fecha doce de julio.

De los acuses exhibidos por la denunciante, se infiere que el Director de Recursos Materiales del Ayuntamiento, tuvo conocimiento desde el doce de abril de dos mil veintidós de las peticiones formuladas por la Regidora Denunciante sobre el otorgamiento de material que necesitaba para el desempeño de sus funciones; no obstante, como se advierte del diverso 059, hasta el 12 de julio del citado año, aun no se había otorgado respuesta a la petición de la denunciante.

Aunado a ello, obra también el oficio DRM/032/2022 de doce de octubre de dos mil veintidós⁶³, en donde, el Director de Recursos Materiales, derivado del requerimiento que le realizó la autoridad instructora mediante oficio 3066/2022 de siete de octubre del mismo año, refirió que, en relación a la solicitud de informe *“sobre el trámite legal de los oficios 029 de fecha 12 de Abril de 2022, 040 de fecha 6 de Junio de 2022 y 059 de fecha 12 de Julio de 2022, signados por la C. NATIVIDAD GUADARRAMA REYEZ, así como la respuesta dada a los citados oficios, refirió que, [...]no se les había podido dar seguimiento puesto que en esos momentos no se contaban con dicho material para entrega inmediata y que los oficios se van respondiendo y*

⁶² Visible a foja 1062 del Expediente. La cual tiene valor probatorio de indicio, al ser una documental privada, en términos de los artículos 18, primer párrafo, fracción II y párrafo tercero, así como el artículo 20, párrafo tercero, de la Ley de Medios de Impugnación.

⁶³ Consultable a fojas 1100 y 1101 del Expediente. La cual tiene valor probatorio pleno, al ser una documental pública, en términos de los artículos 18, primer párrafo, fracción I y párrafo segundo, fracción III, así como el artículo 20, párrafo segundo, de la Ley de Medios de Impugnación.

entregando el material en el orden en que nos llegan a la dirección de recursos materiales”.

Asimismo, agrego que, en el mes de junio, se llevó a cabo una reunión con el personal del H. Ayuntamiento; en la que se acordaron los periodos en los que se estarían recibiendo las solicitudes de materiales requeridos por las diferentes áreas, tomando en cuenta que esos oficios serian la base para la compra de los materiales necesarios y así poder hacer entrega de lo requerido a cada área, siendo así que la C. Natividad Guadarrama Reyez no hizo llegar su requerimiento en dicho periodo, motivo por el cual no se toma en cuenta su material dentro de las compras de los mismos.

Lo anterior permite evidenciar la actualización de la conducta omisiva, ya que fue hasta el requerimiento de la autoridad instructora cuando la denunciante estuvo en posibilidad de conocer la respuesta a la solicitud planteada.

Por otro lado, en relación a la omisión de alta de personal, obra en autos el oficio 053 de once de julio de dos mil veintidós⁶⁴, que dirigió a la Secretaria de Finanzas, en donde solicitó el motivo por el cual no se ha dado de alta el personal a su cargo.

Sin embargo, del análisis de las constancias que integran el expediente, no se advierte que dicha Secretaria haya signado oficio de respuesta alguno dirigido a la denunciante.

No pasa desapercibido que, aun cuando en párrafos anteriores se señaló que mediante oficio SAF/093/2022 la Secretaria de Finanzas informó a la autoridad instructora respecto al trámite de diversos oficios entre los cuales se encuentra el diverso 053, en dicho documento, no se observa explicación alguna en relación al motivo por el cual no se ha realizado el alta de

⁶⁴ A foja 81 Tomo I. Expediente. La cual tiene valor probatorio de indicio, al ser una documental privada, en términos de los artículos 18, primer párrafo, fracción II y párrafo tercero, así como el artículo 20, párrafo tercero, de la Ley de Medios de Impugnación.

personal, lo que significa que la omisión de respuesta a su petición sigue prevaleciendo.

Tampoco pasa desapercibido que la Secretaria de Administración y Finanzas, al contestar la queja, hizo mención que por las condiciones económicas que atraviesa el Ayuntamiento, el personal con que cuentan las áreas del mismo es limitado, no siendo la excepción el caso de la hoy denunciante que hasta donde tiene conocimiento, sí tiene personal asignado a su Comisión que representa.

Sin embargo, obra en autos el Oficio número OM/252/2022⁶⁵ de tres de octubre de dos mil veintidós, mediante el cual la Oficial Mayor del Ayuntamiento Municipal de Coyuca de Benítez, informó al Instituto Electoral, derivado del requerimiento que le realizó mediante oficio 2882/2022⁶⁶ que: *de las 29 plazas aprobadas en el Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2022, al momento se encuentran 27 ocupadas, distribuidas de la siguiente manera por así haber sido solicitadas:*

- a) REGIDURIA DE EQUIDAD DE GENERO, JUVENTUD Y MIGRANTES: 3 Auxiliares administrativos y 1 auxiliar
- b) REGIDURIA DE EDUCACION, CULTURA Y DEPORTE: 1 coordinador y 1 auxiliar
- c) REGIDURIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA: 4 Auxiliares administrativos y 1 coordinador
- d) REGIDURIA DE SALUD Y BIENESTAR SOCIAL: 4 auxiliares administrativos, 1 auxiliar y 1 chofer
- e) REGIDURIA DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PUBLICAS Y ESPECTACULOS: 2 coordinadores y 1 auxiliar administrativo
- f) REGIDURIA DE TRANSPORTE Y FOMENTO AL EMPLEO: 1 subcoordinador, 1 auxiliar y 2 auxiliares administrativos
- g) REGIDURIA DE TURISMO, MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES: 2 auxiliar administrativo y 1 coordinador
- h) REGIDURIA DE COMERCIO Y ABASTO PÓPULAR: 1 auxiliar

⁶⁵ Consultable a foja 894 del expediente. Expediente. La cual tiene valor probatorio pleno, al ser una documental pública, en términos de los artículos 18, primer párrafo, fracción I y párrafo segundo, fracción III, así como el artículo 20, párrafo segundo, de la Ley de Medios de Impugnación.

⁶⁶ Visible a fojas 856 del Expediente. La cual tiene valor probatorio pleno, al ser una documental pública, en términos de los artículos 18, primer párrafo, fracción I y párrafo segundo, fracción III, así como el artículo 20, párrafo segundo, de la Ley de Medios de Impugnación.

Dicho documental evidencia que la denunciante en su calidad de Regidora de Comercio y Abasto Popular, es la única que cuenta con una persona auxiliar, lo cual significa que, aun y cuando se advierta que para la asignación de la plaza debe mediar solicitud de por medio, ello se ha satisfecho por la denunciante, al quedar evidenciada su petición en el oficio 053 de once de julio de dos mil veintidós, de ahí que se actualice la omisión de dar respuesta a la solicitud de alta del personal que requiere.

Ahora bien, la denunciante, en el hecho 14, párrafo catorce señala que, si bien existe una persona que le apoya, es ella quien le paga de su propio sueldo, en razón de que le niegan la asignación de personal.

No obstante, de la copia certificada del recibo de nómina N2022-11240543, de veintisiete de noviembre de dos mil veintidós⁶⁷, expedido a nombre de la ciudadana Gabriela Solís del Carmen, se advierte que dicha persona es empleada del Ayuntamiento de Coyuca de Benítez, Guerrero, y que se encuentra adscrita a la Regiduría de Comercio de la que es titular la denunciante; por lo que, quien cubre el monto del salario que percibe es precisamente el Municipio, y no la denunciante.

VIII. Análisis de los elementos de la violencia política en razón de género a partir de los elementos acreditados.

Previo al análisis respectivo, es importante precisar que la denunciante aduce que, como consecuencia del actuar de los denunciados, ha percibido un clima de absoluta adversidad hacia su persona; además que el desgaste emocional al que ha sido sometida le ha afectado física y emocionalmente.

Lo que sostiene al considerar que las acciones de los denunciados son generadoras de violencia política en razón de género en su contra, pues son resultado de cuestionar, proponer, abstenerse de firmar documentos al

⁶⁷ Que obra a fojas 1804 del Expediente. La cual tiene valor probatorio pleno, al ser una documental pública, en términos de los artículos 18, primer párrafo, fracción I y párrafo segundo, fracción III, así como el artículo 20, párrafo segundo, de la Ley de Medios de Impugnación.

margen de la legalidad, y requerir información que tiene derecho a conocer y ser informada, lo que le ha valido ser ridiculizada, ignorada, invisibilizada, menospreciada y agredida por los denunciados, además de ser objeto de burlas y comentarios mordaces por parte de trabajadores administrativos.

Asimismo, señala que las conductas de violencia, las omisiones y la tolerancia a las mismas, han tenido por objeto el menosprecio, la ridiculización y exposición en público e invisibilización de la denunciante, por el hecho de ser mujer, que le impiden cumplir con sus atribuciones legales; lo que en su concepto se traduce en violencia política en razón de género.

Situación que a su decir, le ha producido una afectación emocional y psicológica, ya que los hechos denunciados han atentado contra su dignidad de mujer, y contra el pleno ejercicio de sus derechos político electorales en su vertiente del ejercicio del cargo, teniendo un impacto a nivel emocional y psicológico en su persona, el cual a su vez, ha hecho mella en su confianza y autoestima, repercutiendo en su salud emocional, por lo que considera de vital importancia que se determine el grado de afectación psicológica que presenta, así como el origen y las causas que la han provocado.

Para acreditar tal afectación, ofreció en su escrito de denuncia **la pericial en materia de psicología**, la cual fue admitida por la autoridad electoral en la audiencia de pruebas y alegatos, y se desahogó con cargo a la **psicóloga Karen Denisse Ramírez Morales**, adscrita a la Coordinación General de Servicios Periciales, dependiente de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, quien previa protesta, aceptación del cargo⁶⁸ y entrevista a la denunciante, el diecinueve de mayo, rindió el **dictamen en materia de psicología**⁶⁹, mismo que ratificó en sus términos⁷⁰.

⁶⁸ Conforme al acta de comparecencia visible a fojas 2011 del Expediente. La cual tiene valor probatorio pleno, al ser una documental pública, en términos de los artículos 18, primer párrafo, fracción I y párrafo segundo, fracción III, así como el artículo 20, párrafo segundo, de la Ley de Medios de Impugnación.

⁶⁹ Visible a fojas de la 2028 a la 2054 del Expediente. La cual tiene valor probatorio pleno, al ser una documental pública, en términos de los artículos 18, primer párrafo, fracción I y párrafo segundo, fracción III, así como el artículo 20, párrafo segundo, de la Ley de Medios de Impugnación.

⁷⁰ Conforme al acta de ratificación que obra a fojas 2066 del Expediente. La cual tiene valor probatorio pleno, al ser una documental pública, en términos de los artículos 18, primer párrafo,

Asimismo, mediante escrito de veintidós de noviembre de dos mil veintidós, la denunciante ofreció como prueba superviniente, el dictamen psicológico de la misma fecha, rendido por la Licenciada en Psicología Social, Maestra en educación superior y perito en materia de psicología Josefina Martínez Hernández⁷¹; prueba que fue admitida por la autoridad instructora en la audiencia de pruebas y alegatos de dos de diciembre de dos mil veintidós, ordenándose su ratificación.

En dicha diligencia se dio vista a los denunciados a efecto de que adicionaran por escrito las preguntas que consideraran necesarias.

Realizado lo anterior, el trece de febrero, la citada perito emitió el informe respectivo, en donde dio respuesta a las interrogantes adicionadas.

No obstante, dicho dictamen psicológico no fue ratificado por la experta que lo realizó; por lo que este órgano jurisdiccional determina desestimar tal medio probatorio, al no ajustarse a los parámetros legales previstos por el Reglamento de Quejas y Denuncias en materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género del Instituto Electoral.

En efecto, el artículo 77 del citado Reglamento, señala que para el desahogo de la prueba pericial, se deberá designar un perito que acredite fehacientemente su conocimiento técnico o especializado; formular el cuestionario al que será sometido; dar vista a las partes para que adicionen las preguntas que consideren necesarias y, previa calificación, integrarlas al cuestionario; someterlo al desahogo del perito en el cual se basará la emisión del dictamen, posteriormente recibir el dictamen emitido por el perito y requerir su ratificación por comparecencia, y una vez ratificado, dar vista con el mismo a las partes mediante el acuerdo respectivo.

fracción I y párrafo segundo, fracción III, así como el artículo 20, párrafo segundo, de la Ley de Medios de Impugnación.

⁷¹ Que obra a fojas de la 1623 a la 1647 del expediente. La cual tiene valor probatorio de indicio, al ser una documental privada, en términos de los artículos 18, primer párrafo, fracción II y párrafo tercero, así como el artículo 20, párrafo tercero, de la Ley de Medios de Impugnación.

De ahí que, ante la falta de ratificación, el citado dictamen psicológico admitido por la autoridad instructora se aparta de las exigencias legales para ser considerado una prueba con valor probatorio pleno, al no haberse desahogado conforme a lo previsto en el artículo 77 del Reglamento antes mencionado.

Además que, al haberse admitido con anterioridad la prueba pericial que realizaría la Perito oficial adscrita a la Unidad de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado; ello conlleva que indebidamente se hayan admitido dos medios probatorios iguales que persiguen el mismo fin, ofrecidos por la denunciante.

Por lo anterior, una vez que se desestimó el dictamen pericial ofrecido por la denunciante como prueba superveniente, únicamente se tomará como base para estudiar la posible afectación psicológica, el dictamen rendido por la perito oficial.

Ahora bien, derivado del análisis de las conductas realizadas en el capítulo que antecede, se advierte que fueron acreditadas las siguientes:

100

a) Omisión de dar respuesta a las peticiones de la denunciante por parte de diversos funcionarios municipales del ayuntamiento, consistentes en:

- Del Presidente Municipal, sobre las condiciones en que recibió la administración en el tema de finanzas, nómina de empleados, parque vehicular, mobiliario, laudos laborales, y el monto del presupuesto del último trimestre del ejercicio fiscal de ese año; así como la información relacionada con el desistimiento de la demanda laboral de la Secretaria de Servicios Públicos, Lic. Verónica de Jesús Balanzar Martínez.
- Del Secretario General del Ayuntamiento Víctor Hugo Catalán Díaz, a quien solicitó copia del desistimiento de la demanda interpuesta por

Verónica de Jesús Balanzar Martínez; actas de sesiones, de la primera a la quinta, de fechas treinta de septiembre, primero, cinco y dieciocho de octubre del dos mil veintiuno; así como copia del reglamento interno del Ayuntamiento, solicitadas mediante oficios número 004, 006 y 008.

- Del Presidente Municipal, la Síndica Municipal y la Directora Jurídica a quienes solicitó la lista de personas que tienen demandas laborales en contra del municipio, así como el monto del laudo de cada una de ellas.

b) Actos de discriminación, agresión verbal y política.

- Del Presidente Municipal al expresar que es pura demagogia hacer una serie de planteamientos sin sustento presupuestal como lo hizo la denunciante, al proponer que se dote de una ambulancia a la localidad de San Martín Tixtlancingo, municipio de Coyuca de Benítez.
- Asimismo, por la negativa de apoyar al personal de limpieza que propuso la denunciante y que calificó el Presidente Municipal como una tontería.

c) Omisión de pagos por concepto de fondo de trabajo y reembolso.

- De la Secretaria de Administración y Finanzas, de Pagar el fondo de trabajo por la cantidad de \$24,000.00 así como el reembolso por la cantidad de \$16,309.50, correspondientes a gastos, a partir del mes de mayo de dos mil veintidós.

d) Omisión de entregar material de oficina a la denunciante y alta de personal.

- De la Oficial Mayor y del Director de Recursos Materiales de otorgar material de oficina y dar de alta al personal solicitado por la denunciante.

Conforme a la jurisprudencia 48/2016, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES”**, este Tribunal considera necesario analizar los hechos a partir de los elementos que deben concurrir para la configuración de violencia política en razón de género, en términos de la jurisprudencia 21/2018 de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**⁷², como se realiza enseguida.

1. ¿Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?

Se actualiza dicho elemento, porque los hechos acreditados, se desplegaron en el marco del ejercicio de sus derechos político-electorales en su vertiente de ejercicio del cargo de Regidora de Comercio y Abasto Popular del Ayuntamiento de Coyuca de Benítez, Guerrero.

102

2. ¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?

También se actualiza este elemento, ya que los hechos acreditados fueron cometidos por miembros del cabildo del Ayuntamiento, como son: el Presidente Municipal y la Síndica Procuradora; así como por los servidores públicos del mismo: Secretaria General; actual Secretario de Bienestar Social, Secretaria de Administración y Finanzas; Oficial Mayor y Director de Recursos Materiales.

⁷² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

3. *¿Es simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica?*

De acuerdo con el análisis previo, se concluyó que dicha violencia es **verbal⁷³, simbólica⁷⁴, económica⁷⁵ y psicológica⁷⁶**, porque a través de las omisiones de respuesta; expresiones verbales; falta de pago de recursos financieros; dotación de material y de recursos humanos, se obstruyó parcialmente el ejercicio del cargo de la regidora denunciante, con el ánimo de discriminarla, invisibilizarla y menoscabar el ejercicio de su encargo.

Es **simbólica** porque derivado del impedimento que tuvo para acceder a la información sobre el estado que guarda la administración desde el momento en que entró en funciones, las deudas que tiene el ayuntamiento derivado de los laudos laborales, sin que el presidente municipal haya ejercido su atribución como jefe de la administración municipal para ordenar que se cumpliera la petición de la denunciante desde el inicio en que entraron en funciones, se invisibilizó a la denunciada.

Asimismo, las expresiones que recibió por parte del citado funcionario municipal constituyen **violencia verbal**, al calificar sus propuestas como una tontería y de propuestas demagógicas, influyendo en el menoscabo de sus funciones ante el propio cabildo y la ciudadanía en general que se encontraba presente en la sesión de cabildo abierta, celebrada el

⁷³ En términos del criterio sostenido en la sentencia SER-PSC-164/2021, que definió entre otros conceptos a la **violencia verbal** como todo ataque que realicen a través de palabras ofensivas, insultos, calificativos, palabras que impliquen un doble sentido, comentarios sarcásticos, burlas o insinuaciones que expongan públicamente a las mujeres políticas, con el fin de impedir el ejercicio de sus derechos políticos y, finalmente;

⁷⁴ **Violencia simbólica.** Se caracteriza por ser una violencia invisible, implícita, que busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.

⁷⁵ **Violencia económica** es toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo de un mismo centro laboral.

⁷⁶ Conforme a la definición que establece el artículo 6, fracción I, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, a saber:

Violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio (...)

veintinueve de noviembre del dos mil veintiuno, en la localidad de San Martín Tixtlancingo, municipio de Coyuca de Benítez.

En efecto, el Diccionario de la Real Academia Española la define a la palabra **tontería**, como “*Un dicho o hecho sin importancia*”, “*Cosa de poca entidad o importancia*”, de lo que se infiere, que la propuesta planteada por la denunciante para apoyar al personal de intendencia, carece de importancia y sin ningún valor para que se discuta con el cabildo, puesto que no fue demostrado que se haya analizado dicha situación en alguna sesión o reunión de trabajo, lo que redundaría en la minimización de las propuestas de la denunciante ante la falta de apoyo e interés del denunciado, pues en ningún caso acreditó haber atendido algún tema relacionado con el apoyo solicitado, mucho menos acreditó que dicho personal contara con el material necesario para desempeñar sus actividades.

En el caso de la palabra demagogia, el Diccionario de la Real Academia Española, la define como “*Práctica política consistente en ganarse con halagos el favor popular*”, “*Degeneración de la democracia, consistente en que los políticos, mediante concesiones y halagos a los sentimientos elementales de los ciudadanos, tratan de conseguir o mantener el poder*”, de lo cual se infiere que con la propuesta de la denunciante, su intención era solamente quedar bien con los ciudadanos presentes en la sesión de cabildo, toda vez que no tenía sustento económico la propuesta de dotar de una ambulancia a favor de los habitantes de la localidad en que se encontraban sesionando.

Así, conforme al citado calificativo expresado por el presidente municipal, se pretendió demeritar y menoscabar la propuesta realizada por la denunciante, al igual que lo relacionado con el apoyo a los empleados del ayuntamiento que calificó como una tontería, los cuales constituyen violencia verbal del denunciado en contra de la denunciante.

Asimismo, al configurarse la omisión de pago de las compensaciones a que tiene derecho y que fueron debidamente aprobadas en el presupuesto de

egresos, actualiza la **violencia económica**, al constituir un impedimento para ejercer debidamente el cargo que le fue conferido por la ciudadanía, por no contar con los medios económicos necesarios para cumplir con su trabajo de gestión y de atención que debe realizar conforme a sus facultades previstas en los artículos 79 y 80 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del estado de Guerrero.

Al acreditarse que la denunciada ha sido víctima de conductas que constituyen violencia de tipo verbal, simbólica y económica, a su vez, actualizan **violencia de tipo psicológica**, lo que puede constatarse con el dictamen en materia de psicología rendido por la perito oficial⁷⁷ en el cual la experta, al determinar si la denunciante presentaba un tipo de trastorno de la conducta, secuela emocional o de desarrollo, sostuvo que Natividad Guadarrama Reyez, **presenta un malestar clínicamente significativo** lo que le produce **daño emocional que deviene del contexto de violencia laboral en el que está inmersa, al existir un menoscabo en sus funciones y actividades cotidianas, manifestando principalmente desgano, inseguridad, temor a salir e insatisfacción personal.**

105

De ahí que se tiene por acreditada la violencia verbal, simbólica, económica y psicológica.

4. ¿Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres?

Este elemento también se actualiza porque las conductas desplegadas en contra de la denunciante menoscabaron su derecho a ejercer de manera libre de violencia el cargo de Regidora de Comercio y Abasto Popular del Ayuntamiento, derivado de la obstrucción del ejercicio de su cargo.

⁷⁷ Visible a fojas, de la 2028 a la 2054 del expediente, el cual cuenta con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 20 párrafo tercero de la Ley de Medios de Impugnación.

Lo anterior, toda vez que, se tiene por demostrado que no se le ha dado la debida participación a la denunciante para el desempeño del cargo para el que fue electa, dado que existe un trato diferenciado hacia la regiduría que ella encabeza.

Ello, porque no se le proporciona la información necesaria, los recursos materiales de oficina y de gestión, así como de los auxiliares que requiere la Comisión que encabeza, ni se le toma en cuenta para dar a conocer sus propuestas o son descalificadas y demeritadas.

5. ¿Se basa en elementos de género?, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer; ii tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

En efecto, las hipótesis contempladas en ese último elemento también se tienen por acreditadas, en términos de las consideraciones expuestas en el apartado que antecede, debido a que las conductas asumidas por el Presidente Municipal, en perjuicio de la actora, se basan en elementos de género, al acreditarse un trato diferenciado con relación a las demás regidoras del mismo cabildo, por el único motivo de que la denunciante participa, hace propuestas relacionadas con acciones que tienden a mejorar la calidad de vida de los empleados del ayuntamiento y de habitantes del municipio.

Dichas conductas son estereotipadas y muestran la violencia ejercida en agravio de la ciudadana denunciante por cuestiones de género, ya que al invisibilizar y obstruir el ejercicio del cargo, constituyen conductas discriminatorias que se utilizan para denigrar a las mujeres, lo cual, como ya se mencionó, tuvo un impacto diferenciado en el ejercicio de su cargo como Regidora de Comercio y Abasto Popular, a pesar de que se encuentra en el mismo nivel que los demás integrantes del cabildo.

Por cuanto hace al supuesto (i) se dirige a una mujer por ser mujer, se estima acreditado, toda vez que la actora es mujer y las conductas ejercidas en su

contra, encaminadas a obstaculizar el ejercicio de sus funciones, tuvieron como base elementos de género dado que, en términos simbólicos, se demeritó su participación en el ejercicio de las funciones, entre otras, proponer medidas de mejoramiento tanto al interior, como al exterior del ayuntamiento, en ejercicio de sus atribuciones.

Por cuanto hace al supuesto (ii) tenga un impacto diferenciado en las mujeres, también se configura, ante el grado de vulnerabilidad en el que se encontraba por los actos desplegados por el Presidente Municipal y el resto de los denunciados.

Por cuanto hace al supuesto (iii) por afectar desproporcionadamente a las mujeres, también se colma, a grado tal, que incluso, no cuenta con mobiliario ni recursos humanos que la apoyen en el desempeño de sus funciones.

En ese contexto, este órgano jurisdiccional concluye que se acredita la violencia política en razón de género generada por el Presidente Municipal, la Sindica Procuradora, la Secretaria General, la Secretaria de Administración y Finanzas, la Oficial Mayor, el Director de Recursos Materiales, todos del ayuntamiento, en los términos que quedaron previamente explicados.

IX. Calificación e individualización de la sanción.

Al haber quedado acreditada la infracción de violencia política en razón de género, conforme a las consideraciones vertidas con anterioridad, se procede a calificar e individualizar la sanción.

a) Elementos a considerar para la calificación de la infracción.

- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.

- Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que impone verificar si la persona responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Lo anterior, permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: **levísima, leve o grave**, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: **ordinaria, especial o mayor**.

Tratándose de la ciudadanía, el catálogo de sanciones a imponer se encuentra en el artículo 416, primer párrafo, de la Ley Electoral y contempla la amonestación pública y la multa. Por su parte, el párrafo segundo del mismo dispositivo⁷⁸, dispone que, para la individualización de la sanción, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente ejercicio, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas.

Adicionalmente, se debe precisar que, cuando se establezcan topes mínimos y máximos para la imposición de una sanción, se deberá graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

b) Individualización de la conducta.

⁷⁸ El citado precepto legal, establece los siguientes elementos:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la citada Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

1. Bien jurídico que se protege.

Lo representa el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, el respeto a su dignidad y el ejercicio libre y pleno de sus derechos político electorales, en su vertiente de ejercicio del cargo, de conformidad con lo previsto por los artículos 6, fracción I, 20 Bis, 20 Ter, 20 Quáter, 20 Quinques, y 20 Sexties de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; y los artículos 405 Bis y 417, fracción IX, de la Ley Electoral.

En lo particular, Ossiell Pacheco Salas, Romana Leonardo Apolonio, Víctor Hugo Catalán Díaz, Silvia Talavera Organes, Yamireth Stephany Hernández Mazón, Esther Ríos Soberanis, Brenda Batáz Pita y Jesús Antonio Zapata Castro, realizaron diversas conductas que constituyó violencia política de género en contra de la Regidora denunciante, lo que además, afectó su derecho político electoral de ejercer su cargo de manera libre de violencia, teniendo como consecuencia, la obstrucción del mismo.

2. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

109

a. Modo.

I. La **obstrucción** del cargo se realizó negándole a la denunciante proporcionarle diversa información, minimizando sus participaciones y solicitudes en sesiones de cabildo, así como no proporcionarle el material, personal auxiliar y recursos económicos, necesarios para el desarrollo de su encargo.

En el caso del Presidente Municipal, omitió proporcionar el informe que le solicitó la denunciante sobre las condiciones en que recibió la administración en el tema de finanzas, nómina de empleados, parque vehicular, mobiliario, laudos laborales, y el monto del presupuesto del último trimestre del ejercicio fiscal de ese año; así como la información relacionada con el desistimiento de la demanda laboral de la Secretaria de Servicios Públicos, Lic. Verónica de Jesús Balanzar Martínez.

Asimismo, se negó a informar de la lista de personas que tienen demandado al ayuntamiento por la vía laboral, así como el monto de los laudos de cada uno de ellos.

Por su parte, Víctor Hugo Catalán Díaz, en su calidad de Secretario General del Ayuntamiento omitió dar respuesta a los oficios número 004, 006 y 008, por los cuales solicitó copia del desistimiento de la demanda interpuesta por Verónica de Jesús Balanzar Martínez; actas de sesiones, de la primera a la quinta, de fechas treinta de septiembre, primero, cinco y dieciocho de octubre del dos mil veintiuno; así como copia del reglamento interno del Ayuntamiento, sin haber justificado el impedimento que hubiere tenido.

De la misma firma, a la Síndica Municipal Romana Leonardo Apolonio y a la ex Directora Jurídica, Yamireth Stephany Hernández Mazón, les solicitó por oficio número 16 y 17 que le informaran a la denunciante de la lista de personas que tienen demandado al ayuntamiento por la vía laboral, así como el monto de los laudos de cada uno de ellos, petición que fue evadida sin razón alguna, teniendo a su disposición dicha información.

Por su parte, la Secretaria de Administración y Finanzas, Esther Ríos Soberanis, no cumplió con su obligación de pagar el fondo de trabajo por la cantidad de \$24,000.00 así como reembolsar la cantidad de \$16,309.50, correspondientes a gastos, a partir del mes de mayo de dos mil veintidós.

En cuanto a la Oficial Mayor, Brenda Berenice Bataz Pita, y el Director de Recursos Materiales, Jesús Antonio Zapata Castro, omitieron otorgar material de oficina y dar de alta al personal solicitado por la denunciante.

Circunstancias que redundaron en la obstrucción del cargo de la denunciante y, como consecuencia, en el impedimento para el cabal ejercicio de su encargo.

II. Expresiones verbales de forma directa y personalmente, realizadas por el Presdidente Municipal en contra de la denunciante en diversas sesiones de cabildo, ante los integrantes del mismo y la ciudadanía de la localidad de San Martín Tixtlancingo, municipio de Coyuca de Benítez; en la cual menoscabó las propuestas de la denunciante hasta el grado de minimizarlas para no tomarlas en cuenta, como es el caso en que solicitó el apoyo para el personal de limpieza del ayuntamiento al que calificó como una tontería, así como una como demagogia, al haber propuesto que se dotara de una ambulancia a la localidad de San Martín Tixtlancingo, municipio de Coyuca de Benítez.

b. Tiempo. Los hechos fueron realizados a partir del primero de octubre del año dos mil veintiuno, a través de las sesiones de cabildo y en las oficinas de los servidores públicos quienes se negaron en todo tiempo a brindarle la información solicitada por la denunciante.

c. Lugar. Las instalaciones del ayuntamiento municipal en Coyuca de Benitez y San Martín Tixtlancingo, perteneciente al citado municipio, en especial la sala de sesiones de cabildo y las oficinas que ocupa la regiduría.

111

3. Pluralidad o singularidad de la falta.

Se trata de una infracción singular al tratarse de una serie de actos contra la denunciante respecto de la obstrucción de su cargo mediante la omisión en reiteradas ocasiones de proporcionarle información; así como proferirle expresiones que la minimizan.

4. Intencionalidad.

Este Tribunal advierte que los denunciados tuvieron la intención de realizar todos y cada uno de los actos imputados, ya que conscientemente se negaron a proporcionarle información a al denunciante, a sabiendas que tenían la obligación de hacerlo, dándole evasivas y refiriéndola a diversos

funcionarios municipales quienes reiteraron dicha omisión. No le proporcionaron los recursos materiales y financieros necesarios para que desarrollara su función, a sabiendas de que eran necesarios para el de sus atribuciones, en su función de titular de la administración municipal y responsable de la actividad de los funcionarios a su encargo.

También realizaron diversas expresiones con la finalidad de invisibilizar y minimizar la labor de la denunciante, siendo que, como Presidente municipal, era su función impedir la violencia en el cabildo hacia sus integrantes mujeres, lo cual, no sólo desatendió sino que promovió al realizarlos por sí mismo ante los integrantes del mismo y no desistirse voluntariamente ni cesar en su desarrollo, utilizando conscientemente de un estereotipo basado en que las solicitudes de la quejosa por cuanto al ayuntamiento, carecían de valor y eran innecesarias, es decir, que como mujer, desconocía la forma de gobernar y administrar el ayuntamiento y no tiene capacidad para la toma de decisiones y cuestionamientos.

Por tanto, se advierte una intención manifiesta desplegada por los denunciados de manera dolosa, porque a sabiendas de que no debía realizar manifestaciones que violentaran a la denunciante o negarse a proporcionar la información, no es justificable su excusa señalando que todo es falso, y la simple negativa, no es suficiente para desacreditar la violencia ejercitada, pues tiene la obligación de cuidar que sus actuaciones y expresiones no afecten de forma desmedida a las mujeres, y pretendan degradar, denigrar o discriminar a la víctima como parte del cabildo y a cualquier mujer en general.

5. Contexto fáctico y medios de ejecución.

Se tiene por acreditado que la infracción de los denunciados fue realizada a través de la negativa injustificada a proporcionarle información a la víctima de la administración y sesiones de cabildo del ayuntamiento; satisfacer las necesidades de recursos materiales y financieros para el correcto desarrollo

de sus funciones como regidora y parte del cabildo del municipio que gobiernan.

De forma directa e indirecta, a través de funcionarios del ayuntamiento, el presidente municipal utilizó su poder para que la síndica y subordinados, impidieran y dificultaran la labor de la víctima. Además, dicho poder irradió a los integrantes del cabildo municipal, quienes, ante su actitud violenta, lo normalizaron.

Así, se valió de su poder de mando para minimizar y obstaculizar las acciones de la víctima, ante sus pares, miembros del cabildo y funcionarios municipales, dentro del ayuntamiento de Coyuca de Benítez, Guerrero.

Si bien la asignación de la regidora es por cuanto al rubro de comercio y abasto, esto no debe ser motivo para minimizar la importancia de su función, toda vez que, precisamente, la división de tareas entre los regidores del cabildo, obedece a que se complementan para su debida atención, de ahí que todos y cada uno de los regidores, por lo que no debe haber distinciones al ser pares y tienen la misma importancia y trascendencia en sus labores.

6. Beneficio o lucro.

Del expediente no se advierte que los denunciados hubieren obtenido algún beneficio económico o de otro tipo por la comisión de la infracción.

7. Reincidencia.

No se actualiza la reincidencia de los infractores, toda vez que no existen antecedentes de que se les hubiera sancionado con motivo de la infracción determinada.

8. Gravedad de la responsabilidad

Por las razones expuestas, se considera que la infracción en que incurrió el presidente municipal es **grave ordinaria**, porque vulneró de forma sistemática las obligaciones que tiene previstas en los artículos 6, de la Ley de Acceso de Las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 405 Bis y 417, fracción IX, de la Ley Electoral, en virtud de haber actuado con descuido reiterado que menoscaba, limita e impide el libre ejercicio de los derechos políticos electorales de la víctima, sin privilegiar la dignidad humana y la igualdad entre mujeres y hombres.

Por su parte, los CC. Romana Leonardo Apolonio, Víctor Hugo Catalán Díaz, Silvia Talavera Organes, Yamireth Stephany Hernández Mazón, Esther Ríos Soberanis, Brenda Berenice Bataz Pita y Jesús Antonio Zapata Castro incurrieron en una sola conducta omisiva que atenta contra el correcto desarrollo de la administración municipal, en atención a las circunstancias específicas de ejecución; por lo que se considera procedente calificar la infracción como: **levísima**.

9. Capacidad económica.

Para valorar la capacidad económica de las personas infractoras, se tomará en consideración el presupuesto de egresos del año dos mil veintidós, el cual obra en copia debidamente certificada consultable a fojas 457 a la 599, Tomo I, del expediente; documentales que al contener información personal tienen carácter de confidencial, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Guerrero, por lo que en esos términos será tratada en el presente asunto, aunado a que su contenido únicamente será notificado a quienes se sancione con multa.

10. Juzgar con perspectiva de género para la imposición de una multa.

Es necesario precisar que, en esta nueva individualización de la sanción, la multa que se imponga a las mujeres partirá de analizar sus condiciones socioeconómicas con un enfoque de género.

Al respecto, la Sala Superior en la resolución al expediente SUP-REP-303/2021 consideró que, en los casos que así lo requieran, al analizar la capacidad económica de la persona que será acreedora de una sanción, es indispensable juzgar con perspectiva de género para determinar si existen responsabilidades de cuidado que deban ser valoradas al momento de fijar la multa correspondiente.

Lo anterior, con el propósito de lograr una impartición de justicia más igualitaria, que tome en consideración las particularidades de cada persona.

Al juzgar, se debe poner especial cuidado en no desatender las asimetrías de poder y los impactos diferenciados que, por razones de género, pueden existir, por tanto, es necesario tomar en cuenta sobre las situaciones de desventaja que tienen las mujeres, sobre todo, cuando es factible que existan factores que potencialicen su discriminación, como pueden ser las condiciones económicas⁷⁹.

A partir de esta guía y de la revisión exhaustiva de las constancias que integran el expediente, este Tribunal no advierte elementos que permitan identificar que las mujeres involucradas se encuentren en condiciones de desventaja por el hecho de ser mujeres; por tanto, con la posible imposición de una multa no se les habrá de generar un impacto diferenciado por razones de género.

11. Sanciones a imponer.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el grado de afectación a los bienes jurídicos

⁷⁹ Tesis: XX/2015 (10a.), de rubro: “IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA”.

tutelados y las circunstancias particulares, así como con la finalidad de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, se debe individualizar la sanción, tomando en cuenta los siguientes elementos: i) modular la sanción en proporción directa con la cantidad de inconsistencias acreditadas y ii) atender al grado de afectación de los bienes jurídicos tutelados.

Por tanto, el procedimiento para imponer una sanción parte de aplicar su tope mínimo para posteriormente irlo incrementando conforme a las circunstancias particulares, de conformidad con la tesis XXVIII/2003 de la Sala Superior de rubro: ***“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”***.

Con base en lo anterior, se estima procedente imponer las siguientes sanciones

- A Ossiell Pacheco Salas, Presidente Municipal, una multa de **cien (100)** veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), equivalente a la cantidad de **\$10,374.00** (Diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), a razón de \$103.74 (Ciento tres pesos 74/100 M.N.)el valor de la UMA⁸⁰. al haberse calificado la conducta como grave ordinaria.
- Con relación a los CC. Romana Leonardo Apolonio, Víctor Hugo Catalán Díaz, Silvia Talavera Organes, Yamireth Stephany Hernández Mazón, Esther Ríos Soberanis, Brenda Berenice Bataz Pita y Jesús Antonio Zapata Castro; se determina sancionarlos con una amonestación, al haberse calificado su conducta infractora como levísima.

⁸⁰ De conformidad con el cálculo proporcionado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) consultable en <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>.

El pago de la multa impuesta deberá realizarse en la cuenta del Banco HSBC, número 40 55 87 08 77, clave 02 12 60 04 05 58 70 72, a nombre del Fondo Auxiliar para la Administración de la Justicia Electoral de este Tribunal, dentro de los cinco días siguientes a que esta sentencia quede firme, en términos del Acuerdo General del Pleno de este Tribunal, de fecha diez de julio de dos mil doce, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el tres de agosto de ese mismo año; y en caso de incumplimiento, se procederá conforme al artículo 37 de la Ley de Medios de Impugnación.

De manera adicional, para dicha determinación se analizó la situación financiera de los sujetos infractores y dadas las características de la falta acreditada, así como el grado de responsabilidad establecida y atendiendo a las condiciones socioeconómicas particulares, se estima que la multa resulta proporcional y adecuada para el caso concreto.

En ese tenor, al haber sido calificadas las conductas como grave ordinaria y levísimas, por tratarse las primeras como dolosas y sistemáticas, este Tribunal Electoral considera que la sanción impuesta a cada uno de los infractores es suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada.

Asimismo, se toma en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del caso, el grado de participación de las personas involucradas, así como la finalidad de las sanciones, considerando que, en este caso en particular los documentos para determinar su capacidad económica fueron remitidos por las personas involucradas.

De esta manera se permite graduar de manera objetiva y razonable la sanción impuesta, por lo que en principio se estima que es suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma pueden considerarse desmedidas o desproporcionadas.

Es necesario precisar que, al individualizar la sanción que debe imponerse en la resolución de un procedimiento especial sancionador, la autoridad está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica del sujeto sancionado, con independencia de que la carga probatoria corresponda a la denunciante y sin perjuicio del derecho de la parte denunciada de aportar pruebas al respecto⁸¹.

c) Medidas de reparación.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1° Constitucional y 438 Ter de la Ley Electoral, este Tribunal determina que deben ordenarse medidas de reparación integral a favor de la denunciante.

Sobre el particular, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio ciudadano SX-JDC290/2019, indicó que en los informes anuales de 2010 y 2011, la Corte Interamericana de Derechos Humanos incluyó definiciones de las medidas a las cuales se refiere el artículo 63 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos⁸².

En ese sentido, señaló que las medidas de satisfacción “se encuentran dirigidas a reparar el daño inmaterial (sufrimientos y las aflicciones causados por la violación, como el menoscabo de valores muy significativos para las

⁸¹ Tal como lo precisa la jurisprudencia 29/2009, de rubro: “**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO**”.

⁸² Artículo 63.

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

2. En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.

personas y cualquier alteración, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de las víctimas).

Comprenden, asimismo, entre otros, actos u obras de alcance o repercusión pública, actos de reconocimiento de responsabilidad, disculpas públicas a favor de las víctimas y actos de conmemoración de las víctimas, pretendiendo de esta manera la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad y el consuelo de sus deudos”.

Por su parte, las garantías de no repetición son “medidas tendientes a que no vuelvan a ocurrir violaciones a los derechos humanos como las sucedidas en el caso, materia de estudio. Estas garantías tienen un alcance o repercusión pública, y en muchas ocasiones resuelven problemas estructurales, viéndose beneficiadas no sólo las víctimas del caso, sino también otros miembros y grupos de la sociedad. Las garantías de no repetición se pueden dividir a su vez en tres grupos según su naturaleza y finalidad, a saber: a) medidas de adecuación de la legislación interna a los parámetros convencionales; b) capacitación a funcionarios públicos en derechos humanos; y c) adopción de otras medidas para garantizar la no repetición de violaciones”⁸³

En ese sentido, el nueve de enero de dos mil trece, en el Estado Mexicano se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Víctimas, que entró en vigor el día siguiente a su publicación; cuya observancia es de orden público e interés social en todo el territorio nacional. Tiene los objetivos siguientes:

I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los

⁸³ ColDH, Informe Anual 2011, San José, 2011, pp. 18 y 19.

Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos;

II. Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas; así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral;

III. Garantizar un efectivo ejercicio del derecho de las víctimas a la justicia en estricto cumplimiento de las reglas del debido proceso⁸⁴;

IV. Establecer los deberes y obligaciones específicos a cargo de las autoridades y de todo aquel que intervenga en los procedimientos relacionados con las víctimas;

V. Establecer las sanciones respecto al incumplimiento por acción o por omisión de cualquiera de sus disposiciones.

120

Con relación a ello, en su artículo 26 señala: las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

En consecuencia, si en el presente caso se tuvo por acreditada la violencia política en razón de género contra la quejosa atribuible a los denunciados, se estima procedente dictar las medidas de reparación que, en

⁸⁴ Clemente Teherán vs. Colombia, medidas provisionales, resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 19 de junio de 1998.

consideración de este Tribunal, son pertinentes para dar cumplimiento efectivo a la presente ejecutoria⁸⁵.

En este sentido, este órgano colegiado, estima necesario ordenar a los denunciados **se abstengan de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar el ejercicio del cargo de Natividad Guadarrama Reyez, en su carácter de Regidora del Ayuntamiento de Coyuca de Benítez.**

Además de lo anterior, en virtud de que, conforme al dictamen pericial en materia de psicología, la perito, en el apartado de conclusiones, generales, señaló que ***es necesario que la denunciante sea canalizada a recibir atención psicológica de manera inmediata, a fin de subsanar los campos menguados, sugiriendo que reciba un mínimo de 12 sesiones de terapia, cuyo costo aproximado oscila entre los \$400.00 a \$600.00,*** resulta procedente ordenar como medida de reparación integral que sean los denunciados quienes sufraguen los gastos que se generen de las sesiones de terapia para la recuperación de la quejosa.

121

Además de lo anterior, en virtud de que se acreditaron los actos omisivos reprochados a los denunciados, se les ordena, como medidas de reparación adicionales que, en el ámbito de sus facultades, realicen de manera inmediata lo siguiente:

- Entregar la información y atender las solicitudes formuladas por la denunciante; en el entendido que, de no considerarse procedente alguna de ellas, deberá darle respuesta por escrito debidamente fundada y motivada.
- El pago de la cantidad no cubierta por concepto de reembolso del pago ejercido durante el mes de mayo de dos mil veintidós; en el entendido

⁸⁵ Criterio sostenido en la sentencia del expediente SX-JDC-290/2019 del índice de esta Sala Regional.

que, si la autoridad administrativa no considera procedente el reembolso por deficiencias en las comprobaciones, deberá notificar por escrito las observaciones pertinentes a la denunciante.

- Se reactive el pago por concepto de gasto social mensual que se otorga a los Regidores para el desempeño de sus funciones a favor de la denunciante; en el entendido que la continuidad del otorgamiento de dicho pago quedará sujeto al cumplimiento de las exigencias fiscales que determine la Secretaría de Administración y Finanzas del Ayuntamiento.

Lo cual deberán cumplir y gestionar los denunciados, en el ámbito de sus atribuciones, en un plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente resolución.

Debiendo informar a este Tribunal sobre su cumplimiento dentro de las **veinticuatro horas siguientes** al fenecimiento del término otorgado para ello, adjuntando las constancias que así lo justifiquen, apercibidos que, en caso de no hacerlo sin causa justificada, se harán acreedores a una amonestación, en términos del artículo 37, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación.

122

- **No repetición del acto.** Se recomienda a los denunciados que en sus actuaciones como servidores públicos eviten obstaculizar, invisibilizar y realizar expresiones que reproduzcan estereotipos contra la denunciante.

Apercibidos que, de reiterar estas conductas, serán tomadas en cuenta para aumentar la gravedad de una futura infracción.

- **Disculpa pública.** Se ordena al infractor Presidente Municipal de Coyuca de Benítez, Guerrero, Ossiell Pacheco Salas; que, en la próxima sesión de Cabildo abierta, emita una disculpa pública en favor de la denunciante, por las expresiones que realizó en su contra

y que resultaron constitutivas de violencia política de género, lo cual deberá hacerse constar en el acta de sesión correspondiente. Debiendo remitir las constancias que así lo acrediten dentro del plazo de cinco días hábiles, posteriores a la aprobación y firma del acta respectiva.

Apercibido que, en caso de no hacerlo, se hará acreedor a una de las medias de apremio previstas en el artículo 37 de la Ley de Medios de Impugnación.

d) Medidas cautelares.

Mediante acuerdo 014/CQD/26-09-2022⁸⁶, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del IEPC, determinó la improcedencia de la segunda y tercera medida cautelar solicitada por la denunciante; siendo procedentes las señaladas como primera y cuarta, consistentes en:

“PRIMERA. - Que el Presidente Municipal, Secretario General, Sindica Procuradora, Directora del área Jurídica, Director de Recursos Materiales, y demás funcionarios administrativos del H. Ayuntamiento de Coyuca de Benítez, Guerrero, eviten el ocultamiento y la obstrucción de las solicitudes de información solicitadas por la hoy denunciante, impactando con ello en el desempeño de mis funciones.

CUARTA.- Que el Presidente Municipal y demás funcionarios del H. Ayuntamiento de Coyuca de Benítez, Guerrero, se abstengan de llevar a cabo actos u omisiones que impliquen violencia de género y violencia política en razón de género hacia la suscrita, tanto en sesiones de Cabildo abierto, como en algunos actos internos de Cabildo que pudieran tener la condición de cerrados, debiendo abstenerse de efectuar tratos discriminatorios, humillantes o vergonzantes que afecten la dignidad como mujer de la suscrita.”

Además, por acuerdo 016/CQD/13-09-2022⁸⁷, emitido por la citada comisión, ante el señalamiento de la denunciante, de hechos supervenientes consistentes en la vigilancia y seguimiento por parte de los integrantes de un automóvil desconocido ocurridos el veinte de septiembre

⁸⁶ Visible a fojas 6 a 54 del cuadernillo auxiliar.

⁸⁷ Visible a fojas 213 a 232 del cuadernillo auxiliar.

de dos mil veintidós, se determinó la procedencia de la medida cautelar consistente en solicitar a la Secretaría de Seguridad Pública del estado, para que garanticen la vida y seguridad personal de la denunciante, lo cual fue cumplido y continúan a la fecha.

Por lo antes expuesto, y toda vez que se han decretado medidas de reparación integral, resulta innecesaria la continuación de las medidas cautelares señaladas como primera y cuarta, otorgadas mediante acuerdo 014/CQD/26-09-2022⁸⁸, **por lo que, se dejan sin efecto las citadas providencias cautelares.**

Por cuanto hace a la medida cautelar otorgada por acuerdo 016/CQD/13-09-2022⁸⁹, consistente en el resguardo de su integridad física por parte de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, al no desprenderse de autos elementos suficientes para considerar que prevalece un peligro inminente que ponga en riesgo la vida e integridad personal de la denunciante ni de su familia, se hace innecesaria la continuidad de la citada providencia cautelar, **por lo que se deja sin efectos.**

124

En virtud de lo anterior, una vez que cause estado la presente resolución, la Coordinación de lo Contencioso Electoral deberá notificar a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, informándole el cese de la medida de protección otorgada en favor de la denunciante y su familia; debiendo informar a este Órgano Jurisdiccional el cumplimiento dado, dentro de los tres días posteriores, remitiendo las constancias correspondientes.

Apercibido que en caso de no informar ni remitir las constancias dentro del plazo legal concedido, se hará acreedor a una medida de apremio prevista por el artículo 37 de la Ley de Medios de Impugnación.

⁸⁸ Visible a fojas 6 a 54 del cuadernillo auxiliar.

⁸⁹ Visible a fojas 213 a 232 del cuadernillo auxiliar.

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **existente** la infracción atribuida a las personas denunciadas consistente en violencia política en razón de género, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

SEGUNDO. Se impone a Ossiell Pacheco Salas, Presidente Municipal, una multa de cien (100) veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), equivalente a la cantidad de \$10,374.00 (diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), a razón de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.) el valor de la UMA, al haberse calificado la conducta como grave ordinaria.

TERCERO. Se impone a los CC. Romana Leonardo Apolonio, Víctor Hugo Catalán Díaz, Silvia Talavera Organes, Yamireth Stephany Hernández Mazón, Esther Ríos Soberanis, Brenda Berenice Bataz Pita y Jesús Antonio Zapata Castro; una amonestación, al haberse calificado su conducta infractora como levísima.

125

CUARTO. Se ordena a los infractores, el cumplimiento efectivo de las medidas de reparación en los términos precisados en el inciso c), del Considerando IX de la presente sentencia.

QUINTO. Se ordena a la Coordinación de lo Contencioso Electoral que, una vez que cause estado la presente resolución, deberá notificar a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, el cese de la medida de protección otorgada en favor de la denunciante y su familia; en los términos ordenados en el inciso d), del Considerando IX de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la denunciante y denunciados; **por oficio** a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral; y **por estrados** de este órgano jurisdiccional al público en general, en términos del artículo 445 de la Ley Electoral.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, siendo Ponente la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, ante el Secretario General de Acuerdos quien **autoriza y da fe.**

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

126

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.